

RESUMEN COMPLETO DE DERECHO CIVIL OBLIGACIONES

LECCIÓN I

CODIGO CIVIL PARAGUAYO

ANTECEDENTES Dalmacio Velez Sarsfield adoptado por la ley de 1876. Luego fue un anhelo el tener leyes propias, el decreto ley 200 del 2 de julio de 1959 creó la comisión nacional de codificación, para la reforma en el orden civil, comercial, criminal, rural, minero, procesal, laboral, militar y sanitario, por el decreto 6021 se integró la comisión con Eulogio Estigarribia, Soler, De Gasperi, Miltos, Gross Brown, Zaldívar, Riquelme, Laconich, Escobar. De Gaperí presentó su anteproyecto, que realiza la fusión de las obligaciones civiles y comerciales, inspirándose en el código civil italiano de 1942, algunas disposiciones del código francés y el código alemán

FUENTES: fue publicado el anteproyecto en la editorial El Gráfico a iniciativa del colegio de abogados del Paraguay, sus fuentes son el CC Italiano de 1942, CC Alemán 1900, el de México del año 1928, el Suizo de 1912, y del Brasil del año 1917. el derecho romano es una de sus principales fuentes, también el derecho español, el argentino con el anteproyecto de Antonio Bibolini, cita también a Messineo, Ascarelli, Troplong, Pothier, Planiol, Laurent entre otros. Pero su primera fuente es el CC de Vélez Sarsfield.

METODOLOGIA

Adoptó De Gasperi el método tradicional dividiendo en libros, secciones, títulos, capítulos y artículos, tiene 3597 artículos, cuenta con un título preliminar donde trata de la teoría general de la ley, el libro primero trata sobre el derecho de las personas, el libro segundo de los hechos y actos jurídicos, el terceros el derecho sobre las cosas, y el libro cuarto sobre sucesión hereditaria.

PARTES El CC paraguay fue sancionado por el congreso nacional según ley 1183 de 1985 y entró en vigencia el 1 de enero de 1987, tiene seis partes un título preliminar y cinco libros

TITULO PRELIMINAR

Según Messineo estas son las preleyes, tienen la finalidad de guiar al intérprete, en el CC Alemán la llaman Ley de Introducción al CC Alemán. Se refieren estas normas a reglas de interpretación y aplicación de la ley, a los conflictos de leyes, materia de derecho internacional privado y tienen 27 artículos.

OBLIGATORIEDAD DE LAS LEYES ESCRITAS Y NO ESCRITAS

Las leyes escritas dictadas por autoridad competente, según el procedimiento legal, son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación o desde el día que ellas determinen, también existen normas no escritas que en algunos casos son también obligatorias.

USOS Y COSTUMBRES.

El uso y la costumbre se forman por el efecto de lo uniforme y constante repetición de un determinado comportamiento, un modo de obrar jurídico por parte de un grupo de sujetos, su fundamento está en la autoridad de la tradición, se manifiesta el uso y la costumbre en el ius involuntarium, pero su cumplimiento es voluntario, Savigny es el verdadero jefe de la escuela histórica defensora del derecho consuetudinario, sosteniendo que la verdadera fuente del derecho residirá siempre en la costumbre, ella brota del trasfondo de la sociedad y se repite de generación en generación

CODIGO CIVIL PARAGUAYO

el uso, la costumbre, o práctica no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellas, en materia mercantil los usos y costumbres mercantiles pueden servir de reglas solo cuando la ley se refiera a ellos, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones de la misma naturaleza. En el CCP la forma de los contratos será juzgada entre presentes por las leyes o costumbres del lugar en que hubieren sido concluidos, finalmente se puede afirmar que nuestro sistema positivista reconoce fuerza a la costumbre cuando la ley expresamente así lo dispone, esto implica que **la costumbre tiene fuerza obligatoria por imperio de la ley. No se reconoce la facultad derogatoria de la costumbre que se denomina Consuetudo derogatoria, la cual no es permitida en nuestro sistema jurídico.**

- PRIMERA PARTE: *TITULO PRELIMINAR*
- SEGUNDA PARTE: *LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA* modificado por la ley 45/91 y la ley 1/92
- TERCERA PARTE: *LIBRO SEGUNDO DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS Y DE LAS OBLIGACIONES*
- CUARTA PARTE: *LIBRO TERCERO DE LOS CONTRATOS Y OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES*
- QUINTA PARTE: *LIBRO CUARTO DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS*
- SEXTA PARTE: *LIBRO QUINTO DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE*

Nuestro CC regula los hechos humanos voluntarios que se llaman **ACTOS VOLUNTARIOS.**

TEORIA DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

HECHO JURIDICO

LOS HECHOS Y EL DERECHO

Los hechos como acontecimientos naturales o humanos se suscitan constantemente, se rigen por las ciencias naturales, según Kelsen por el principio de causalidad, obedeciendo a leyes naturales, pero el derecho es un orden normativo que responde a otro principio, que responde al principio de imputación. **Lo que crean los hechos jurídicos son las relaciones jurídicas, que producen efectos jurídicos.**

HECHO COMO OBJETO Y COMO FUENTE DL DERECHO

el derecho no toma en cuenta los fenómenos que se producen en el fueron interno del hombre, porque ellos por su naturaleza no pueden ofender a terceros ni generar derechos. El ccp distingue al hecho como objeto del derecho como por ejemplo cuando alguien está obligado a hacer algo a favor de otro, a no hacer, a prestar un servicio o entregar algo, y como fuente de derecho cuando se refiere a la causa productora que da origen al derecho ejemplo la posesión pacifica en las condiciones y tiempo legales produce la usucapión

RELACIÓN DE HECHOS Y EL DERECHO el efecto jurídico se distingue del efecto natural o social del acontecimiento, por que el primero puede generar consecuencias dentro del campo del derecho y de conformidad al orden jurídico imperante, dotados de coercitividad. El supuesto jurídico es el esquema abstracto descrito por la norma al que debe ajustarse el hecho jurídico para que se lo considere como tal, **el hecho jurídico es el acontecimiento o suceso que produce efecto jurídico por disposición de la ley.**

HECHOS: ACONTECIMIENTO NATURAL O HUMANO

DERECHO: NORMA JURIDICA

DERECHO: NORMA JURÍDICA= HECHO MÁS IMPUTACIÓN MÁS SANCIÓN

El hecho como acontecimiento natural o humano se convierte en un elemento esencial de la norma jurídica

TRIDIMENSIONALISMO el derecho en sus tres dimensiones son **Hecho, Valoración y Norma.**

TEORIA DE LA RELACIÓN JURIDICA

Vecchio: la norma jurídica pone siempre en relación varias personas de las cuales a una le corresponde la facultad o pretensión y la otra tiene la obligación correlativa, la relación jurídica es el vínculo entre personas en virtud de la cual una de ellas puede pretender algo de otra que esta obligada

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN JURIDICA

1. NORMA
2. PERSONA que pueden ser físicas o jurídicas,
3. HECHO CONDICIONANTE que es el acontecimiento natural o humano
4. SANCIÓN que es la verdadera garantía y su aplicación está a cargo de los órganos estatales.

HECHO JURÍDICO Y ESTADO el estado se origina en virtud de un acontecimiento y subsiste mientras no ocurra otro acontecimiento que lo modifique, ejemplo el derecho de propietario, el estado civil de las personas, etc.

DISTINCION TECNICA ENTRE HECHO JURÍDICO Y SUPUESTO JURÍDICO

El hecho jurídico es un acontecimiento natural o humano, es decir, los sucesos que se producen en el tiempo y en el espacio, y que se manifiestan mediante la variación de la realidad existente. El supuesto jurídico o hipótesis prevista en la norma jurídica o conjunto de presupuestos establecidos por la ley para que la misma adquiera funcionalidad o actúe.

HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS SEGÚN LA PERSPECTIVA ACTUAL DE LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO

los hechos positivos consisten en la realización del acontecimiento prevista por una norma jurídica para que ella pudiese actuar, los hechos negativos constituyen la no realización del acontecimiento previsto por la norma jurídica pero para que pueda producir efectos jurídicos debe estar enlazado y en concurrencia con otros hechos positivos, porque por sí solo no produce ningún efecto.

CONCEPTO DE HECHO JURÍDICO son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia, o extinción de los derechos u obligaciones

SAVIGNY dijo que los hechos jurídicos son los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho comienzan o se acaban

EN EL ANTEPROYECTO los hechos jurídicos son todos los acontecimientos productivos de alguna adquisición, modificación, transferencia, o extinción de una relación jurídica EN EL ACTUAL CCP no se dan definiciones, ya no es doctrina aceptable.

HECHO JURÍDICO Y PREVISIÓN DE HECHO CONDICIONANTE D ELA FUNCIÓN DE UNA NORMA JURIDICA el supuesto jurídico es una hipótesis, el hecho jurídico es un acontecimiento real. Bonecase distinguía el hecho en sentido general, el hecho en sentido especial y acto jurídico. El primero es un acontecimiento engendrado por la actividad humana puramente material tomada en consideración por el derecho para conferirle efecto jurídico, el hecho en sentido especial son los acontecimientos puramente materiales, y el acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad cuyo fin directo es engendrar relación de derecho

CONCLUSIÓN

El **hecho jurídico** es un acontecimiento generador de consecuencias jurídicas y los **supuestos** de hechos previstos por la norma jurídica constituyen los hechos condicionantes para que la norma actúe.

LAS INFLUENCIAS DE FREITAS Y DE VELEZ SANSFIELD

En el esbozo de Freitas se expuso la necesidad del estudio de los hechos a fin de abarcar la totalidad de los fenómenos jurídicos, también el de VS trató sobre el tema. En el CCP elude la definición, pero se refiere a los hechos en general, y regula la categoría particular Los actos voluntarios

HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EN LOS CODIGOS ALEMÁN Y BRASILEÑO

Adoptan la parte general que se ocupan de los elementos de los derechos: personas, bienes, hechos y actos jurídicos y luego una parte especial reguladora de la materia específica, el CC Brasileño en la parte general se ocupa de los hechos y actos jurídicos omite la definición de los hechos jurídicos y comienza con las reglas para la adquisición de derechos

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LOS HECHOS JURÍDICOS:

Todo vínculo o relación que se forma jurídicamente surge de un hecho, con razón se afirma que el primer elemento de cualquier relación jurídica es el hecho sometido al derecho. También rige la autonomía de la voluntad, en conclusión se puede afirmar que los hechos jurídicos son causas productoras de derechos.

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS

Conforme al principio de autonomía de la voluntad que confiere un poder jurígeno a la voluntad humana con facultad de vincularse con otros para crear relaciones jurídicas o negocios jurídicos y en consecuencia, los negocios más modernos en la actualidad se podrá reglar conforme a este principio sin necesidad de la existencia de una legislación específica que lo autorice.

METODOLOGÍA

Nuestro código sigue el método tradicional y los modernos códigos como el brasileño, alemán, japonés, chino y otros siguen el método moderno que divide en parte general y especial.

NORMA JURÍDICA MÁS PRODUCCION DE HECHO O VOLUNTAD ES LA QUE PRODUCE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN EL CCP

1) Hechos exteriores o naturales, 2) hechos humanos, 3) hechos positivos, hechos negativos, 4) hechos simples y complejos

En los hechos naturales o exteriores no interviene la voluntad del hombre para que los mismos ocurran, son completamente ajenos a la voluntad del hombre, como los granizos, la lluvia, etc. Los hechos humanos son los realizados por la autonomía de la voluntad que produce efectos jurídicos, se subdividen en voluntarios e involuntarios. Los involuntarios son los hechos sin voluntad, discernimiento, intención y libertad. Los actos se juzgarán ejecutados sin discernimiento cuando sus agentes no hubiesen cumplido catorce años, cuando sus autores estuviesen privados de razón y si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación. Los realizados sin intención son los viciados por error, dolo y sin libertad cuando mediase fuerza o temor.

Los hechos humanos voluntarios son los ejecutados con discernimiento, intención y libertad. Los hechos voluntarios pueden ser lícitos o ilícitos.

Los hechos positivos son acontecimientos o sucesos que ocurren algunas veces un hecho humano consiste en la realización de una actividad que refleja una obligación de hacer, los negativos consisten en la no realización o el no hacer.

Los hechos simples son aquellos que prevén la realización de un acontecimiento por ejemplo el fallecimiento, destrucción de cosas. Pero los hechos complejos requieren la realización de varias actividades como por ejemplo la usucapión que requiere la posesión continua, ininterrumpida, pública y pacífica por el término legal

BOLILLA 2

LOS HECHOS HUMANOS VOLUNTARIOS LICITOS PRODUCEN LOS ACTOS JURÍDICOS

ACTOS JURÍDICOS

El hecho humano es una conducta generadora de consecuencias jurídicas

ACTO JURÍDICO Y AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

los actos del derecho público se rigen por la voluntad legal. Esto es así, porque el agente no maneja intereses propios, no decide respecto de un derecho subjetivo. Falta de autorización significa la prohibición. En los actos del derecho privado prevalece la autonomía de la voluntad, en razón de que la voluntad del agente cuenta con una fuerza omnímoda para crear relaciones jurídicas se puede sintetizar como falta de prohibición es la autorización

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD FUNDAMENTO LEGAL Y RESTRICCIONES

ya en el derecho romano se decía lo que no está prohibido se ve que está permitido

FUNDAMENTO LEGAL: en la CONSTITUCION NACIONAL Y CODIGO CIVIL

consiste en el reconocimiento de la norma jurídica de la libertad personal de los individuos. En la constitución nacional se expresa que Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe. En el CCP dice los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos observando las normas imperativas de la ley y en particular las contenidas en este título y en lo relativo a los actos jurídicos, las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

RESTRICCIONES

El estado interviene en los negocios de los particulares para restablecer el equilibrio ante una situación no equitativa con las instituciones de la lesión, imprevisión, abuso del derecho, modificabilidad de la cláusula penal, la modificabilidad de los contratos de adhesión de carácter leonino, o cuando con amenaza de ejercer un derecho se obtenga un beneficio excesivo

ACTO JURÍDICO COMO EFECTO DE LOS ACTOS VOLUNTARIOS

para calificar de acto jurídico debe tratarse de una actividad humana (hecho humano) voluntaria, lícita, cuya finalidad sería producir una consecuencia jurídica: adquisición, modificación o extinción de derechos. El acto jurídico es una especie de acto voluntario, por que existen otros actos voluntarios que son ilícitos y que producen efectos jurídicos ejemplo los delitos que generan consecuencias en lo penal y en lo civil

DEFINICION EN EL CODIGO CIVIL PARAGUAYO

son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos. Los caracteres esenciales del acto jurídico son: la voluntariedad, la licitud, y la finalidad de producir la adquisición, modificación, transferencia, conservación o extinción de derechos. Las omisiones que revistieren los mismos caracteres están sujetas a las mismas reglas.

LA VOLUNTARIEDADA

Con discernimiento intención y libertad y manifestación por medio de signos inequívocos

LA LICITUD pueden ser los actos regulados por las normas o no regulados pero permitidos, ya que la falta de prohibición equivale a la permisión.

FIN INMEDIATO No cualquier manifestación del hombre constituye acto jurídico es necesario que esa manifestación de voluntad esté dirigida a la producción de consecuencias jurídicas inmediatas, esas consecuencias podrán circunscribirse a los efectos de extinguir, transferir, modificar, alterar, crear o conservar derechos, debe existir un propósito de autorregulación de intereses. Los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, observando las normas imperativas de la ley y en particular las contenidas en este título y en lo relativo a los actos jurídicos

CLASIFICACIÓN DE HECHOS SEGÚN EL CCP

HECHOS JURIDICOS: 1) EXTERIORES NATURALES (Nacimiento, muerte y granizo)

2) HUMANOS: 2.1 INVOLUNTARIOS o ejecutados sin discernimiento, intención y libertad

2.2 VOLUNTARIOS ejecutados con discernimiento, intención y libertad

2.2.1 LICITOS 2.2.2 ILICITOS: civiles y penales

HECHOS HUMANOS VOLUNTARIOS O ACTOS VOLUNTARIOS

Son los hechos con discernimiento, intención y libertad

LOS HECHOS INVOLUNTARIOS

son los hechos sin discernimiento, intención ni libertad

Los actos se juzgarán ejecutados sin discernimiento: 1) cuando sus agentes no hubiesen cumplido catorce años 2) cuando sus autores por cualquier causa estuviesen privados de razón y 3) si procediesen de personas sujetas a interdicción y inhabilitación

Se tendrán como cumplidos sin intención, los viciados por error o dolo y sin libertad cuando mediase fuerza o temor

ELEMENTOS INTERNOS DE LA VOLUNTAD

- 1) **DISCERNIMIENTO:** es la facultad de conocer en general, la facultad que suministra motivos a la voluntad en todas sus deliberaciones, la inteligencia como condición natural del ente humano, está estrechamente vinculado con la capacidad y la imputabilidad del agente, del discernimiento dependerá la validez o nulidad del acto así como la responsabilidad del agente. Cuando no hay discernimiento la carga de la prueba debe correr por cuenta de quien invoca la falta de discernimiento o involuntariedad del acto
- 2) **INTENCIÓN: LA INTENCIÓN ES QUERERE LO QUE SABE,** y el discernimiento es saber lo que quiere. La intención es la tendencia o dirección que imprime la voluntad esclarecida por el discernimiento, es el deseo de realización de un acto que se ha conocido y que se tenga conciencia de sus consecuencias en el momento del acto.
- 3) **LIBERTAD** determinación propia. Es la ausencia de toda violencia de fuerza o de intimidación que sea capaz de arrancar una declaración de voluntad.

Pero la reunión de estos tres elementos internos por sí solo no basta para la existencia de una voluntad jurídica, es necesaria su manifestación, este es el elemento externo. En el derecho romano ya decían Voluntas in mente retenta, voluntas non est; poniendo de relieve que la voluntad por sí sola no basta. Nuestro CC expresa que ningún acto tendrá el carácter de voluntario sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste. Esta manifestación debe ser expresa para la ley, debe resultar de un hecho material consumado, o de una expresión positiva o tácita.

ELEMENTO EXTERNO

la voluntad vale en la medida en que se exterioriza. La exteriorización es el género, la manifestación y la declaración son sus especies, así como las formas (verbal, escrita, formales, no formales etc) son los medios de exteriorización

MANIFESTACIÓN TACITA O INDIRECTA DE LA VOLUNTAD resultará de aquellos actos por los cuales se pueda conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, siempre que no se exija una declaración positiva o no exista otra expresa en sentido contrario

DECLARACIÓN POSITIVA DE LA VOLUNTAD consiste en aquella a la que la ley otorga fuerza jurídica

EL VALOR DEL SILENCIO EN EL DERECHO Existe la resolución ficta en el derecho público. Toda persona individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a petionar a las autoridades por escritos quienes deberan responder en el plazo y modalidades que la ley determine, se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

CONCEPTO DEL SILENCIO. El silencio no solo significa no hablar, sino también no realizar actividad determinada, ningún signo o comportamiento que la ley o las relaciones jurídicas formadas, el silencio también comprende la omisión

EN EL DERECHO PRIVADO EL SILENCIO: fuera de una exigencia legal nadie está obligado a manifestarse, el silencio será juzgado como asentimiento a un acto o a una pregunta cuando exista deber legal de explicarse o bien a causa de la relación entre el silencio actual y la conducta anterior del agente, la manifestación de voluntad solo se presume en casos previstos expresamente por la ley

VOLUNTAD PRESUMIDA POR LA LEY Hay presunciones legales que las crea el legislador, iuris tantum que admiten prueba en contrario, y presunciones iure et de iure que no admiten prueba en contrario

DISCORDANCIA ENTRE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD Y LA INTENCIÓN. Esto dio nacimiento a dos teorías

- 1) **TEORIA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD** o teoría clásica busca proteger la voluntad del individuo. La intención del agente sería la causa generadora de una relación jurídica y la declaración es un elemento meramente formal o accidental por que la declaración es apenas la consecuencia de la intención del agente, por lo tanto entre la divergencia entre la intención y lo declarado debe prevalecer la intención del agente (Savigny)
- 2) **TEORIA DE LA DECLARACIÓN** prevalece la declaración, (Ihering)

Conclusión: el derecho no puede prescindir de la voluntad de los sujetos, pero tampoco puede prescindir de las formas, la voluntad es tan importante como su declaración, existe una vinculación indisoluble entre ambas, por lo que deben concurrir conjuntamente como elementos vitales del fenómeno jurídico

CASOS DE DISCORDANCIA O DESADAPTACIÓN ENTRE LA VOLUNTAD INTERNA Y EXTERNA se pueden dar esos casos, y nuestro derecho prevé las siguientes instituciones: la simulación lícita e ilícita, el error, la violencia física o moral, las declaraciones hechas por los incapaces carentes de discernimiento

LECCION 3

TEORIA DE LOS ACTOS ILICITOS

LICITUD ES LO PERMITIDO, LO PERMITIDO ES LO NO PROHIBIDO, ILICITUD ES LO PROHIBIDO, O SEGÚN Kelsen TRASGRESIÓN LEGAL

Los elementos indispensables en la ilicitud son la voluntariedad del acto (imputabilidad dolo o culpa) y la antijuridicidad (transgresión de una norma jurídica). Los demás elementos como el daño o la relación causal entre el hecho y el daño son simplemente eventuales y su importancia radica para la responsabilidad civil pero no para la calificación de ilícito a un acto voluntario

CONCEPTO DE ILICITUD se da cuando un acto voluntario se alza contra una prohibición legal o desarrolla una conducta que omite la realización de un mandato legal. Ejemplo no podrán ser objeto de derecho las cosas que están fuera del comercio

TRASGRESIÓN A UNA NORMA JURÍDICA los actos para ser ilicitos deben violar lo dispuesto por una ley.

ILICITUD Y DISCONFORMIDAD Cuando no reúne las condiciones para llegar a la ilicitud es disconforme y puede tener sanción. Ejemplo los actos que no reúnen las condiciones o requisitos formales no son ilicitos sino disconformes

ILICITUD SUS DISTINTAS ESPECIES

ILICITUD CIVIL difícil caso que sea exclusivamente civil, porque el acto contrario a un ordenamiento positivo normalmente ataca al orden jurídico entero y no en exclusividad a una rama. Pero se da por ejemplo los actos celebrados para la venta de futura herencia, o de cosas que salieron del comercio

SANCIONES A LA ILICITUD 1) penas corporales pecuniarias inhabilitaciones, establecidas por el derecho penal, 2) nulidad del acto, 3) restablecimiento de la situación anterior al acto ilícito como en el caso de obra nueva 4) mediante una medida de aseguramiento (prohibición de innovar) o la caución. 5) mediante la reparación de los daños y perjuicios

LO ILICITO CIVIL Y LO ILICITO PENAL Lo común que tienen es que ambos suponen una conducta antijurídica, en lo penal se necesita que este tipificado en el código penal, en lo civil debe estar la conducta prohibida ya que todo lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido, en el derecho público todo lo que no está expresamente autorizado o establecido está prohibido. El daño es un elemento esencial en la responsabilidad civil y eventual en la ilicitud, en el derecho penal las consecuencias del ilícito (pena corporal) se extinguen con el fallecimiento del autor, en lo civil las consecuencias o reparación civil emergente del ilícito se extienden a sus sucesores, en el derecho penal el fin perseguido es el castigo del autor del hecho con penas privativas de libertad o penas pecuniarias (multa) pero el principal es el castigo. En el derecho civil el fin principal perseguido es la reparación.

ILICITUD EN EL CODIGO CIVIL PARAGUAYO El código se refiere a la obligación de resarcir el daño para quien comete un acto ilícito y en segundo lugar cuando no existiere culpabilidad alguna se debe igualmente indemnización en los casos previstos directa o indirectamente por la ley

ACTOS VOLUNTARIOS ILICITOS

1) Los requisitos son **CONDUCTA ANTIJURIDICA DEL AGENTE**: los actos deben ser prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales u otras disposiciones legales. Puede ser también una omisión 2) **DAÑO** 3) **IMPUTABILIDAD DEL AGENTE** 4) **UNA RELACION DE CAUSALIDAD**

ILICITUD: ANTIJURIDICIDAD MAS IMPUTABILIDAD

RESPONSABILIDAD: IMPUTABILIDAD O FACTORES DE ATRIBUCIÓN MÁS DAÑO

RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO los padres por sus hijos menores, los mandatarios por sus mandantes, los tutores curadores por sus incapaces bajo tutela o curatela, etc. **EXCEPCION ESTA REGLA**: En caso de daño causado a una persona privada de discernimiento, si el perjudicado no ha podido obtener la reparación de quien la tiene bajo su cuidado, los jueces pueden en consideración a la situación de las partes, condenar al autor del daño a una indemnización equitativa

RESPONSABILIDAD POR EL RIESGO CREADO el que crea un peligro con su actividad o profesión por la naturaleza de ellas o por los medios empleados responde por el daño causado salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima o por un tercero por cuyo hecho no deba responder

ES O NO UN ACTO ILICITO EL RIESGO CREADO? Un acto se considera ilícito si hubiere causado un daño o produjere un hecho exterior susceptible de ocasionarlo

El daño es un elemento indispensable para la responsabilidad civil, mas no así para calificar de ilícito un acto, cuyos elementos vitales son la antijuridicidad y la imputabilidad ejemplo: un automovilista cruce la ciudad a mayor velocidad que la establecida en el reglamento, existe una contravención, es decir una ilicitud mas no existe daño que reparar. **EL RIESGO CREADO NO CONLLEVA UNA ANTIJURIDICIDAD NO PUEDE CALIFICARSE COMO ILICITO**

DELITOS Y CUASIDELITOS. Los delitos son intencionales, los delitos pueden ser por comisión o por omisión, en el cuasidélito la conducta del agente no es intencional sino que es culposa, negligente, imprudente ejemplo un accidente de tránsito

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ILICITUD: DELITOS Y CUASIDELITOS En el derecho romano distinción entre los delitos públicos atentatorios contra la tranquilidad social y los hechos calificados de delicta privata cuya persecución se hizo facultativa. Luego distinción entre los delitos realizados con dolo (delitos) y sin intención o sin culpa (cuasidelitos)

CONCEPCIÓN EN LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA cree que es inútil la diferenciación. Actualmente nuestro código se regula el acto ilícito, la consideración subjetiva se utiliza para la extensión del resarcimiento pero sin tener necesidad de recurrir a la clasificación romana impropia e inútil

LEX AQUILIA DELITOS Y CUASIDELITOS COMO PRIMERAS FUENTES DE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR

El célebre tribuno Aquilio presentó la denominada lex aquilia de danno aprobada por un plebiscito, esta ley regía para los bienes muebles, animales, etc. entre ellos las lesiones causadas a los esclavos o muerte injusta de los mismos, se refería también al fraude cometido contra el crédito, manteniendo la indemnización como una pena y no como una reparación. No se aplicaba a los delitos contra hombres libres, ya que el mismo no tenía precio

DERECHO FRANCES. Legisló sobre obligaciones emergentes de un contrato, de un delito o de cualquier otro hecho que cause daño por imprudencia, culpa o negligencia del autor, se concibió la responsabilidad extracontractual proveniente de actos ilícitos.

LA ILICITUD DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO Kelsen dice no hay mala in se, sino solamente mala prohibita, la antijuridicidad es el hecho común de toda ilicitud, en materia de derecho público la falta de autorización legal expresa o implícita para los actos realizados por el agente constituyen un acto que conlleva la ilicitud y en el derecho privado todo lo que no esta jurídicamente prohibido está permitido, entonces se debe atender contra una norma jurídica para ser calificada de ilícito

EXTENSIÓN DEL RESARCIMIENTO EN ATENCIÓN A LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS las consecuencias inmediatas son los que se producen según el curso natural y ordinario de las cosas. Las mediatas son las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. Las casuales son las que obedecen en su producción a lo imprevisible a lo inevitable. La responsabilidad alcanza a las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles o normales según el curso natural y ordinario de las cosas. El obligado a indemnizar el daño que le sea imputable resarcirá todas las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas pero no las casuales salvo que éstas deriven de un delito y debieran resultar según las miras que tuvo el agente al ejecutar el hecho

TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL no siempre la responsabilidad civil es concurrente con la idea de la ilicitud, pero la primera fuente de la responsabilidad civil es la ilicitud. Los actos ilícitos constituyen la primera fuente de responsabilidad civil

DEFINICION DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Es una carga que recibe el agente por imperio de la ley, en virtud de los factores de atribución de la misma, por tratarse del autor de una conducta dañosa, o por guardar una relación con el autor o la cosa o actividad productora del daño. **OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD** la obligación es la conducta impuesta por una

norma legal al agente, y la responsabilidad civil es una carga que impone un deber jurídico u obligación de reparar o resarcir, por los daños ocasionados

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO PROPIO PRINCIPIO GENERAL el que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño, si no mediare culpa debe igualmente la indemnización en los casos previstos por la ley directa o indirectamente, la ley supone la existencia de la culpa.

CULPA la culpa es un desajuste siquico y la negligencia es un obrar antijurídico. La culpa constituye un estado anímico que con relación a un daño concreto puede apelarse de reprochable.

SOLIDARIDAD D ELA RESPONSABILIDAD EN LOS ACTOS ILICITOS si el acto es imputable a varias personas responden todas solidariamente, el que pagó la totalidad del perjuicio tendrá acción de repetición contra cada copartícipe en la medida determinada por la gravedad de la culpa y la importancia derivada, en la duda las culpas individuales se presumen iguales, la sentencia dictada contra uno de los responsables solo será oponible a los otros si tuvieron éstos oportunidad de defensa.

CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN la demanda deberá dirigirse contra todos los responsables

CAUSA DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL legítima defensa, estado de peligro y culpa exclusiva de la víctima

LA LEGITIMA DEFENSA debe mediar una agresión ilegítima, el ataque debe ser contemporáneo al acto dañino, debe existir racional medio empleado, y la existencia de provocación del agresor

ESTADO DE PELIGRO O ESTADO DE NECESIDAD: el que deteriore o destruya la cosa de otro, o hiera o mate al animal de otro, para evitar un peligro inminente propio o ajeno resultante de esta cosa o animal, no obrará ilegítimamente si el deterioro o destrucción fueren necesarios para evitar el peligro, si el daño no es desproporcionado con este y si la intervención de la autoridad no puede obtenerse en tiempo útil, si el autor del daño ha causado el peligro, estará obligado a indemnizar daños y perjuicios

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y CULPA CONCURRENTES el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre sino por una falta imputable a ella, no engendra responsabilidad alguna, si en la producción del daño hubieren concurrido el autor y el perjudicado la obligación y el monto de la indemnización dependerán de las circunstancias y en particular en que el perjuicio haya sido principalmente causado por una u otra parte, la graduación de la culpa será objeto de prueba

IRRESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS ILICITOS no incurren en responsabilidad 1) los afectados de trastornos generales y persistentes en sus facultades mentales que les priven de discernimiento, salvo que sea por uso de bebidas alcohólicas o drogas que debe indemnizar 2) los menores de 14 años

RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DEPENDIENTES: el que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro compromete también la responsabilidad de éste, el principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito.

LECCIÓN 4

ELEMENTOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS ELEMENTOS Y PRESUPUESTOS

Es lo que los antiguos llamaban *essentialia negotii*, por lo general se dice que son cuatro los elementos esenciales: los sujetos, el objeto, la forma y la causa. Los anticausalistas excluyen este último elemento. Algunos autores consideran al sujeto y al objeto no como elementos del acto jurídico sino más bien como presupuestos

ELEMENTOS ACCIDENTALES son los elementos que se añaden por voluntad de las partes en un negocio jurídico conforme queda establecido el pacto o conformada la relación jurídica. Estos elementos no afectan a la estructura del acto jurídico, constituye un agregado impuesto por la autonomía de la voluntad con el fin de restringir los efectos de un acto jurídico en concreto, por ejemplo los actos sometidos a las modalidades de plazo, cargo condición, cláusula penal, señas, etc

ELEMENTOS SEGÚN NUESTRO CÓDIGO podemos simplificar los elementos en el siguiente cuadro 1) sujetos: capacidad de las partes, 2) voluntad de las partes, 3) objetos: posible, lícito, determinado o determinable y apreciable en dinero 4) forma: en los actos donde la ley exige el cumplimiento de cierta formalidad 5) la causa

DIFERENCIAS ENTRE SUJETOS PARTES OTORGANTES Y REPRESENTANTES

- 1) **PARTES** tiene por objeto crear, modificar, transferir, o extinguir relaciones jurídicas, las partes son los titulares de los derechos en juego.
- 2) **OTORGANTES** podrá coincidir la calidad de partes y otorgante del acto, pero puede que los otorgantes sean los que suscriban o transmitan el derecho en juego pero carecen de todo interés jurídico directo en el mismo ejemplo los apoderados, los actos se imputan a las partes y el otorgante aparece como un tercero en la relación jurídica entablada

CAPACIDAD Es la aptitud legal de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones, en cuanto al goce de los derechos es la capacidad de derecho, en cuanto al ejercicio es capacidad de hecho

LA INCAPACIDAD DE DERECHO ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL. Porque la regla es que todo ser humano goce de derechos, la privación absoluta de derechos es contra el derecho natural, la incapacidad de derecho es siempre relativa. Son prohibiciones legales fundadas en el orden público, o en la moral, o en un interés social, o simplemente en un interés de las partes, que por imperio de la ley constituye una limitación legal, ejemplo todas las personas tienen derecho a contratar pero no podrán hacerlo con el hijo menor que se encuentre bajo patria potestad

CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE HECHO la capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer por si mismo o por si solo sus derechos, reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido veinte años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente

La capacidad de hecho puede ser absoluta y relativa. Está vinculada con la edad de las personas y con su estado mental

INCAPACIDAD RELATIVA DE HECHO tienen incapacidad relativa de hecho los menores de 14 años y las personas inhabilitadas judicialmente

INCAPACIDAD ABSOLUTA DE HECHO 1) personas por nacer 2) menores de 14 años de edad 3) enfermos mentales 4) sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios

La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada en provecho propio por la parte capaz, pero si de una parte se obligan simultáneamente una persona capaz y otra incapaz solo esta podrá demandar la anulación parcial del acto y aprovechar los efectos de su anulación, salvo que el objeto sea indivisible, caso en el cual la nulidad declarada aprovechará igualmente a la parte capaz

PERSONAS JURIDICAS las personas jurídicas son el estado, municipalidades, gobernaciones, iglesia católica y otros credos, SA SRL, fundaciones, asociaciones, cooperativas, municipalidades entre otros. Poseen para los fines de su institución la misma capacidad de derecho que las personas físicas para adquirir bienes o contraer obligaciones, **por intermedio de los órganos establecidos en sus estatutos**, dentro de estos límites podrán ejercer acciones civiles y criminales y responder a las que se entablen contra ellas

Consagra el CCP la independencia de los sujetos que conforman el gobierno de la entidad jurídica y la persona jurídica en si misma, poseen patrimonio independiente. Los actos de los directores o administradores se imputan al órgano si actúan dentro de sus facultades estatutarias y conforme a las reglas del mandato, los agentes son responsables ante la persona jurídica por los daños que causen a la entidad en el ejercicio de sus funciones

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Responsabilidad civil de las personas jurídicas por los daños causados a terceros en la comisión de los actos ilícitos en general, aun tratándose de delitos siempre que el beneficio haya recaído en la entidad, también responden por los actos de los dependientes y por los daños ocasionados por y con la cosa de que se sirve.

OBJETO son todos los bienes materiales e inmateriales sobre los cuales recae el interés implicado en la relación y constituyen el punto de incidencia de la tutela jurídica

CONTENIDO el contenido es el comportamiento humano para la satisfacción del interés de la persona sobre el objeto, en la relación obligatoria el contenido es la prestación

SOLUCIÓN EN EL CCP

Todo lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido.

El objeto del acto es el bien material o inmaterial sobre el que recae el interés jurídico de las partes o de una de ellas, el efecto del acto es el conjunto de derechos y obligaciones que surgen del acto, el objeto de la obligación sería la prestación.

La prestación constituye el objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y corresponder a un interés personal aún cuando no sea patrimonial del acreedor (**interés extrapatrimonial del acreedor**)

NO PODRAN SER OBJETO DEL ACTO JURIDICO 1) aquello que no esté dentro del comercio 2) lo comprendido en una prohibición de la ley 3) los hechos imposibles, ilícitos contrarios a la moral y a las buenas costumbres o que perjudiquen los derechos de terceros. El objeto del acto jurídico debe reunir algunos requisitos que son: licitud: es decir no prohibido por las leyes o disposiciones especiales, ordenanzas municipales, disposiciones reglamentarias, o por actos de autoridad y no ser contrario a la moral y a las buenas costumbres.

POSIBILIDAD, DETERMINABILIDAD, APRECIACIÓN PECUNIARIA el objeto del acto jurídico debe ser posible, puede ser posible físico o material y jurídico. También debe ser determinado o determinable o sea con una posibilidad de poder precisarlo en el momento del cumplimiento. El objeto debe ser siempre susceptible de apreciación pecuniaria o corresponder a un interés personal del objeto.

EFFECTO DE LA FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS la inobservancia de las reglas causa la nulidad del acto y de igual modo las cláusulas accesorias que bajo la apariencia de condiciones contravenga lo dispuesto en la norma. Es nulo el acto jurídico cuando su objeto fueren ilícitos o imposibles.

BOLILLA 5 **FORMAS**

DEFINICIÓN la forma según Aristóteles es un principio distinto que da una manera de ser a las cosas y les comunica sus atributos, la voluntad es subjetiva necesita exteriorizarse a través de las formas para que el derecho la tome en cuenta. Ihering dice no existe forma sin contenido, ni contenido sin forma, existen formas **ad probationem** (al solo efecto probatorio) y **ad solemnitem** (para la validez se necesita obligatoriamente la observancia de las formas ejemplo el matrimonio, el testamento)

La forma es la substancia o contenido del acto jurídico exteriorizado por las solemnidades a cuya observancia subordina expresamente la ley su subsistencia y validez.

VELEZ dice el conjunto de las prescripciones de la ley respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico

La forma es la observancia del conjunto de requisitos legales respecto a las solemnidades al tiempo de la formación del acto para que la voluntad adquiera vida jurídica

FORMALISMO EN EL DERECHO el conjunto de requisitos formales en el derecho romano estaba orientado a la seguridad de las transacciones y a la publicidad del acto. Tendencia actual: pacta sunt Servanda o sea los pactos deben ser cumplidos, actualmente prevalecen la libertad de las formas. TENDENCIA ACTUAL libertad de las formas para dar seguridad, firmeza y publicidad al acto. Pero existen muchos actos que requieren la observancia de las formas exigidas por las leyes para adquirir vida jurídica

TENDENCIA ACTUAL DE LA FORMA EN EL DERECHO las formas en el derecho actual tienen las siguientes funciones: esta en función de la prueba, publicidad del acto, seguridad jurídica en las transacciones, facilita la circulación de los valores. La inconveniencia del formalismo es que la inobservancia de los requisitos trae aparejada la nulidad del acto y constituye un obstáculo para la vida de los negocios en razón de que la misma carece de agilidad y la intervención estatal hace oneroso el acto por su gravitación tributaria

PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LAS FORMAS LIMITACIONES LEGALES

En la celebración de los actos jurídicos deberán observarse las solemnidades prescriptas por la ley, a falta de regla especial, las partes podrán emplear las formas que estimen convenientes. La primera gran limitación es que los contratos que superan los diez jornales mínimos, no pueden probarse por testigos sino por escrito, también la segunda limitación es la firma de las partes en los instrumentos privados y el doble ejemplar (esto significa tantos ejemplares como partes hayan)

CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS

- 1) **NO FORMALES: autonomía de la voluntad**
- 2) **FORMALES NO SOLEMNES: la forma es exigida al solo efecto probatorio**
- 3) **FORMALES SOLEMNES: formas ad solemnitatem deben obligatoriamente observarse las formales legales establecidas bajo pena de nulidad**

TEORIA DEL INSTRUMENTO El instrumento está estrechamente vinculado con la prueba del derecho, es una especie de documento, el género es el documento y la especie es el instrumento, el documento es toda forma de dejar testimonio del pensamiento humano con el fin de perpetuar una idea ejemplo mojones, monumentos, pero el instrumento son los escritos que contienen derechos y obligaciones

INSTRUMENTOS PRIVADOS son la consecuencia de la libertad de las formas que impera en nuestro derecho, con dos limitaciones 1) firma de las partes 2) doble ejemplar

La firma es un acto eminentemente personal, es la representación gráfica del ser pensante, tiene por finalidad atribuir autoría intelectual, también existe la firma a ruego que ante la imposibilidad de firmar firma a ruego otra persona. La impresión digital no es la firma es un signo, y está prohibido sustituir la firma por la impresión digital

LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TRAE INEFICACIA DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS

EXCEPCIÓN A LOS REQUISITOS: las excepciones en que la falta de cumplimiento de los requisitos no afecta la validez del acto 1) cuando uno de los otorgantes haya cumplido todas las obligaciones por el asumidas en la convención 2) siempre que por otras pruebas se demuestre que el acto fue concluido definitivamente 3) si de común acuerdo las partes depositaron su instrumento ante un escribano o de otra persona para su conservación 4) cuando los otorgantes cumplieren en todo o en parte sus obligaciones 5) si quien alegare la falta de requisito presentare su ejemplar

RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA Y DE LOS SIGNOS

La firma normalmente va al pie del instrumento, no puede en principio ser sustituido por signos, ninguna persona que hubiere suscrito con iniciales o signos un instrumento privado podrá ser obligada a reconocerlos como su firma podrá empero reconocerlos voluntariamente y en tal caso las iniciales o signos valdrán como su verdadera firma

VALOR PROBATORIO DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS hacen plena prueba entre las partes desde su reconocimiento judicial o declarados debidamente reconocidos, además tienen el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscrito y sus sucesores universales. Los instrumentos privados no gozan de autenticidad y no hacen plena fe, tienen fuerza probatoria desde el reconocimiento judicial o extrajudicial ante un oficial público competente, que pueda certificar la autenticidad de la firma, pero respecto a terceros y sucesores a título singular no prueba la verdad de la fecha. El instrumento privado no prueba por sí mismo, es necesario el requisito de reconocimiento judicial o extrajudicial.

Toda persona contra quien se presentare en juicio un instrumento privado cuya firma se le atribuye deberá declarar si la firma es o no suya, los sucesores podrán limitarse a manifestar si ignoran si ella es o no del causante, si la firma no fuere reconocida se ordenará el cotejo de la misma sin perjuicio de los demás medios de prueba para acreditar su autenticidad, el reconocimiento judicial de la firma importa el cuerpo del instrumento

El contenido de los instrumentos públicos y privados puede ser impugnado por vía de la redargución de falsedad

RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL pero debe hacerse ante un escribano público, o por instrumento público transcribiendo todo el contenido del instrumento privado

INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA la prueba que resulta del reconocimiento de los instrumentos privados es indivisible y tiene la misma fuerza contra quienes lo reconozcan que contra aquellos que los presentaren

EFFECTO CONTRA TERCEROS, los instrumentos privados aunque judicialmente reconocidos o fueren declarados reconocidos no prueban contra terceros ni contra sucesores a título singular la verdad de la fecha, el tenedor debe demostrar la verdad de la fecha

RECONOCIMIENTO DE INCAPACES la firma No es admitida aunque hayan firmado el instrumento aun siendo capaces

MODOS DE ADQUIRIR FECHA CIERTA 1) exhibición en juicio o repartición pública, si allí quedare archivado 2) la de su autenticación o certificación por un escribano 3) la de su transcripción en cualquier registro público 4) la del fallecimiento o de la imposibilidad física permanente para escribir de la parte que la firmo

VALIDEZ DE LA FIRMA EN BLANCO ES LICITA, pero la ley otorga la posibilidad al signatario de impugnar el contenido, probando que las declaraciones u obligaciones que se encuentren en el no son lo que ha tenido la intención de hacer o de contratar, abuso de la firma en blanco es la extralimitación de los poderes recibidos.

ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO 1) Que el mandatario hubiere llenado el documento contra la intención del suscriptor 2) que el documento firmado en blanco hubiera sido sustraído y fuere llenado por un tercero

NOTAS MARGINALES Las notas escritas o firmadas por el acreedor en el margen dorso o a continuación de un documento privado en poder del deudor, probarán para liberara a éste mas no para establecer una obligación adicional, lo mismo se entenderá con respecto a las notas escritas o firmadas en igual forma por el acreedor en instrumento existente en su poder, en ambos casos, las notas canceladas o inutilizadas careceran de mérito probatorio

CARTAS MISIVAS CONDICIONES PARA SU ADMISION COMO MEDIOS DE PRUEBA

La carta puede ser utilizada como medio idóneo de prueba cuando se refiere a los contratos celebrados por correspondencia muy frecuente en las prácticas comerciales, pero no si fue sustraída

CARTAS A TERCEROS las cartas dirigidas a una persona pueden ser presentadas en juicio cuando constituya un medio de demostración en el litigio en que esté interesada, sea cual fuere su carácter, pero las cartas dirigidas a terceros pueden ser presentadas con el asentimiento de este tercero en juicio que no sea parte. Si se niega es una imposibilidad insalvable de presentar aunque la carta no sea confidencial

CARTA CONFIDENCIAL la carta que por su contenido sea confidencial a criterio del juez no podrá ser utilizada por un tercero en juicio ni con el asentimiento del destinatario y será rechazada de oficio

LIBROS Y TELEGRAMAS: los libros o registros domésticos de personas no comerciantes no constituyen pruebas a su favor. Prueban contra ellas 1) cuando enuncian expresamente un pago recibido, 2) cuando contienen la mención expresa de que la anotación se ha hecho para suplir la falta de título a favor de título a favor de quien se indica como acreedor, el que quiera aprovecharse habrá de aceptarlos también en la parte que le perjudique

Los telegramas la ley equipara al instrumento privado cuando el original existente en la oficina que despachó contuviere la firma del remitente

LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS son aquellos a los cuales la ley les reconoce autenticidad, prueban per se la verdad de su contenido sin necesidad de reconocimiento de la firma como los privados, son instrumentos públicos los otorgados con las formalidades que la ley establece en presencia de un oficial público a quien la ley confiere facultad de autorizarlos. Son instrumentos públicos los autorizados por el escribano público o cualquier otro funcionario público, en las condiciones determinadas. Son instrumentos públicos todos aquellos que revestidos de las formalidades legales, han sido autorizados o extendidos por un oficial público, dentro de los límites de sus atribuciones, estos instrumentos gozan de la presunción de autenticidad y hacen plena fe. **SON INSTRUMENTOS PÚBLICOS** 1) las escrituras públicas 2) cualquier instrumento que autoricen los escribanos o funcionarios públicos 3) las diligencias y planos de mensura aprobados por la autoridad judicial 4) las actuaciones judiciales practicadas con arreglo a las leyes procesales 5) las letras aceptadas por el gobierno, billetes, títulos de créditos y asientos de los libros de contabilidad de la administración pública 6) las inscripciones de la deuda pública 7) los asientos de los registros públicos y 8) las copias o fotocopias autorizadas de los instrumentos públicos y los certificados auténticos de sus constancias fundamentales, si no coinciden con el original prevalece el original

FUERZA PROBATORIA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS el instrumento público hará plena fe mientras no fuere arguido de falso por acción criminal o civil en juicio principal o en incidente, sobre la realidad de los hechos que el autorizante enuncie como cumplidos por el o pasados en su presencia. La ley protege con una presunción de autenticidad el acto presentado con la firma y sello del oficial público autorizado para el efecto. Lo que el instrumento público prueba es la celebración de la convención pero no ampara la sinceridad de la misma puede ser impugnado por simulación del acto

VALOR PROBATORIO DE LAS CLAUSULAS Y ENUNCIACIONES Los instrumentos públicos hacen plena fe entre las partes y contra terceros 1) en cuanto a la circunstancia de haberse ejecutado el acto 2) respecto de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y demás declaraciones contenidos en ellos y 3) acerca de las enunciaciones de hechos directamente relacionados con el acto jurídico que forma el objeto principal.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS NULOS Y ANULABLES los actos nulos son que llenaren las condiciones prescriptas para la validez del instrumento público, también son nulos los instrumentos públicos firmados por oficial público después de serle comunicada su suspensión, reemplazo o destitución en el cargo, o luego de aceptada su renuncia.

SON INSTRUMENTOS ANULABLES 1) Si el oficial público, las partes o los testigos los hubieran autorizado o suscripto por error dolo o violencia y 2) siempre que tuvieran enmiendas, palabras entre líneas, borraduras, o alteraciones en puntos capitales no salvadas antes de las firmas. **INSTRUMENTOS PÚBLICOS NULOS POR DEFECTOS DE FORMA** o por incompetencia del oficial público pero que tuviere las firmas de las partes valdrá como instrumento privado

DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA FALSEDAD POR EL JUEZ si de su contexto, forma y conjunto resultare manifiesto hallarse viciado de falsedad o alteraciones, ejemplo comparecen unas personas vendedoras de un inmueble y al final del acto firman otros que no sean los titulares

TESTIGOS EN LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

No pueden ser testigos en instrumentos públicos: 1) los menores de edad, aunque fueren emancipados, 2) los sometidos a interdicción, o inhabilitación 3) los ciegos 4) los que no sepan o no puedan firmar 5) los dependientes del oficial autorizante del acto 6) el cónyuge y los parientes del oficial público y de las partes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y 7) los que por sentencia se hallaren inhabilitados para ser testigos en los instrumentos públicos.

LOS TESTIGOS son terceros extraños al acto que intervienen como un requisito formal para la validez de ciertos **actos** **ERROR SOBRE LA CAPACIDAD DE LOS TESTIGOS** el error sobre la capacidad de los testigos incapaces que hubieren intervenido en los instrumentos públicos pero que generalmente eran tenidos como capaces salva la nulidad del acto

CONTENIDO DE UN INSTRUMENTO PUBLICO MODIFICADO POR UN CONTRADOCUMENTO el contradocumento es el escrito donde consta una declaración de voluntad real y destinado a mantenerse en reserva, ocurre en un negocio simulado, donde existe una declaración de voluntad aparente u ostensible en el instrumento público y otra real mantenida en secreto.

ESCRITURA PUBLICA es la especie más importante de los instrumentos públicos autorizadas por los escribanos públicos y en los lugares donde no los hayan por los jueces de paz pero observando los requisitos formales para su validez

REQUISITOS FORMALES PARA SU VALIDEZ

- 1) los escribanos deberán recibir personalmente las declaraciones de los interesados y serán responsables de su redacción y de la exactitud de su contenido aunque fueren escritas por sus dependientes
- 2) deben ser redactadas en el libro de protocolo
- 3) deben ser numeradas
- 4) el lugar y la fecha del otorgamiento
- 5) la comparecencia de las partes, nombres y apellidos estado civil, mayores de edad, nacionalidad y domicilio, identificación de los mismos por medio idóneo o por testigos de conocimientos
- 6) el objeto y naturaleza del acto
- 7) la mención de que los poderes o documentos habilitantes se encuentran en el protocolo del notario que los autoriza
- 8) constancia de haber recibido personalmente la declaración o presenciado las entregas a que se refiere el acto
- 9) la transcripción de las procuraciones, si las mismas no constan en su libro de protocolo
- 10) la constancia de la lectura del acta a los interesados y testigos si los hubiere
- 11) la firma de las partes con indicación del impedimento en el caso de la firma a ruego y
- 12) la firma del escribano y los testigos. **Las que no cumplen los requisitos son nulas**

EL IDIOMA en idioma oficial, si son extranjeros se procede a la redacción de la minuta en el idioma de ellos, la minuta es el escrito que contiene la declaración de voluntad de los comparecientes redactada en su propio idioma. Debe ser vertida en español por un traductor público matriculado y firmada por el en presencia del notario, debe quedar agregada al protocolo. El idioma oficial es el castellano y el guaraní

LOS SORDOMUDOS O MUDOS no saben darse a entender por escrito son absolutamente incapaces, los actos deben realizar sus representantes

PROTOCOLIZACIÓN DE INSTRUMENTOS PRIVADOS la de su transcripción en cualquier registro público. El CCP dice que la protocolización de los instrumentos exigidos por la ley, solo se hará en virtud de orden judicial, el notario deberá agregar el instrumento a su protocolo mediante un acta que solo contenga los datos necesarios para identificarlo y entregar testimonio a los interesados que lo pidieren

PROTOCOLIZACIÓN DE ACTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Serán válidos siempre que consten en instrumento público debidamente legalizado y solo producirán efecto una vez que se los haya protocolizado por orden del juez competente e inscripto en el registro público

BOLILLA 7

DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS

EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma y deben ser cumplidas de buena fe. Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los sucesores universales, los contratos no pueden oponerse a terceros ni ser invocados por ellos, salvo los casos previstos en la ley

EXCEPCIONES 1) SUCESORES 2) ACREEDORES 3) TERCEROS BENEFICIARIOS los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los sucesores universales a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fueren inherentes a la persona o resultaren lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma, los contratos no pueden oponerse a terceros ni ser invocados por ellos, salvo los casos previstos en la ley.

SUCESORES UNIVERSALES Y PARTICULARES la sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial ni a los objetos de esos derechos, la herencia comprende todos los bienes, así como los derechos y obligaciones del causante que no se extinguieron por su fallecimiento. Los sucesores a título singular son aquellos que reciben una cosa particular o un derecho particular de su autor o causante, a este le son indiferentes los contratos de su causante. Ya que las cargas solo le pesan sobre el bien particular que recibieron. **LOS ACREEDORES** el patrimonio del deudor es la prenda común de todos los acreedores y la pars conditio creditorum, condición paritaria de todos los acreedores.

LOS TERCEROS BENEFICIADOS EJEMPLO el seguro de vida, una propiedad alquilada y vendida por el propietario, el comprador debe respetar el alquiler, el que obrando en su propio nombre estipule una obligación a favor de un tercero, tiene el derecho de exigir su ejecución a favor de ese tercero, el tercero o sus derechohabientes pueden también reclamar directamente del deudor salvo convención en contrario, la ejecución de la prestación.

REPRESENTACIÓN EN LOS ACTOS JURÍDICOS

El objetivo principal de la representación consiste en que el representante, actuando en nombre y representación de su poderdante, adquiere derechos y contraiga obligaciones para este último. Mientras actúe el representante dentro de los límites de sus facultades legales o convencionales, no podrá ser alcanzado por los efectos de los actos realizados, ni beneficiándolo ni perjudicándolo.

CLASES la representación puede ser legal o forzosa y voluntaria o convencional, el primer caso se funda en una necesidad de orden público y su origen se encuentra en la ley, en el segundo caso el origen de la representación se encuentra exclusivamente en la voluntad de las partes. La representación legal o forzosa afecta a los incapaces en general, en la representación voluntaria o convencional se elige de acuerdo al negocio jurídico a realizar. **ACTOS QUE PUEDEN SER OBJETOS DE REPRESENTACIÓN** Todos los actos pueden ser objeto de representación, podrán celebrarse por medio de representantes los actos jurídicos entre vivos, los que versaren sobre derechos de familia, solo admiten representación en los casos expresamente autorizados por este código. No pueden ser representados la patria potestad, tutela, curatela. El representante legal no podrá contraer matrimonio ni reconocer hijos extramatrimoniales de su representado incapaz.

FUNCION DE LA REPRESENTACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.

Los actos del representante se reputarán como celebrados por el representado siempre que los ejecutare dentro de los límites de sus poderes. Cuando se excediere de ellos pero los terceros fueren de buena fe se estimación que obró dentro de sus facultades, obligando a su principal si el acto quedare comprendida dentro de su título habilitante, en caso de duda, se entenderá que procedió por cuenta propia. El error del agente acerca de la existencia y alcance de sus facultades se juzgará de acuerdo con las reglas del mandato. Los terceros de buena fe son amparados ante posibles abusos que pudieran existir en el ejercicio de la representación.

NECESIDAD DE RATIFICACIÓN la ratificación es el acto por el cual se da validez a otro acto celebrado por un tercero a nombre del ratificante; es un medio para sanear un vicio y se realiza cuando el tercero ha procedido sin poder suficiente o se ha extralimitado en sus facultades. **Art. 346:** Si el representante careciere de poderes, o los hubiere excedido, y el representado, o la autoridad competente en su caso, no ratificare el acto obrado en su nombre, éste no obligará al representado.

EFFECTOS DE LA RATIFICACIÓN el principal efecto es obligar al representado. **Art. 347:** la ratificación equivale a la representación, tiene efecto retroactivo al día del acto pero quedarán a salvo los derechos de los terceros.

LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE El representante deberá atenerse a sus poderes, abstenerse de formalizar consigo mismo un acto jurídico, sea por cuenta propia o de un tercero, si el representado no lo hubiera autorizado a menos que se tratare de cumplir una obligación, cuando el encargo fuere de colocar fondos a réditos, abstenerse de aplicarlos a sus negocios propios o a los de otros también representados por él de no mediar conformidad expresa del representado, pero cuando se le hubiere encomendado tomar dinero en préstamo podrá el mismo facilitararlo al interés en curso y no usar de sus poderes en beneficio propio.

FECHA DEL INSTRUMENTO la representación voluntaria se ejerce mediante el mandato que debe otorgarse por instrumentos públicos y excepcionalmente por instrumento privado, obligará al representado desde la misma fecha en que se celebró el acto o redactó el instrumento donde se consigne la representación. La representación también puede ser a plazo, venciendo en la fecha establecida. El representado deberá atenerse a la fecha de los instrumentos que su representante hubiere suscripto, salvo que pruebe que fueron antedatados.

LOS TERCEROS los terceros que van a asumir una obligación con el representante realizando negocios jurídicos deben cuidar muy bien si su contratante cuenta con suficiente poder como para obligar a su mandante. Entonces los terceros tienen derecho a examinar previamente los poderes o carta poderes, que habiliten al representante para la ejecución del acto.

BOLILLA 8 MODALIDADES: CONDICION MODO o CARGO PLAZO

Se regula un conjunto de fenómenos jurídicos por el cual resta algo a la plenitud de los actos jurídicos tornándolos insuficientes o sometiendo sus efectos a algún acontecimiento. Son condición, plazo y cargo

ACTOS QUE PUEDEN SER SOMETIDOS A MODALIDADES en principio todos los actos pueden ser sometidos a modalidades. Pero algunos por su naturaleza repugnan esta limitación, por que esta interesado el orden público como por ejemplo el matrimonio, la adopción, la filiación, herencias etc.

CONDICION Los agentes someten a un acontecimiento futuro e incierto los efectos de dichos actos

Dos aspectos fundamentales se pueden distinguir 1) el sometimiento del acto al acontecimiento futuro e incierto 2) el sometimiento a un acontecimiento futuro e incierto de los efectos de los mismos. En los actos jurídicos las partes podrán subordinar a un acontecimiento futuro e incierto la existencia o la resolución de sus efectos. Son los efectos de los actos jurídicos los subordinados al acontecimiento futuro e incierto. Existe condición cuando tienen tres requisitos: futuridad, incertidumbre y voluntariedad. Ejemplo la venta sujeta a ensayo o prueba o a satisfacción del comprador se presume bajo condición suspensiva de que lo vendido fuere del agrado personal de aquel. **CONDICIONES PROHIBIDAS** la condición de un hecho imposible, contrario a la moral o a las buenas costumbres, o prohibido por las leyes deja sin efecto el acto jurídico

CONDICIONES ESPECIALMENTE PROHIBIDAS quedan especialmente prohibidas las siguientes condiciones: 1) Habitar siempre un lugar determinado o sujetar la elección de domicilio a la voluntad de un tercero, 2) mudar o no de religión 3) casarse con determinada persona o con aprobación de un tercero o en cierto lugar o en cierto tiempo pero será válida la de contraer matrimonio y 4) vivir célibe perpetua o temporalmente o no casarse con persona determinada o divorciarse

CONDICIONES SUSPENSIVAS cuando el nacimiento del derecho está subordinado a un acontecimiento futuro e incierto ejemplo el contrato de seguro **CONDICIONES RESOLUTORIAS** cuando la extinción de un derecho ya adquirido está subordinada a un acontecimiento futuro e incierto ejemplo te obsequio esta automóvil con la condición que te recibas de abogado si no lo haces perderas el derecho adquirido

CONDICIONES POTESTATIVAS depende del arbitrio del obligado

CONDICIONES CASUALES Y MIXTAS: Casual solo cuando es un hecho extraño a la voluntad del hombre ejemplo granizo incendio, y mixtas cuando depende de la voluntad del hombre y en parte no ejemplo obtención del primer lugar en el torneo deportivo, ello depende del esfuerzo humano y también de factores ajenos al mismo

CONDICIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS la primera consiste en la realización de un hecho y la segunda en la abstención de la misma **CONDICIONES EXPRESAS O TACITAS** la expresa es cuando se halla escrita en el acto y la tácita la que aunque no formalizada se la entiende virtualmente puesta. Ejemplo cuando se prometen los frutos de su campo se sobreentiende la condición si nacieren. Lo mismo ocurre en la venta de un inmueble donde el vendedor se reserva los frutos del año, con la condición de que nazcan. **EFFECTOS** una vez cumplida la condición sus efectos se retrotraen al día de la celebración, se tienen que cumplir tal cual se pactó en el momento del acto. Si hay un perjuicio, debe haber una indemnización pecuniaria. Los actos realizados bajo condición suspensiva serán considerados como otorgados pura y simplemente, sin condición alguna; los realizados bajo condición resolutoria cumplida la condición se considera como si el derecho nunca existió

LA RETROACTIVIDAD EN EL CCP si la relación de derecho fuere subordinada a condición resolutoria sus efectos cesan por el cumplimiento de ella, a partir de ese momento se restablece el estado anterior a la celebración del acto. Salvo que las partes expresamente estipulan lo contrario, terceros de buena fe y los contratos de ejecución sucesiva no tienen efectos retroactivos

EFFECTOS ESTANDO PENDIENTE LA CONDICIÓN pendiente la condición los interesados podrán utilizar de las **medidas conservatorias** de los derechos en el caso de que la condición se cumpliera, no podrá exigirse el cumplimiento del derecho antes de cumplirse la condición, tanto en la condición suspensiva como en la resolutoria. Pendiente la condición suspensiva no puede exigirse el cumplimiento de la obligación a ella subordinada, si por error el deudor hubiere entregado bienes en ejecución de la obligación condicionada podrá repetirlos, si la condición no llegare a cumplirse se juzgará que el acto no existió

DAÑOS Y PERJUICIOS el que tenga un derecho subordinado a una condición suspensiva podrá exigir en caso de realizarse la condición, daños y perjuicios a la otra parte, si ésta, durante el tiempo intermedio de la suspensión, ha destruido o limitado el derecho dependiente de la condición, en caso de un acto bajo condición resolutoria, tendrá el mismo derecho en las mismas circunstancias aquel en cuyo beneficio se restablece la situación jurídica anterior.

NULIDAD DE LOS ACTOS PENDIENTE LA CONDICIÓN si alguien ha dispuesto de un objeto bajo condición suspensiva, todo acto posterior efectuado sobre dicho objeto pendiente la condición, será ineficaz si la condición se cumpliera en la medida en que perjudicase el efecto dependiente de ella. Cumplida la condición quedan subsistentes los actos de administración realizados por el propietario durante el tiempo intermedio

INDIVISIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN el cumplimiento de la condición es indivisible, no es susceptible de cumplimiento parcial aunque la prestación fuere divisible. La condición debe cumplirse de la manera como se estipuló, si se cumple solo en parte los efectos del acto jurídico no existen o se resuelven en parte

CUMPLIMIENTO FICTO DE LA CONDICIÓN EN CASO EN QUE EN REALIDAD NO SE HAYA CUMPLIDO LA CONDICIÓN. (la condición se extingue). Cuando:

1) las partes a quienes su cumplimiento aprovecha voluntariamente la renuncien

2) cuando dependiendo del acto voluntario de un tercero este se negare al acto o rehusare su asentimiento PREG EX.

TIEMPO Y FORMA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN la condición debe cumplirse de la manera como se estipuló, sus efectos tienen lugar con el mero acaecimiento del suceso sin necesidad del cumplimiento de formalidad alguna

BOLILLA 9 EL PLAZO

PLAZO DEFINICION Es el espacio de tiempo entre la declaración de voluntad y el instante en que por voluntad de las partes la relación de derecho debe empezar a producir efectos, el día último es el término

PLAZO COMO MODALIDAD el plazo es una modalidad de los actos jurídicos, por la cual se difiere en el tiempo la exigibilidad de un derecho o la resolución del mismo

ACTOS QUE PUEDEN SOMETERSE A PLAZO todos los actos pueden en principio someterse a plazo principalmente los de orden patrimonial, pero no los actos en que esten interesados el orden público ejemplo los derechos de familia

A FAVOR DE QUIEN SE ESTABLECE EL PLAZO el plazo se presume establecido **a favor de todos los interesados** con una excepción, la establecida en los testamentos donde el plazo funciona a favor del beneficiario **CLASIFICACIÓN 1) SUSPENSIVO Y RESOLUTORIO**: el suspensivo los efectos quedan diferidos en el tiempo pudiendo exigirse su cumplimiento una vez finalizado el plazo ejemplo pagaré sujeto a noventa días, no se pone en duda el crédito solo se difiere en el tiempo su exigibilidad. Resolutorio sería cuando se limitan los efectos a un termino, se goza del derecho hasta la fecha establecida, luego se extingue. Ejemplo **renta vitalicia**, contrato de locación

2) PLAZO CIERTO E INCIERTO el cierto se da cuando se fija con exactitud la fecha de vencimiento, y el incierto es cuando no se conoce el acontecimiento pero este debe ocurrir fatalmente, ejemplo renta vitalicia

3) PLAZO EXPRESO O TACITO El primero consta en el acto y el tácito resulta de la naturaleza de la prestación o esta en forma implícita ejemplo construcción cuando termina

4) PLAZO LEGAL O JUDICIAL el legal establecido por ley y el judicial fijado por el juez

CADUCIDAD DEL PLAZO Es el decaimiento anticipado del mismo, es la expiración del término antes del vencimiento que trae como consecuencia la exigibilidad de la obligación. (momento de la celebración, donde el acto comienza a tener vida (dies a quo, ex die), y el termino (dies ad quem ad diem)). El decaimiento anticipado del plazo se puede dar por razones legales: el deudor sometido a concurso o cuando el deudor disminuyó por actos propios la garantía prometida, y por las razones convencionales. Si las obligaciones fueran solidarias o afianzadas el plazo no decaerá con relación a los demás codeudores o fiadores

INTERESES El acreedor no puede reclamar el pago de todos los intereses sino el de los vencidos hasta el momento del decaimiento. **FIJACIÓN DEL PLAZO EN EL CCP** cuando la obligación 1) tiene un plazo expreso o tácito se hará exigible la obligación en forma inmediato, 2) cuando tuviere como plazo la cláusula cuando pueda o tuviere medios suficientes el juez a instancia de parte fijará el plazo a cumplir 3) cuando se someta a una cláusula cuando quiera. No esta fijado en el código pero el deudor cuando decida liberarse podrá solicitar al juez la fijación del plazo

FORMA DE COMPUTARSE EL PLAZO: si el plazo se fijare por meses o por años se contara el mes de treinta días y el año de 365 días por el calendario gregoriano

Los plazos de días se contarán desde el día siguiente al de la celebración del acto, si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado quedará este excluido del computo, el plazo incluye el día del vencimiento, si fuere domingo o feriado el cumplimiento tendrá lugar el primer día siguiente hábil que no lo sea

CONCLUSION DEL PLAZO el plazo establecido por meses o por años concluirá al transcurrir el día del último mes que tenga el mismo número que aquel en que empezó a correr el plazo. Cuando el plazo comencare a correr desde el último día de un mes de más días que aquel en que terminare el plazo este vencerá el último día de este mes. Los plazos son continuos y completos y terminan en la medianoche del último día incluyendo domingos y feriados, salvo convención expresa en contrario

EFFECTOS DEL PLAZO Antes del vencimiento del plazo el acreedor puede ejercer las medidas conservatorias de sus derechos y después del vencimiento se torna exigible la obligación

EL MODO O CARGO es una obligación accesoria que se impone a una liberalidad, y cuyo cumplimiento no afecta a la eficacia del derecho salvo que se la imponga como condición. **DISTINCION CON LA CONDICIÓN** es que ésta ocasiona la pérdida o adquisición del derecho.

EN EL CCP se regula el cargo con la posibilidad de imponerse como condición, pero si no se la impone como condición, es un cargo simple y puro. Si no hubiere condición resolutoria la falta de cumplimiento del cargo no hará incurrir en la pérdida de los bienes adquiridos y quedará a salvo a los interesados el derecho de constreñir judicialmente al gravado con el cargo impuesto.

EL CARGO IMPUESTO COMO CONDICION DEBE SER EXPRESO para que los cargos importen una condición resolutoria es necesario que el disponente conmine expresamente la restitución de los bienes adquiridos si el adquirente no cumple con los cargos

CUANDO SE HUBIERE ESTIPULADO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CARGO, en este caso la condición resolutoria no produce sus efectos de pleno derecho, requiere sentencia del juez para que el beneficiario pierda el derecho adquirido, y la condición resolutoria sola si produce efectos de pleno derecho

FIJACION DEL PLAZO EN EL CARGO a falta de plazo determinado el cargo deberá cumplirse en el plazo señalado por el juez

TRASMISIBILIDAD DEL CARGO se puede salvo que el cargo sea intuitu personae o sea dependa solo de la persona impuesta. Ejemplo obra de arte a cargo de un artista

CASOS EN QUE EL INCUMPLIMIENTO PRODUCE LA PERDIDA DEL DERECHO. El cargo impuesto como condición resolutoria no cumpliéndose causa la pérdida del derecho pero previa sentencia judicial

LIMITES DE RESPONSABILIDAD Y QUIENES PUEDEN DEMANDAR SU CUMPLIMIENTO. El límite es hasta el valor de lo recibido en la transmisión del derecho y podrá demandar su cumplimiento el beneficiado o sus herederos

CARGOS IMPOSIBLES, ILICITOS Y CONTRARIOS A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES son nulos

Excepción: si el hecho no fuere absolutamente imposible pero llegare a serlo después sin culpa del adquirente la adquisición subsistirá y los bienes quedarán adquiridos sin cargo alguno

BOLILLA 10

INTERPRETACIÓN Y PRUEBA CUESTION DE HECHO O DE DERECHO el juez debe interpretar la declaración en su conjunto que autorice a creer lo que ha querido. Si el juez debe investigar la intención real del agente la tarea de la interpretación sería una cuestión de hecho que debería someterse a prueba, si solo se interpreta el conjunto de declaraciones sería una cuestión de derecho sin necesidad de someter a prueba. La voluntad de las partes encuentra serios obstáculos para traducirse en expresiones matemáticamente exactas, la interpretación es una cuestión de derecho y no de hecho

DEFINICIÓN es la tarea de desentrañar el verdadero sentido de las cláusulas ambiguas o dudosas, arrojar luz sobre las expresiones oscuras, para fijar el alcance de sus términos, de modo a conocer las obligaciones que surgen de las mismas, según Savigny es hacer brotar de la letra muerta el pensamiento que ella oculta

- 1) es determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas, 2) averiguar lo que tiene valor normativo 3) es una operación del espíritu.

Consiste en atribuir consecuencias jurídicas al texto legal o contractual en el momento de su aplicación al caso concreto

PAUTAS DE INTERPRETACION

REGLAS GENERALES

1. LA CALIFICACION JURIDICA ERRONEA DEL ACTO que hagan las partes no perjudica su eficacia, que se juzgará según el contenido real del mismo, cuando hubiese en un instrumento palabras que no armonicen con la intención reflejada en el acto, prevalecerá la intención

2. EFECTO DECLARADO POR LAS PARTES Y EL VIRTUALMENTE COMPRENDIDO: los actos jurídicos producen el efecto declarado por las partes, el virtualmente comprendido y el que les asigne la ley

3. CONVENCIONES CONTRACTUALES, LEY PARA LAS PARTES: las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma y deben ser cumplidas de buena fe, obligan a lo que este expresado y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas

REGLAS ESPECIALES

1. LA INTENCION COMUN D ELAS PARTES: al interpretar el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras, para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

2. CONTEXTO GENERAL las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto general

3. EL OBJETO DEL CONTRATO (posible, lícito, determinado o determinable, susceptible de apreciación pecuniaria) Por generales que fueren las expresiones usadas en el contrato, éste no comprende sino a los objetos sobre los que las partes se han propuesto contratar

4. UN CASO COMO EJEMPLO NO EXCLUYE A LOS DEMÁS: cuando en un contrato se hubiere hecho referencia a un caso con el fin de explicar un pacto, no se presumirán excluidos los casos no expresados, a los que, de acuerdo con la razón, pueden extenderse dicho pacto

5. ENTRE LA NULIDAD Y LA VALIDEZ DEL CONTRATO EN CASO DE DUDA DEBE INTERPRETARSE POR LA VALIDEZ

Las cláusulas susceptibles de dos sentidos de uno de los cuales resultaría la validez y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero

6. LAS CLAUSULAS INSERTAS EN FORMULARIOS, EN CASO DE DUDA SE INTERPRETAN A FAVOR DEL OTRO: las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato así como en formularios dispuestos por uno de los contratantes, se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro. Cuando los contratos por adhesión contengan cláusulas restrictivas de carácter leonino, la parte adherente podrá ser dispensada de cumplirlas o pedir su modificación por el juez.

FAVOR DEBITORIS (a favor del deudor) Y LA BUENA FE si a pesar de la aplicación de las normas precedentes subsistiere la obscuridad del contrato, deberá éste ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado si fuere a título gratuito y en el sentido que realice la armonización equitativa de intereses de las partes, si fuere a título oneroso, el contrato debe ser interpretado de acuerdo con la buena fe

BUENA FE CONCEPTO es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos, es la regla de oro de la interpretación, el hombre debe creer y confiar que una declaración de voluntad surtirá efectos.

BOLILLA 11

PRUEBA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

CONCEPTO es la demostración legal de la veracidad de un hecho.

CARGA DE LA PRUEBA los romanos designaban esto como el onus probando, estableciendo principios que hasta hoy día rigen, EL QUE AFIRMA ALGO DEBE PROBAR. Al actor incumbe la carga de la prueba. El que tiene una obligación legal que cumplir es quien debe demostrar el cumplimiento de la misma, este último párrafo se llama inversión de la carga de la prueba

QUE SE PRUEBA? HECHOS QUE NECESITAN SER PROBADOS

Lo que se prueba es el hecho nunca el derecho, este debe ser solo invocado por las partes, por que el juez tiene la obligación de conocer el derecho (iura novit curiae)

LA LEY EXTRANJERA APLICACIÓN OFICIOSA, LIMITACIONES los jueces y tribunales aplicarán de oficio las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y el contenido de ellas, no se aplicarán las leyes extranjeras cuando las normas de este código sean más favorables a la validez de los actos

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS SISTEMAS

- 1) **SISTEMA DE LAS PRUEBAS LEGALES.** Las pruebas tienen un valor único, inalterable que le otorga la propia ley, e independientemente de la apreciación judicial
- 2) **SISTEMA DE LAS LIBRES CONVICCIONES.** El juez no está atado a ninguna prueba, puede seguir su libre convicción para dictar su fallo, sistema seguido por los ingleses
- 3) **SISTEMA DE LA SANA CRITICA.** Es una concepción intermedia entre los dos anteriores, el magistrado no puede apartarse de las pruebas aportadas por las partes en el juicio, pero sin embargo puede apreciarla según su sano criterio

MEDIOS DE PRUEBAS 1) la confesoria, 2) la instrumental 3) la testimonial 4) la pericial, 5) la inspección judicial 6) las presunciones 7) las reproducciones y exámenes 8) la prueba por informes

LA CONFESIÓN Es el reconocimiento de un hecho realizado por una persona, puede ser judicial o extrajudicial. (lo hacen las partes)

PRUEBA INSTRUMENTAL los instrumentos presentados para avalar lo afirmado, pueden ser instrumentos públicos y privados

PRUEBA TESTIMONIAL es la emanada de terceros que tienen conocimientos sobre lo afirmado en el juicio, lo obtuvieron a través de uno de sus sentidos (lo hacen los terceros)

PRUEBA PERICIAL es un medio para obtener prueba, se recurre a ella cuando el juez no tiene conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, industria o profesión.

INSPECCIÓN JUDICIAL por el propio magistrado que va al lugar a fin de constatar personalmente los hechos por uno de sus sentidos, para formarse una impresión directa

PRESUNCIONES primero funcionan los indicios, y las presunciones son las conclusiones que se obtienen de los indicios, las presunciones pueden ser legales y judiciales, las legales son iuris tantum ya que admiten pruebas en contrario y las judiciales son iure et de iure no admiten prueba en contrario

REPRODUCCIONES Y EXAMENES reproducciones de planos, calcos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, de objetos, documentos, lugares, y sonidos y para ello se requiere el consentimiento de las partes

PRUEBA POR INFORMES el juez de oficio o a petición de parte, puede solicitar informes de instituciones públicas, entidades privadas, entes autárquicos etc respecto a cuestiones relacionadas con sus actividades o registradas en sus archivos

ILICITUD DE LAS PRUEBAS (pruebas falsas, lo que lleva a la nulidad de las pruebas)

1) la ilicitud de las pruebas es un medio no admitido por la ley 2) obtención irregular de la prueba es la obtención por medio clandestino 3) y la agregación irregular es la falta de respeto al principio de contradicción y control de las partes.

BOLILLA 12 VICIOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS **CONCEPTO DE VICIO ENUMERACION DE LOS VICIOS**

Los vicios de los actos jurídicos son un conjunto de figuras jurídicas que constituyen **vicios de la voluntad (error, dolo, violencia)** y **vicios en los actos jurídicos (simulación, lesión y fraude pauliano)** que afectan la buena fe. Los vicios son elementos que llevan a la anulabilidad.

EL ERROR es la falsa noción que tiene el agente de una cosa, es un concepto equivocado para llegar también a una conclusión falsa. **ERROR DE DERECHO** la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento salvo que la excepción esté prevista por la ley. La ignorancia de las leyes o el error de derecho no impedirá el efecto de los actos lícitos ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos. **EL ERROR DE DERECHO ES INEXCUSABLE**

EL ERROR DE HECHO recae sobre algunas circunstancias de hecho, no cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación de un acto, este error debe ser esencial. Existe el error esencial que recae sobre algún elemento del contrato que se ha tenido en mira al celebrarlo o elemento esencial que debe provocar la nulidad del acto. El error accidental recae sobre circunstancias accidentales no produce la nulidad del acto (el error de hecho lleva a la anulabilidad)

CASOS DE ERROR ESENCIAL ADMITIDOS POR EL CÓDIGO Art. 286: no será válida la declaración de voluntad cuando el error recayere sobre algunos de los puntos siguientes (o sea que si el error recae sobre los puntos siguientes, provocara la invalidez del acto):

1) **NATURALEZA DEL ACTO**

2) **LA PERSONA CON QUIEN SE FORMO LA RELACIÓN JURIDICA O A LA CUAL ELLA SE REFIERA**

3) **LA CAUSA PRINCIPAL DEL ACTO**

4) **EL OBJETO (BIEN DIVERSO, DISTINTA ESPECIE, DIFERENTE CALIDAD, EXTENSIÓN SUMA U OTRO HECHO QUE NO SEA EL QUE SE QUISO DESIGNAR)**

5) **CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DE BUENA FE PUDO CONSIDERAR EL AGENTE COMO ELEMENTO NECESARIO DEL ACTO CELEBRADO**

ERROR Y BUENA FE: la parte que ha sufrido error no puede prevalerse de él contra las reglas de la buena fe, estará obligado a ejecutar la prestación que entendió comprometerse siempre que la otra parte se allanare al cumplimiento. Nadie puede llevar a perjuicio a un tercero que este amparado en las reglas de la buena fe. Los terceros siempre van a estar amparados en las reglas de la buena fe.

ERROR POR NEGLIGENCIA IMPUTABLE el error no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá ser alegado cuando procediere de negligencia imputable, quien fundado en su propio error invocare la nulidad del acto para sustraerse a sus efectos deberá indemnizar a la otra parte el daño que ha sufrido, siempre que ella no lo hubiere conocido o debido conocerlo, no será admitido este resarcimiento en las disposiciones de última voluntad

EL ERROR EN LO ESENCIAL ACARREA O PRODUCE EL EFECTO DE ANULABILIDAD DEL ACTO

BOLILLA 13 **EL DOLO**

EL DOLO sus antecedentes lo encontramos en el derecho romano, que diferenciaban entre el dolo bonus y malus, dolo causam del dolo incidentis. Significa el dolo la disimulación artificiosa, el lenguaje embustero, la intriga urdida para conseguir un objeto. La definición legal es: acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción falsa o disimulación de lo verdadero, cualquier astucia, artificio o maquinación que se emplee con ese fin, las reglas se aplicarán igualmente a las omisiones dolosas. **EL DOLO ES UN VICIO DE LA VOLUNTAD**

DOLO PRINCIPAL Y DOLO INCIDENTAL

El dolo principal es aquella maniobra encaminada a viciar la voluntad, sin la cual no se hubiese podido arrancar la declaración de la voluntad, fue determinante para la realización del acto, el efecto del dolo principal es la anulabilidad del acto y el resarcimiento por los daños y perjuicios resultantes. El dolo incidental es la maniobra que versa sobre algún aspecto secundario o accesorio del acto que no vicia la voluntad no fue determinante para arrancar la declaración de voluntad, no causa la nulidad solo puede pedirse el resarcimiento de los daños y perjuicios

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION POR DOLO debe ser grave, determinante del acto, que produzca un daño importante y que el dolo no sea reciproco.

El código dice que los requisitos para el dolo son: que el dolo sea determinante de la declaración de voluntad, que ocasione daño y que se trate de un dolo principal

Para que se cause la nulidad del acto por dolo se requiere que haya determinado la declaración de voluntad y ocasione daño. El dolo incidental solo obliga al resarcimiento del perjuicio

DOLO GRAVE: el dolo debe ser de suficiente gravedad para acarrear la nulidad del acto, ya que existe un dolo tolerado que consiste en pequeñas maniobras que no afectan la voluntad (DOLO INCIDENTAL)

QUE SEA DETERMINANTE es decir que el dolo cause la producción del acto

QUE CAUSE DAÑO IMPORTANTE Debe el dolo causar un perjuicio grande, grave, y no solo uno pequeño

QUE NO SEA RECÍPROCO ya que existiendo reciprocidad de maniobras ambos carecen de acción para demandar la nulidad

DOLO DE TERCERO también provoca la anulación del acto

El CCP expresa el dolo afectará la validez de los actos, sea que provenga de las partes o de un tercero

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN prescribe a los dos años, El plazo se empieza a computar desde que cesó la fuerza o la intimidación o fueron conocidos los demás vicios

PRUEBA DEL DOLO Y CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN, son admisibles todos los medios de prueba, la acción debe dirigirse contra el autor del dolo, si el actor es parte en el acto, pero si el dolo proviene de tercero, se debe dirigir la acción del dolo contra el tercero y contra la parte del acto que salió beneficiada con el dolo

BOLILLA 14 **LA VIOLENCIA**

COMO VICIO DE LOS ACTOS JURÍDICOS la persona a través de la violencia física o de la intimidación queda reducida al mero instrumento del acto y pierde el carácter de agente del mismo. Se tendrán cumplidos sin intención los viciados por error o dolo, y sin libertad cuando mediase fuerza o temor.

VIOLENCIA FÍSICA habrá fuerza cuando alguien hubiere inmediatamente empleado contra el agente un constreñimiento corporal pro el cual lo reduzca a instrumento pasivo del acto, este sometimiento debe ser irresistible. CCP habrá falta de libertad en el agente, cuando se empleare contra el fuerza irresistible

VIOLENCIA MORAL la intimidación puede resultar de un constreñimiento corporal o de una amenaza, la violencia moral se ejerce sobre el ánimo a fin de que realice el acto por sus medios, queriéndolo pero sin libertad de querer

Se juzgará que hubo intimidación cuando por injustas amenazas alguien causare al agente temor fundado de sufrir cualquier mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes colaterales, si se tratare de otras personas, corresponderá al juez decidir si ha existido intimidación según las circunstancias

- 1) **INJUSTAS AMENAZAS** debe ser referente a los medios empleados cuando dichos medios son ilícitos, no se refiere a la amenaza de poner en ejercicio un derecho, porque en ese caso no puede hablarse de amenaza injusta
- 2) **MAL INMINENTE Y GRAVE** la amenaza debe referirse a la producción de un hecho que sea de naturaleza inminente y al mismo tiempo de mucha gravedad para arrancar la declaración de voluntad
- 3) **EN LA PERSONA DE LA VÍCTIMA**, cónyuge, descendientes, o parientes colaterales, la amenaza debe recaer en la persona, libertad, honra o bienes

VIOLENCIA EJERCIDA POR TERCEROS La fuerza o intimidación vicia el acto, aunque se la haya empleado por un tercero, cuando una de las partes hubiere tenido conocimiento de ello, ésta responderá solidariamente con el autor por los daños, en los demás casos, el resarcimiento será por cuenta exclusiva del causante

PRUEBA DE LA VIOLENCIA la carga de la prueba recae sobre quien invoca y se admiten todos los medios de prueba, incluso las presunciones

CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN EFECTOS PRESCRIPCIÓN la acción se debe dirigir contra el autor de la violencia, y si fue ejercida por un tercero, la acción debe dirigirse contra el tercero y contra el beneficiado. El principal efecto es la anulación del acto, el plazo de prescripción es de dos años y comienza a correr desde que cesó la violencia

TEMOR REVERENCIAL es aquel ejercido por los ascendientes respecto a sus descendientes o el superior en relación a sus subordinados o todos aquellos casos en que existe relación jerárquica. No vicia la voluntad, pero si con ella se obtiene una ventaja manifiestamente injusta e inmoral se puede proceder a la anulación

BOLILLA 15 **LA LESIÓN**

CONCEPTO CARACTERES Y ELEMENTOS si uno de los contratantes obtiene una ventaja manifiestamente injustificada, desproporcionada con la que recibe el otro, explotando la necesidad, ligereza, o la inexperiencia de éste, podrá el lesionado, dentro de dos años, demandar la nulidad del contrato o su modificación equitativa, la notable desproporción entre las prestaciones hace presumir la explotación salvo prueba en contrario, el demandado podrá evitar la nulidad ofreciendo esa modificación que será judicialmente establecida tomando en cuenta las circunstancias al tiempo del contrato y de su modificación

ANTECEDENTES

Corpus iuris civile de Justiniano dice: si tu o tu padre hubiereis vendido por menos precio una cosa de precio mayor, es humano que, restituyendo tu el precio a los compradores recobres el fundo vendido, mediante la autoridad del juez, o que si el comprador lo prefiere reciba lo que falta al justo precio, pero se considera que el precio es menor si no se hubiera pagado ni la mitad del precio verdadero. También se encuentra en el código civil alemán: es nulo todo acto contrario a las buenas costumbres, en particular es nulo el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, obtiene para si o para un tercero, que a cambio de una prestación, le promete o le entregue ventajas patrimoniales que excedan el valor de la prestación, que teniendo en cuenta las circunstancias, exista desproporción chocante entre ellas

CARACTERES SUBJETIVOS Y OBJETIVA

Condiciones subjetivas: la ley establece, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de éste. Es de contenido teleológico, ya que la norma busca combatir la inmoralidad del aprovechamiento, la ventaja injustificada. La necesidad es considerada como sinónimo de pobreza, de carencia o falta de cosas, bienes o servicios que son menester para la vida,

riesgo que exige pronto auxilio, a veces es considerada como sinónimo de hambre, esta situación de angustia o de agobio deriva de la carencia de los medios elementales para subsistir. La ligereza es inconstancia, inestabilidad, irreflexivo o de poca meditación. Es el obrar irreflexivo, versátil, voluble, obedece a estados mentales patológicos de debilidad, o estado de inferioridad mental o estado patológico de inferioridad

La inexperiencia es la falta de conocimiento que se adquiere gracias a la práctica y la observación

PRESUNCION ORIGINADA EN LA DESPROPORCIÓN la desproporción grosera e injustificada entre las prestaciones, mientras que el elemento subjetivo mediante las condiciones de inferioridad, ante estos dos elementos se requiere una relación causal consistente en el aprovechamiento de aquellas condiciones que se manifiesta en un elemento externo que es la desproporción grosera entre las prestaciones. El aprovechamiento castigado por la ley se refiere a las condiciones de inferioridad de la víctima (ligereza, necesidad, inexperiencia) por la inmoralidad que representa tal conducta del agente, debe ser un desproporción grave, ya que hay una desproporción corriente en los negocios jurídicos que es aceptada

NATURALEZA JURÍDICA ES UN ACTO ILICITO ya que reúne imputabilidad del agente (acto voluntario) y al mismo tiempo el daño causado con el aprovechamiento

PRESCRIPCIÓN Prescribe a los dos años

DA LUGAR A LAS ACCIONES DE ANULACIÓN, O SI LO ACEPTA EL COMPRADOR A LA MODIFICACIÓN EQUITATIVA, TAMBIÉN EL DEMANDADO PUEDE EVITAR LA NULIDAD DANDO LA DIFERENCIA DEL PRECIO

BOLILLA 16 **FRAUDE PAULIANO**

La buena fe consiste en la creencia sincera, dictada por la atención que se puede exigir, según las circunstancias de que al adquirir, al usar de un derecho, y al cumplir una obligación, no se lesionan ni el orden legal ni los derechos de terceros

FRAUDE A LA LEY todos los fraudes son actos que conllevan una conducta antijurídica imputable y producen daño. Existen normas defraudadas, para eludir la ley.

FRAUDE PAULIANO CONCEPTO es el acto otorgado por el deudor en forma fraudulenta para provocar o agravar su insolvencia y burlar a sus acreedores imposibilitando el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad

METODOLOGIA DEL CODIGO CIVIL PARAGUAYO dentro de los hechos en general regula el error, dolo y violencia y dentro del capítulo II de los actos jurídicos en general regula la simulación y el fraude de los acreedores

ACCION PAULIANA ANTECEDENTES Y CONCEPTO

En el derecho romano el pretor Paulus creo esta acción destinada a obtener la revocación de los actos fraudulentos contra los intereses de los acreedores quirografarios, es llamada acción revocatoria o pauliana. Es el derecho que tienen los acreedores quirografarios en obtener la revocación de los actos fraudulentos de sus deudores, que provocan o agravan su insolvencia para abrir una vía con el fin de satisfacer sus créditos

CCP si el deudor renunciare derechos aunque fueren irrevocablemente adquiridos, con los que pudo mejorar el estado de su fortuna o impedir la disminución de la misma podrá el acreedor obtener la revocación de dicha renuncia y ejercer los derechos o acciones renunciadas. También procede la revocación cuando el deudor constituyere derechos reales de garantía sobre sus bienes en perjuicio de sus acreedores

REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

ACTOS A TITULO ONEROSO:

1. QUE EL DEUDOR SE HALLE EN ESTADO DE INSOLVENCIA. El estado de insolvencia es indispensable para pedir esta acción
2. QUE EL ACTO IMPUGNADO DE FRAUDULENTO AGRAVE O PROVOQUE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR
3. QUE EL CRÉDITO EN VIRTUD DEL CUAL SE INTENTA LA ACCIÓN SEA DE FECHA ANTERIOR AL ACTO IMPUGNADO CON UNA EXCEPCIÓN SI SE TRATA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO PENAL
4. CONCILIUM FRAUDIS o complicidad del tercer adquirente

EN LOS ACTOS A TITULO GRATUITO SOLO DOS REQUISITOS

1) QUE EL ACTO IMPUGNADO COMO FRAUDULENTO HAYA CAUSADO LA INSOLVENCIA O AGRAVADO LA MISMA Y

2) QUE EL CREDITO SEA DE FECHA ANTERIOR AL ACTO IMPUGNADO DE FRAUDULENTO

NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA la opinión mayoritaria es que se trata de una acción de carácter personal que tiene como fin salvar el obstáculo que constituye la transmisión de bienes a favor de terceros y abrir la vía para que el acreedor pueda satisfacer su crédito, otros dicen que es una acción de carácter resarcitorio. El ccp dispone que la revocación será pronunciada exclusivamente en interés del acreedor que lo pidió y hasta el importe de su crédito. Cesará la acción del acreedor si el tercero efectuare el pago o constituyese garantía para el caso de ser insuficiente el patrimonio del deudor. En nuestro derecho la acción tiene carácter resarcitorio y también conservatoria

EFECTOS 1) revoca el acto hasta el límite del crédito 2) beneficia al acreedor que ejerció la acción 3) el tercer adquirente puede pagar o garantizar pago 4) la obligación de resarcir los daños del tercer adquirente de mala fe, cuando éste transmitió la cosa a un subadquirente de buena fe

SE ADMITEN TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA Y PRESCRIBE A LOS DOS AÑOS

BOLILLA 17 **LA SIMULACIÓN**

CONCEPTO la declaración de un contenido no querido, emitido por alguno con el fin de hacer surgir exteriormente la apariencia de un negocio jurídico, es el acto o negocio jurídico que por acuerdo de las partes se celebra exteriorizando una declaración recepticia no verdadera para engañar a terceros, sea que carezca de todo contenido o que esconda uno verdadero diferente al declarado. CCP consiste en una declaración que representa una voluntad total o parcialmente falsa e

irreal de las partes, que se encuentra en forma ostensible en el acto realizada con la intención de engañara a terceros y otra declaración de voluntad real destinada a mantener en reserva

DIVERGENCIA ENTRE LA INTENCIÓN Y LA VOLUNTAD DECLARADA existe en la simulación una disconformidad entre el querer del agente y la declaración del mismo

CARACTERES 1) es un acto o negocio jurídico 2) acuerdo simulatorio entre las partes, aparentar algo que no es 3) existen dos actos: uno ostensible y aparente conocido por terceros y el otro oculto pero real destinado a mantenerse en reserva (contra documento) 4) objeto perseguido es engañar a los terceros

ACTOS QUE PUEDEN SOMETERSE A SIMULACIÓN todo acto, pero no los actos de derecho público, ya que en el intervienen autoridades administrativas. Tampoco es posible simular las actuaciones procesales, (juicio). El matrimonio si puede ser simulado

LA CLASIFICACION DE SIMULACIÓN

- 1) ABSOLUTA cuando la declaración de las partes no tiene nada de realidad
- 2) RELATIVA cuando el acto aparente y ostensible esconde un acto real
- 3) LICITA Si no perjudica derechos de terceros ni viola la ley. Ccp la simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni persigue fin ilícito
- 4) ILICITA cuando perjudica derechos de terceros o se persigue fin ilícito

ACCION DE SIMULACIÓN PRUEBA la acción de simulación la pueden ejercer todos aquellos que tengan un interés jurídico protegido, sea parte en el acto o sea un tercero alcanzado por las consecuencias de la simulación. La prueba es la demostración de un hecho controvertido **ENTRE PARTES** se necesita el contradocumento para la simulación lícita **LOS TERCEROS SIMULACIÓN ILICITA** la prueba de la simulación será admisible sin limitación si la demanda fuere promovida por terceros y cuando fuere destinada a invocar la ilicitud del acto simulado aunque fuere promovida por las partes

CONTRADOCUMENTO CONCEPTO es una declaración de voluntad reveladora de una realidad oculta que se halla envuelta por un acto aparente

EFFECTOS DE LA SIMULACIÓN el principal efecto de la acción de simulación es la anulación del acto. Los terceros perjudicados por un acto simulado tienen acción para demandar su anulación pero los efectos de la sentencia no afectarán la validez de los actos de administración o enajenación celebrados a título onerosos con otras personas de buena fe

PRESUNCIONES DE SIMULACIÓN 1) que exista causa simulando, 2) vinculación entre partes 3) falta de capacidad económica de quien figura como adquirente 4) ausencia de interés en la realización del acto 5) conducta incorrecta, inmoral o deshonesto de las partes 6) pago anticipado del precio 7) precio vil 8) reserva de usufructo a favor del vendedor 9) premura con que se realizó el acto 10) prescindencia de los efectos propios del acto

A los 8 años desde la intimación para la devolución del bien dado simuladamente, y respecto a terceros luego de haber tenido conocimiento del acto, después de ambas circunstancias 2 años después prescribe.

Terceros: conocimiento del acto --- prescribe a los dos años

Se intima para la devolución de lo dado simuladamente---transcurre 8 años--- luego recién a los dos años prescribe.

EFFECTOS ANULACIÓN DEL ACTO

BOLILLA 18

DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS

PRINCIPIO GENERAL

- En principio todas las leyes son obligatorias, no todas las transgresiones a las normas jurídicas causan la nulidad del acto,
- La nulidad se origina en aquellos actos que se alzan contra una prohibición legal,
- Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor si la ley no establece otro efecto para el caso de contravención.
- Las únicas nulidades que los jueces pueden declarar son las que explícita o implícitamente se establecen en el código.

NULIDAD E INOPONIBILIDAD CONSIDERACIONES GENERALES se relacionan con la eficacia del acto respecto a ciertas personas o a todas las personas, en la nulidad la ineficacia del acto es erga omnes, ineficaz contra todos y en la inoponibilidad solo respecto a ciertas personas.

CONCEPTO DE INEFICACIA

Es un estado que se encuentra en el límite de la trayectoria del acto, caen en el diversos supuestos de ineficacia como la nulidad, caducidad, rescisión, resolución, revocación, que poseen definiciones propias

CONCEPTO DE NULIDAD es la sanción legal que priva de sus efectos propios o normales a un acto jurídico en virtud de una causa originaria, es decir, existente en el momento de la celebración. La naturaleza jurídica de sanción legal que se le adjudica en esta definición de nulidad significa que el acto pierde sus efectos propios o no es apto para producirlos

CARACTERES DE LA NULIDAD

- 1) SANCIÓN LEGAL es decir impuesta por la ley
- 2) PRIVACIÓN DE LOS EFECTOS PROPIOS DEL ACTO despoja al acto de aquellos efectos que se propusieron quienes lo celebraron, los terceros pueden ampararse en las reglas que protegen la buena fe en las transmisiones
- 3) CAUSA ORIGINARIA: la nulidad responde a causas o motivos anteriores o contemporáneos a la celebración del acto

ACTOS JURIDICOS INEXISTENTES El acto inexistente es aquel que no obstante su apariencia de tal carece de algún elemento de hecho esencial como el objeto o el consentimiento. Pero en nuestros tribunales no conocemos fallos que acogen la teoría de la inexistencia del acto

NULIDAD E INOPONIBILIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL en la sanción de nulidad al producirse ella, se despoja al acto de sus efectos normales erga omnes, es decir de todos (partes y terceros) en la inoponibilidad el acto no está afectado de invalidez produciendo pleno efecto entre las partes pero no así respecto de determinados terceros, los actos inoponibles pueden serlo por motivos sobrevivientes o posteriores no así los nulos que tienen que tener vicio originario. Son ejemplos de actos inoponibles los celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, y los instrumentos privados que carecen de fecha cierta etc.

CLASIFICACIÓN DE LAS NULIDADES

- 1) NULIDADES EXPRESAS Y LAS IMPLICITAS
- 2) NULIDADES MANIFIESTAS Y NO MANIFIESTAS , Las nulidades manifiestas están patentes o evidentes y las no manifiestas necesitan investigación judicial
- 3) NULIDAD TOTAL Y PARCIAL la nulidad total anula todo el acto y la parcial solo en parte, pero ésta necesita que se trate de un acto divisible.
- 4) **ACTOS NULOS Y ANULABLES** Los actos nulos se reputan tales, aunque no medie juzgamiento de su nulidad en cambio los anulables necesitan pedido de parte y se reputan válidos hasta que el juez dicte la sentencia de anulabilidad

ES NULO EL ACTO JURÍDICO EN EL CCP

- 1) cuando lo hubiere realizado un incapaz por falta de discernimiento
- 2) si el acto o su objeto fueren ilícitos o imposibles
- 3) en el caso de no revestir la forma prescripta por la ley
- 4) si dependiendo su validez de la forma instrumental fuese nulo el instrumento
- 5) cuando el agente procediese con **simulación** o fraude presumidos por la ley

ES ANULABLE EL ACTO JURIDICO

- 1) cuando el agente obrare con incapacidad accidental,
- 2) cuando ejecutado por un incapaz de hecho este tuviere discernimiento
- 3) si estuviese viciado de error dolo violencia o **simulación**
- 4) cuando dependiendo su validez de la forma instrumental fuese anulable el instrumento
- 5) si fuese practicado contra la prohibición general o especial de disponer dictada por el juez competente

QUIENES PUEDEN PEDIR LA NULIDAD puede peticionarla en principio todos aquellos que tienen un interés jurídico directo en la nulidad, sean nulos o anulables, además los actos nulos puede declarar de oficio el juez y puede peticionar el ministerio público. Los actos anulables solo pueden declararse a instancia de parte, el ministerio público solo lo puede pedir en caso de incapaces o menores emancipados

EFFECTOS DE LA NULIDAD la nulidad declarada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado e impone a las partes la obligación de restituirse mutuamente todo lo que hubieren recibido en virtud de el como si nunca hubiere existido.

INTERES PROTEGIDO ORDEN PÚBLICO la nulidad absoluta se funda en el interés jurídico protegido, que atentan al orden público, en cambio la nulidad relativa afecta solo al interés particular y por lo tanto son subsanables

NO PRESCRIBEN la acción de impugnación de los actos nulos.

TERCEROS AMPARADOS EN LAS REGLAS QUE PROTEGEN LA BUENA FE los terceros podrán siempre ampararse en las reglas que protegen la buena fe en las transmisiones **QUIENES SON LOS TERCEROS RESPECTO AL ACTO VICIADO** tercero es aquel que no ha sido parte en el acto viciado, es el adquirente que volvió a adquirir de aquel que lo obtuvo, por vía de transmisión viciada, es el sub-adquirente

QUE ES LA BUENA FE el tercero debe estar convencido que es una adquisición legítima, esta sería la buena fe del tercero, pues si supiera que por ejemplo el auto que compró es robado no podría ampararse en las reglas de la buena fe, porque estaría en ese caso actuando de mala fe

COMO SE PRUEBA LA BUENA FE la buena fe se da con el informe de los registros públicos es la llamada buena fe registral **REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA PROTECCIÓN** 1) tercer adquirente 2) buena fe 3) adquisición a titulo oneroso

REVOCACIÓN Consiste en dejar sin efecto para el futuro un acto jurídico por voluntad unilateral de una de las partes, se da en los actos unilaterales de confianza, también en algunos casos facultados por ley, ejemplo revocación de mandato, revocación de testamento etc. **RESOLUCION** consiste en dejar sin efecto un acto jurídico en virtud de la producción de un acontecimiento futuro e incierto al cual estaban subordinados los efectos.

RESCISION consiste en dejar sin efecto para el futuro ex nunc un acto por voluntad de la parte, ejemplo rescisión del contrato de alquiler

En la resolución se produce un efecto extintivo de carácter retroactivo, en la rescisión se deja sin efecto el acto para el futuro, la resolución opera de pleno derecho al producirse el acontecimiento en cambio la rescisión pone fin a los efectos del acto por voluntad de las partes

CONFIRMACIÓN DE LOS ACTOS JURIDICOS CONCEPTO

Es el acto por el cual una persona sana o hace desaparecer los vicios de que adolecia un acto jurídico **FORMAS DE CONFIRMACIÓN** puede ser expresa a través de la misma forma del documento que se confirma, y la confirmación tácita se da con la ejecución voluntaria total o parcial del acto anulable. La confirmación tanto expresa como tácita no requiere el concurso de la parte a cuyo favor se realiza

EFFECTO RETROACTIVO DE LA CONFIRMACIÓN la confirmación tiene efecto retroactivo al día en que tuvo lugar el acto entre vivos o al día del fallecimiento del testador en los actos de última voluntad, este efecto retroactivo no perjudicará los derechos de terceros de buena fe.

BOLILLA 19

EL TEMA DE LAS OBLIGACIONES

EN EL CODIGO CIVIL LIBRO SEGUNDO TITULO II DE LAS OBLIGACIONES la obligación o crédito es el derecho que tiene una persona llamada acreedor de exigir de otra persona, llamada deudor una prestación apreciable en dinero y éste se halla facultado a exigirla.

CARACTERES 1) tiene como objeto un bien incorporal llamado prestación que consiste en la actividad que el deudor debe realizar para satisfacer al acreedor 2) En segundo lugar el derecho de crédito es un bien que solo puede hacerse valer entre dos personas o grupos de personas

El código civil paraguayo en el libro II trata sobre: de los hechos y actos jurídicos y de las obligaciones en el título II de las obligaciones comprende los siguientes capítulos y secciones. Capítulo I de las obligaciones en general: efectos, daños e intereses, Capítulo II de las obligaciones con relación al objeto y a los sujetos: de las obligaciones con relación al objeto, de la pluralidad de acreedores y deudores, Capítulo III de la transmisión de las obligaciones: cesión de los créditos, cesión de

deudas Capítulo IV del pago, novación, remisión de la deuda, compensación, confusión, imposibilidad de pago Capítulo V de la prescripción: de las disposiciones generales, de la suspensión de la prescripción, de la interrupción de prescripción, de los plazos para la prescripción

DERECHOS PATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL los derechos se dividen en patrimoniales y extramatrimoniales, distingue nuestro código los derechos económicos en tres categorías 1) derechos reales, 2) derechos personales o de crédito 3) derechos intelectuales. Los derechos de crédito u obligaciones constituyen una categoría de los derechos patrimoniales

La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y corresponder a un interés personal aún cuando no sea patrimonial del acreedor

DERECHOS DE CRÉDITO Y OBLIGACIONES TIENE DOS CARACTERISTICAS 1) tiene como objeto un bien incorporal y 2) solo puede hacerse valer entre dos personas o grupos de personas (acreedores/deudores)

DERECHOS DE CREDITO Y OTROS DERECHOS DERECHOS REALES

Los derechos reales son absolutos, se ejerce frente a todos (erga omnes) en tanto que la obligación requiere dos partes (deudor/acreedor). Los derechos reales solo pueden ser creados por la ley y están enumerados taxativamente, en tanto que los derechos de crédito no tienen límites, pueden existir tantos como pueden ser imaginados. Los derechos reales son perpetuos, y los derechos de crédito tienen vencimiento, los derechos reales versan sobre objetos corporales existentes, los derechos de crédito pueden versar sobre objetos no existentes, aún sobre objetos futuros.

Los derechos reales son aquellas relaciones jurídicas de orden patrimonial donde la ventaja o el emolumento que el derecho comporta se obtiene de forma directa por el titular

OBLIGACIONES PROPTER REM

Son las obligaciones reales ambulatorias, las obligaciones siguen a la cosa y gravan a los adquirentes sucesivos de ella. Algunas de ellas son el condominio. "todo condomino puede obligar a sus partícipes en proporción a sus partes a abonar los gastos de conservación y reparación de la cosa común, los condóminos podrán liberarse de la obligación de contribuir haciendo abandono de su derecho

AFINIDADES Y DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS DE FAMILIA

Las diferencias el contenido de las obligaciones es esencialmente económico en tanto que el contenido de los deberes de familia es preferentemente moral, el objeto del derecho de crédito es una prestación, los deberes de familia son estrictamente personales. El incumplimiento de las obligaciones acarrea la posibilidad de acción del acreedor para obtener el cumplimiento forzoso directo o mediante indemnización, en el derecho de familia el incumplimiento de los deberes no apareja consecuencias de orden económico sino más bien sanciones de otro orden.

LA RELACION OBLIGATORIA. CONCEPTO es un vínculo jurídico por el cual una persona llamada deudor debe a otra llamada acreedor una prestación apreciable en dinero y este se halla facultado a exigirla. La obligación puede ser de hacer, de no hacer, de dar cosa cierta, de dar cosa incierta y de dar suma de dinero. **EVOLUCIÓN** 1) en el derecho primitivo la acción del acreedor se dirigía contra la persona del deudor, en caso de incumplimiento el acreedor podía apoderarse del deudor y aún venderle como esclavo más allá de los límites de la ciudad 2) la lex poeetelia papiria con ella la acción del acreedor se dirige hacia el patrimonio del deudor no más contra su persona.

Actualmente el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES LAS GRANDES FUENTES en el derecho moderno han quedado identificados los delitos y cuasidelitos, contratos y cuasicontratos

Los delitos son los hechos punibles cuya sanción sea pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa, los cuasidelitos son los hechos causados por culpa o imprudencia. Los contratos dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad destinada a reglar sus derechos. Los cuasicontratos alude a los hechos lícitos que se aproximan a los contratos pero no son contratos. La ley es la fuente de todas las obligaciones

TEORIAS ACERCA DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA 1) TEORIA OBJETIVA el crédito es fundamentalmente un título de obtención o consecución de una prestación, la teoría objetiva caracteriza la relación obligacional desde el ángulo del sometimiento del patrimonio del deudor a la acción del acreedor

2)TEORIA SUBJETIVA para ésta el crédito es sobre todo un poder o potestad sobre la conducta del deudor, el acreedor ostenta un poder jurídico o derecho subjetivo de exigir del deudor ese cumplimiento, la voluntad del acreedor es subordinante.

DEUDA Y RESPONSABILIDAD FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD la obligación contiene dos elementos: 1) el débito es el deber realizar una determinada prestación 2) la responsabilidad de que si no paga se ejecuta su patrimonio. El debitum es el deber de cumplir y la obligatio es la responsabilidad

Vínculo jurídico por el cual una persona llamada deudor debe a otra llamada acreedor una prestación apreciable en dinero y éste se halla facultado a exigirla.

LECCIÓN 20

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA

Los elementos esenciales de la relación obligatoria pueden ser definidos como "*aquellos factores irreductibles que entran necesariamente en la noción de obligación de modo que no podría concebirse esa relación jurídica sin la existencia de tales elementos*"

Estos elementos son los siguientes:

- Los **sujetos activo y pasivo** de la relación;
- El **objeto** de la relación o **prestación**;
- La **causa**, en las obligaciones contractuales, elemento sumamente discutido.

SILVA ALONSO afirma que: "*hay autores que afirman que a los citados deben agregarse otros elementos, como el vínculo, el contenido, la compulsión*".

1. Los sujetos.

1. 1. Concepto.

Toda obligación supone necesariamente un **sujeto activo**, llamado **acreedor**, a cuyo favor ha de llevarse a cabo la prestación, y un **sujeto pasivo**, el **deudor**, quien tiene a su cargo la realización de esa misma prestación.

1. 2. Capacidad.

Pueden ser sujetos de una relación obligatoria toda aquella persona de derecho. En tal motivo, todos aquellos que invistan tal carácter, es decir, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, tienen aptitud para ser sujetos de obligación. Así tanto las personas físicas, como las jurídicas (*sean públicas o privadas*) pueden ser sujetos de obligaciones. Además de los patrimonios, como la masa de los concursos y la comunidad hereditaria deberían poder ser considerados como sujetos activos o pasivos de obligación.

Para que la obligación sea válida resulta indispensable que los sujetos se invistan de **capacidad de derecho**. Esto significa que “...el acreedor debe poder ser titular del crédito que otorga y el deudor debe poder quedar obligado por la deuda que adquiere”. Tal es la importancia de la capacidad de derecho que su ausencia aparejaría la nulidad de la obligación misma.

Si faltase en cambio la **capacidad de hecho** en los sujetos, el acto constitutivo de la obligación sería **nulo** pero de **nulidad relativa**, lo que implica que la nulidad sería subsanable.

1.3 Unidad o pluralidad.

Nada obsta a que dentro de una relación obligatoria puedan existir más de dos sujetos. Incluso puede darse el caso en que frente a un solo acreedor haya varios deudores o frente a un solo deudor haya varios acreedores en una misma relación. Esto es así, ora porque el vínculo se haya constituido de esa manera ora porque por sucesión (*generalmente hereditaria*) al único acreedor o deudor hubiese subsistido una pluralidad.

Cuando es posible que se de una multiplicidad de sujetos son factibles tres hipótesis:

a) que de la obligación quede fraccionada en otras obligaciones, dando lugar a tantas deudas o créditos cuantos sean los acreedores o deudores.

b) que la obligación, aunque susceptible de división por la naturaleza de la prestación, resulta no serlo por voluntad de las partes o por disposición de la ley.

c) que el vínculo sea irrevocable, por la misma naturaleza de la prestación, la que no resulte ser susceptible de ejecución por partes.

1.4. a) Determinación.

La determinación, dentro de una relación obligatoria se refiere a que los sujetos de la misma (*de la obligación*) deben estar plenamente determinados al tiempo de constituirse la misma. En cualquier caso, ellos deben ser susceptibles de ulterior determinación. En tal caso, se da la obligación un sujeto **transitoriamente indeterminado**.

La doctrina suele hablar de indeterminación transitoria en supuestos como: “*las promesas al público, los títulos al portador y las obligaciones ambulatorias*”.

1.4. b) Obligaciones ambulatorias u obligaciones propter rem.

Este tipo de obligaciones han sido definidas como: “*aquellas que incumben al propietario o poseedor de una cosa en cuanto tal, de manera que desaparecida esta calidad, desaparecen aquellas*”.

El principal carácter de este tipo de obligaciones es que se transmiten al sucesor particular de la cosa que se enajena, sin que sea necesario un convenio especial al efecto.

Las obligaciones siguen a la cosa y gravan a los adquirentes sucesivos de ella al tiempo que se extinguen para el enajenante.

LECCION 21

OBJETO DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA (cont.)

1. EL OBJETO.

1.1. Concepto.

“El objeto de la obligación es la **prestación**, acto o conjunto de actos que el deudor se ve constreñido a efectuar a favor del acreedor. El objeto de una obligación es **aquello que debe el deudor**”.

1.2 Caracteres.

1.2. a) Posibilidad

1.2. b) Determinación O POR LO MENOS DETERMINABLE

1.2. c) Debe tener contenido patrimonial.

1.2. d) Susceptible de valoración económica.

Art. 418º C.C.P.- “La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y corresponder a un interés personal, aún cuando no sea patrimonial del acreedor”.

1.3 Disposiciones del Código Civil sobre la materia.

Sobre este punto nos remitimos a los artículos de nuestro Código Civil desarrollados en la presente bolilla

BOLILLA 22

CAUSA DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA (cont.)

1. LA CAUSA.

1.1. Dificultad de la materia. LA MAYOR DIFICULTAD.

Como dice **SILVA ALONSO** : “una de las dificultades reside en el sentido en que se utiliza la voz **causa**. En el derecho romano la **causa** era la formalidad (*verba*), la entrega de la cosa o el cumplimiento del **factum** necesarios para el nacimiento del contrato formalista, real o innominado”.

Debemos agregar a esto, que los romanos llamaban **causa** a la **fuentes de la obligación**: *contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito*. **GAYO** en este sentido lo utilizaba cuando aludía a las fuentes de la obligación denominándolo así **variae causarum figuris**. Así tomado, al pie de la letra, desde luego el sentido de la expresión es **causa de la obligación**. Aquí, lo que se trata de desentrañar es porqué existe la obligación, porqué está constreñido el deudor. Esta obligado porque ha celebrado un contrato, porque ha cometido un delito, etc.

BORDA buscando los diversos significados del tema que nos trata dice lo siguiente: “La palabra **causa** tiene en el Derecho dos acepciones diferentes: a) designa, a veces, la **fuentes de las obligaciones**, o sea, los presupuestos de hechos de los cuales derivan las obligaciones legales: contratos, hechos ilícitos, etc.; b) otras veces, en cambio, es empleada en el sentido de **causa final**, significa el fin que las partes se propusieron al contratar.

Es el segundo significado lo que nos interesa. Por el se ha trabajado un debate doctrinario, discutiéndose si la causa ... ¿debe o no se considerada como un elemento esencial del acto jurídico?, se ha cuestionado incluso la propiedad de la palabra causa; y, lo que es más grave aún, existen profundas divergencias respecto del significado cabal de esta institución.”

Es necesario confesar que los esfuerzos de los juristas por preciar con claridad el concepto no han sido muy fructíferos, subsistiendo hasta hoy día, después de una abultadísima literatura sobre el tema, profundas divergencias.

1. 2. Aparición del problema de la causa en el campo del derecho. La doctrina causalista de Domat y Pothier.

El tema de la causa ha sido introducido en el derecho contemporáneo por el Código Civil Francés de 1.804. En efecto, el Código de Napoleón se refería al tema en cuatro artículos: 1.1.08º, 1.131º, 1.132º y 1.133º.

El primero alude a los elementos para la validez del contrato y entre ellos menciona la capacidad de las partes, su consentimiento, un objeto legítimo y una **causa lícita**. Los otros artículos son complementarios de este.

Así, los redactores del Código de Napoleón se limitaron a reproducir en los artículos anteriormente mencionados las brillantes ideas de **DOMAT**, que no en balde ha sido llamado a ser el creador de esta noción y su doctrina considerada: **Doctrina Clásica de la Causa**.

Como era lógico, **DOMAT** profundamente influenciado en el sistema formalista del Derecho Romano, entiende la causa en los hechos objetivos del contrato. Sus enseñanzas fueron difundidas por **PHOTIER** en su obra “Tratado de las Obligaciones”.

BORDA sobre el referido dice: “Su concepción de la causa es definitivamente objetiva, la causa es el fin del acto jurídico; cuando se habla del fin, no debe creerse que se trata de los móviles personales y psicológicos de cada contratante, sino de los **elementos materiales** que existen en todo contrato; por consiguiente, en los contratos sinalagmáticos, la causa de la obligación de cada una de las partes es la **contraprestación** de la otra. Así, por ejemplo, en la compraventa, la causa de la obligación contraída por el vendedor, es el precio que recibirá; mientras que para el comprador, la causa es la cosa que adquiere. En los actos a título gratuito es el **animus donandi**, o intención de beneficiar al que recibe la liberalidad. Faltaría la causa si no existe contraprestación o si no hay **animus donandi**.”

1. 3. El anticausalismo de Ernst y Laurent y los grandes civilistas europeos.

Hablando de la tesis anticausalista, podemos enunciar que el mismo surgió a partir de un celebre artículo publicado en Bélgica en 1.826, por un profesor de la Universidad de Lieja **ERNST**, más tarde por **LAURENT** (*Principes du Droit Civile*, T. XVI, n. 111), donde la teoría de la causa sufrió rudos ataques de parte de los más ilustres juristas. **PLANIOL** la impugnó por **falsa e inútil**.

Es **falsa**, sostiene, porque existe una **imposibilidad lógica** de que en un contrato sinalagmático, una obligación sea la causa de la obligación de la contraparte. Las dos nacen al mismo tiempo. Ahora bien: no es posible que un efecto y su causa sean exactamente contemporáneos; el fenómeno de la causa mutua es incomprensible.

Es **inútil**, porque esta noción de **causa** se confunde con la de objeto; y, particularmente, la causa lícita no parece ser otra cosa que el objeto ilícito.

Finalmente, en materia de actos gratuitos, el **animus donandi**, considerado de una manera abstracta y con independencia de los motivos verdaderos que inspiraron el acto, resulta una noción vacía en todo sentido.

1. 4. La reacción neocausalista de Capitant, Maury y Josserand.

El neocausalismo surgió en Francia como una reacción a los excesos del anticausalismo.

El replantea con nuevos y fundados criterios la antigua doctrina causalista de **DOMAT** y **POTHIER**.

Este tipo de reacción neocausalista ha traído aparejada nuevas orientaciones que, ensayan dar en nuevas ideas el contenido de la noción de **causa** y que acaparan a la mayor parte de la doctrina de este siglo.

Los neocausalistas han seguido tres orientaciones, siendo estas:

- 1) La noción de causa no puede ser, en un sistema consensualista, sino subjetivista.
- 2) Por oposición al anterior, no admiten esta noción sino como un elemento material,
- 3) Se sitúan en una posición intermedia haciendo de la causa una combinación de elementos subjetivos y materiales.

En verdad, los estudios del Decano **MAURY** y de **HENRY CAPITANT** los que han obtenido el mayor consenso en la doctrina no sólo francesa sino europea y americana.

MAURY declara que “la causa de las obligaciones de los contratantes en los contratos a título oneroso es el **equivalente deseado**, tal como existe o debe existir en el momento en que el contrato se forma”.

Pero ha sido por sobre todo **HENRY CAPITANT**, quien en su obra que se ha vuelto célebre, el que se ha desenvuelto con mayor éxito en la nueva doctrina. En él, la noción de causa “se vuelve de naturaleza esencialmente psicológica y al mismo tiempo absolutamente indispensable a la validez de la obligación contractual. La causa es el fin perseguido que las partes buscan en un tipo determinado de acto jurídico”.

SILVA ALONSO sobre el referido tema el mismo dice: “La teoría de **CAPITANT** marca la resurrección de la concepción que existía en el Derecho Canónico. Es la voluntad de los contratantes lo que constituye la clave gracias a la cual puede explicarse el mecanismo de la obligación”.

Con posterioridad a **CAPITANT**, el célebre neocausalista **JOSSERAND**, entre tantos otros, han proseguido con el estudio del tema.

1. 5. La causa en el Código Civil.

Se alude a la causa en nuestro Código Civil en el Art. 417, diciendo el mismo...

Art. 417º C.C.P.- “Las obligaciones derivan de alguna de las fuentes establecidas por la ley”.

El Código alude a la noción como fuente de las obligaciones y estableciendo que ellas derivan de alguna de las fuentes instituidas por la ley.

En cuanto a la causa como finalidad del acto o de la obligación en un contrato es innegable que la noción queda incorporada al Código, aunque claramente no se utilice la voz causa.

Disposiciones que contiene el Código Civil Paraguayo.

Art. 1.801º C.C.P.- “La promesa de pago o el reconocimiento de una deuda, exige a aquel a favor de quien se la otorgue de probar la relación fundamental. La existencia de ésta se presume, salvo prueba en contrario. Para que la promesa se convierta en causa de la obligación debe consignársela por escrito”.

Art. 1.817º C.C.P.- “El que se enriquece sin causa esta obligado, en la medida de su enriquecimiento, a indemnizar al perjudicado la correlativa disminución de su patrimonio. Cuando el enriquecimiento consste en la adquisición de una cosa cierta, corresponderá la restitución en especie, si existe al tiempo de la demanda”.

Art. 1.819º C.C.P.- “El que paga lo que no debe tiene derecho a repetir lo pagado, con frutos e intereses desde el día de la demanda, si el que cobró procedía de buena fe; si era de mala fe, desde el día del pago”.

En ambos artículos precedentes está consagrado el principio de que “todo acto tiene que envolver una razón de sí mismo o de que ha de existir en el acto una **justificación o fundamento jurídico**”.

Art. 722º C.C.P.- “Si la prestación a cargo de una de las partes se hace imposible por su culpa, la otra podrá cumplir su obligación, exigiendo daños e intereses, o resolver el contrato resarciéndose de aquellos”.

Art. 725º C.C.P.- “En los contratos bilaterales, el incumplimiento por una de las partes autoriza a la que no sea responsable de él, a pedir la ejecución del contrato, o su resolución con los daños e intereses, o ambas cosas”.

Demandada la resolución, ya no podrá pedirse el cumplimiento, pero después de reclamado éste, podrá exigirse aquella”.

Estas disposiciones hablan de una interrelación entre las prestaciones que está en la intención de las partes. Se halla el **substantum** de esa interrelación la noción de causa.

Art. 1.820 C.C.P.- “No procede la repetición de lo pagado espontáneamente cumpliendo deberes morales o sociales, salvo caso de incapacidad del que pagó. Tampoco procede la repetición de la prestación cumplida con una finalidad contraria a la ley o a las buenas costumbres”.

La noción de **causa-lícita** se halla en nuestro Código Civil en disposiciones como las que establecen que no procede la repetición de la prestación cumplida con finalidad contraria a la ley o a las buenas costumbres.

BOLILLA 23

TEORIA DEL CUMPLIMIENTO DIRECTO.

1. Introducción.

BORDA al referirse a este punto dice: “El efecto normal de la obligación es el cumplimiento específico o in natura de la prestación debida: se paga exactamente lo que se debe y no otra cosa en su reemplazo (indemnización de daños). Este incumplimiento puede ser voluntario, forzado o hecho por un tercero”.

“El efecto esencial de las obligaciones es el deber de cumplir con las prestaciones prometidas. Ese cumplimiento es, en la inmensa mayoría de los casos, voluntario. Sea movido por el sentimiento moral del deudor de hacer honor a la palabra empeñada, sea por conveniencia, sea finalmente, por el deseo de evitar la ejecución forzada, la gran masa de las obligaciones surgidas del tráfico humano recibe cumplimiento espontáneo”

Así, todos los efectos de la relación obligatoria pueden referirse a cuatro ordenes diferentes:

- a) **Ejecución directa de la obligación (in specie o in natura)** sea que la ejecución se cumpla **voluntariamente** o **forzadamente**, sea que ella se ejecute por el **deudor** o por un **tercero**;
- b) **Ejecución indirecta de la obligación (ejecución por equivalente en numerario** o bajo la forma de **indemnización por daños**), cuando se da el supuesto de **falta de cumplimiento**.
- c) **Medios y medidas** concedidas al acreedor para la **tutela del crédito**.
- d) Estudio de aquellas obligaciones que carecen de los efectos normales de las obligaciones, que son las **obligaciones naturales e imperfectas**.

supone la consideración de los siguientes puntos:

- 1º) Teoría del cumplimiento directo;
- 2º) Teoría del cumplimiento por equivalente o indemnización de daños;
- 3º) Teoría de la Tutela del crédito;
- 4º) Teoría de las obligaciones imperfectas.

2. Cumplimiento Directo.

El estudio de esta sección se ocupa del **cumplimiento directo** de la obligación, sea por **el deudor**, sea por **un tercero**. Vale decir, en ella se habla del cumplimiento **in natura** o **en especie**, de la obligación.

También la ejecución puede ser **voluntaria o forzosa**.

2. A. Ejecución Voluntaria: aquí las obligaciones se ejecutan o cumplen voluntariamente, sin necesidad de acción alguna del acreedor. Al cumplirse de esta manera, las obligaciones se extinguen o mueren, suele decirse, de **muerte natural**.

2. B. Ejecución Forzada: el deudor debe cumplir con la obligación en época y de la manera debida.

Si se demora en hacerlo, se encuentra en la situación que en derecho se denomina **mora**, y este estado de mora entraña para él consecuencias jurídicas diversas

Si aún compelido al pago, existiera renuencia al mismo, el acreedor está facultado a exigir el cumplimiento de grado o por fuerza, de acuerdo con los poderes que la ley pone a su alcance para obtener el cumplimiento de la prestación que le es debida.

Esta es la denominada **ejecución forzada**.

SILVA ALONSO sobre el principio que rige en este tipo de ejecución: “La ejecución forzada tiene primeramente a que la prestación se cumpla **directamente**, es decir, **en especie**, sea que la ejecute el deudor, sea que la prestación sea cumplida por un tercero.

Solo cuando ello no es posible corresponde al acreedor obtener el **cumplimiento indirecto o por el equivalente (indemnización de daños)**”.

2. B. 1. Ejecución por el deudor.

La ejecución forzada por el deudor presenta determinadas variantes según se trate de obligaciones de **dar**, de **hacer** y de **no hacer**.

En el decurso de esta exposición sistemática de las variantes dadas en la ejecución hecha por el deudor, iremos desmenuzando cada uno de los tipos que se pueden dar el la misma.

2. B. 1. 1. Obligaciones de dar.

En las obligaciones de **dar**, el deber de conducta que recae sobre el deudor le impone la necesidad de desprenderse de un bien para entregárselo al acreedor, a título diverso según las circunstancias. Así, puede ser a fin de transferirle el dominio;

puede ser para transferirle la simple tenencia y puede ser para restituir al propietario algo que le pertenece y que el deudor detenta a título de mero depositario o consignatario.

Si fuere necesario, en este tipo de obligaciones, el acreedor puede hacer uso de la fuerza a fin de que el deudor entregue lo que es debido.

Cuando la prestación consista en una suma de dinero, se procederá al embargo de bienes del deudor y constatada la relación jurídica y no abonándose la suma adeudada se llevará a cabo la venta de dichos bienes en subasta pública hasta el monto de lo debido.

Basta con que la cosa exista y que se halle en poder del deudor para que ella pueda serle reclamada e, incluso, arrancada, cumpliéndose así la ejecución forzada.

2. B. 1. 2. Obligaciones de hacer.

En las obligaciones de hacer, por su naturaleza misma, no es posible la imposición del cumplimiento coactivo al deudor.

En primer término, porque la conducta de la persona humana es incoercible.

En segundo lugar y aunque se pudiese obligarse al deudor a ejecutar, ese cumplimiento obligado, en la mayoría de los casos resultaría inconducente o insatisfactorio para el acreedor, que no podría conseguir de tal manera el objetivo deseado.

SILVA ALONSO con respecto a las obligaciones de hacer, dice el mismo: *“en el supuesto de las obligaciones de hacer si la obligación fuera susceptible de cumplimiento por tercero sin desmedro del derecho del acreedor, no habría inconveniente en que la ejecución se lleve a cabo por otra persona a cargo del deudor”*.

Si la obligación no fuese susceptible de cumplimiento personal por el deudor, por haber sido contraída teniendo en cuenta sus personales aptitudes y éste no pudiese o no quisiese ejecutarle, no cabría sino la solución de indemnización por daños.

2. B. 1. 3. Obligaciones de no hacer.

Si el deudor dejara de abstenerse o hiciera lo que se obligó a no hacer, lo hecho debería ser destruido, a su costa. Y si tal cosa no fuese factible, procedería la pertinente indemnización.

2. B. 2. Ejecución por un tercero.

El acreedor está asistido del derecho de hacerse procurar por otro la prestación que el deudor se niega a ejecutar. Todo por cuenta de éste.

Entendemos que el acreedor no puede obligar al deudor a cumplir, pudiendo sí recurrir a un tercero para obtener el cumplimiento de la prestación debida. En casos como estos, los gastos corren por cuenta del deudor.

Si pagase el acreedor, este queda a salvo en su derecho contra el primitivo deudor si este le adeudase alguna cosa.

Si el tercero cumpliera con la prestación y el acreedor no le pagase, el mismo se subroga en los derechos del primitivo acreedor contra el deudor quien le mandó hacer el trabajo determinado.

2. B. 2. 1. Obligaciones de dar.

En las obligaciones de dar cosas inciertas o de género se suelen dar estos supuestos.

En las obligaciones de dar cosas ciertas, cuando las cosas debidas se hallan en poder del tercero.

2. B. 2. 2. Obligaciones de hacer.

Aquí el cumplimiento por tercero resulta posible en las obligaciones de hacer que no hubiesen sido contraídas **intuitu personae**.

El acreedor es asistido del derecho de hacerse procurar por otro la prestación que el deudor se niega a ejecutar. En caso del incumplimiento por el tercero, los gastos son por cuenta del deudor. El tercero que ejecuto la prestación puede reclamar el pago al acreedor que le encomendó al deudor.

2. B. 2. 3. Obligaciones de no hacer

Este tipo de relación obligatoria obsta a una reacción negativa, un dejar de hacer algo, un impedimento que, siendo negativo para el deudor es positivo para el acreedor.

BOLILLA 24

TEORÍA DEL CUMPLIMIENTO INDIRECTO

1. Diversas denominaciones: cumplimiento indirecto. Cumplimiento por indemnización. Incumplimiento.

Al producirse el incumplimiento de la prestación sobreviniendo por tal motivo la imposibilidad de su ejecución para el futuro por causa imputable al deudor, el acreedor tiene la facultad de solicitar la indemnización de los daños que tal incumplimiento pudiere haberle acarreado.

La acción del acreedor está destinada a obtener el resarcimiento de los daños ocasionados por incumplimiento contractual, por causa imputable al deudor, en esencia, no es diferente a la acción dirigida a lograr la reparación de los daños que ocasionamos a los demás en el decurso de la vida, al margen de cualquier relación contractual.

En tal sentido, hoy se habla ya de un derecho de daños o responsabilidad por daños. La doctrina señala la autonomía de este derecho o que es lo mismo, la unidad de responsabilidad contractual o extracontractual.

El fundamento de la responsabilidad de responder se halla en la Teoría del Acto Dañoso o Daño Civil.

2. El daño.

La antijuridicidad del daño puede entonces provenir de un **acto culposo, doloso o de un acto de otra naturaleza**. Inclusive puede provenir de un acto ajustado a derecho (*sería el caso de una expropiación, dispuesta por la ley, a consecuencia de la cual el propietario deba ser indemnizado*).

2. 1. Concepto. “Es el perjuicio material o moral sufrido por una persona”.

2. 2. Especies.

El Art. 1.835º de nuestro Código Civil nos permite distinguir 3 categorías diferentes de daños:

1. Daños causados a la persona en su salud o a su vida. Estos daños pueden consistir en heridas, enfermedades, incluso la muerte. (*daño físico*)
2. Daños causados a los bienes. (*daño material*)

Aquí el daño puede producirse tanto en los bienes corporales, incorporales. Un ejemplo del primero sería un daño causado a un automóvil por colisión y del segundo sería el daño causado por la falsificación de un documento, billete, etc.

3. Daño causado a una persona en sus facultades o en sus afecciones legítimas (*daño moral*)

2. 3. Establecimiento del monto de la indemnización.

Nuestro Código Civil en su Art. 1.856º, consigna la norma jurídica que se debe tener en cuenta para establecer la estimación del daño.

Si el perjuicio es causado en un bien corporal, el monto de la pérdida, se estima según el importe de la reparación, si la cosa puede ser reparada, y a falta de ello teniendo en cuenta el valor de los restos.

El daño ocasionado a la persona comprende no solo el perjuicio que efectivamente se le ha acarreado con el hecho (*daño emergente*), sino también la utilidad que ha dejado de percibir (*lucro cesante*).

2. 4. Extensión del resarcimiento.

El resarcimiento habrá de abarcar, como ya se ha dicho, el perjuicio efectivo que produjo a la víctima o sea el **daño emergente** como también la utilidad que la misma deja de percibir durante su periodo de recuperación o convalecencia, vale decir el **lucro cesante**.

2. 5. Época.

Se denomina así al momento de la apreciación de los daños. Esta difiere según se trate de daños provenientes de un **incumplimiento contractual** o de los **hechos ilícitos**.

2. 5. a. Responsabilidad contractual (incumplimiento de contrato).

Si bien la doctrina no es uniforme en este aspecto, la mayoría de los autores advierten que perjuicio debe ser apreciado al tiempo de la ejecución del contrato.

2. 5. b. Responsabilidad extracontractual (hechos ilícitos).

La jurisprudencia en nuestro país se inclina a apreciar el daño al tiempo de su producción, pero quizás sea más justo apreciarlo al tiempo de la sentencia, teniendo en cuenta el tiempo que puede haber transcurrido, entre uno y otro momento.

2. 6. Prueba. la carga de la prueba corre por parte del actor que inicia la demanda por indemnización de daños y perjuicios, siendo este quien debe buscar los medios que atraigan la atención del juez o los magistrados, para que estos en forma inequívoca otorguen la correspondiente condena pecuniaria al demandado, quien ha producido el daño.

2. 6. a. En los casos de “daño eventual”.

La acción no puede iniciarse, porque se requiere que el perjuicio exista. Puede ocurrir que la simple posibilidad de un daño cree un perjuicio inmediato, en cuyo caso la acción sería procedente porque el perjuicio puede ser objeto de estimación. Ejemplo: La excavación que se realiza al lado de los cimientos de una vivienda contigua producirían el derrumbe de la misma si se continua con dichos trabajos.

2. 6. b. En los casos de “daño futuro”.

La víctima puede actuar inmediatamente. Si el perjuicio puede ser calculado de modo exacto, como lo exige nuestra legislación civilista, los jueces acordarán una indemnización, ya sea bajo la forma de capital o de la forma de renta.

2. 7. El daño moral.

SILVA ALONSO con respecto al referido afirma: *“El daño que puede acarrear a las personas puede alcanzar a otros bienes que los descriptos más arriba. El puede a menudo afectar sus afecciones legítimas, sus facultades, es decir, aquellos bienes inmateriales que son objeto de la protección de la ley”*

En este caso, la indemnización, tiene por objeto compensar el perjuicio material, con el único objeto material capaz de hacerlo en alguna medida, la **indemnización en metálico**.

Entendamos bien, el **daño moral**, el **bien afectado** es un **bien no patrimonial**.

Es decir, el daño moral está expresamente consagrado en la norma jurídica como daño posible de ser sufrido, reconociéndose el derecho que tiene todo damnificado de ser indemnizado no solo en las pérdidas materiales o patrimoniales, sino también en aquellas otras que no revisten este carácter, acaso en un carácter moral.

3. La indemnización.

3. 1. Concepto.

Definiendo a la indemnización **SILVA ALONSO** dice: *“Es el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a otra persona, en ella y en sus bienes materiales o no sea por incumplimiento del contrato o por otros hechos”*.

3. 2. Clases.

Pueden existir dos tipos o clases de indemnización, las que devienen del contrato o las extracontractuales.

3. 2. 1. Contractual.

En el campo de las obligaciones contractuales, la indemnización supone siempre el incumplimiento imputable de una prestación anteriormente prometida y la acción tendiente al resarcimiento de los daños ocasionados es siempre subsidiaria, teniendo en cuenta que ella solo procede cuando la prestación no ha podido cumplirse por causas imputables al deudor.

Como ya se tiene por sabido, la obligación del deudor es el cumplir con la prestación en especie. Cuando se incurre en el incumplimiento por un hecho que le es imputable al mismo, este está obligado a reparar el perjuicio que ese incumplimiento acarrea.

En tal caso, el acreedor está facultado a obtener del deudor la prestación equivalente a lo que le hubiese significado la prestación prometida. La indemnización, no es otra cosa que el equivalente en metálico de la prestación prometida.

SILVA ALONSO afirma: *“El incumplimiento puede revestir un carácter provisorio o definitivo, lo que da lugar al siguiente esquema:*

a) **Incumplim. provisorio (mora) : imputable (dolo o culpa) + daño = indemnización.**

b) **Incumplim. provisorio (mora): imputable (caso fortuito) + daño = exoneración de responsabilidad.**

c) **Incumplim. propiamente dicho: imputable (dolo o culpa) + daño = indemnización.**

d) **Incumplim. propiamente dicho: inimputable (caso fortuito o fuerza mayor) + daño = exoneración de responsabilidad”.**

3. 2. 2. Extracontractual:

Son de esta clase los derivados de los hechos ilícitos. La indemnización supone un daño causado a otro individuo de un hecho no ilícito.

Aquí no existe incumplimiento de alguna obligación preexistente al hecho que se acomete, teniendo su origen la obligación en un hecho antijurídico, la obligación que se genera entonces es la de reparar el perjuicio, traduciéndose siempre esta en una indemnización de daños y perjuicios.

Antiguamente se aplicaba la **lex talionis**, donde como ya se sabe, el autor del daño era obligado a sufrir un daño similar en su cuerpo. Cuando se suavizaron las costumbres se permitió lo que se ha llegado a denominar **composición**, que era un procedimiento donde el actor de un perjuicio podía liberarse de la aplicación de la ley del talión, abonando a la víctima una cierta suma de dinero, con tal que este aceptara la solución. Posteriormente, ya con una mayor humanización y siendo desde ahí el patrimonio del deudor la prenda común de sus acreedores, la composición se hizo obligatoria para quien sufría el daño, que no podía negarse a aceptarla. Eso último es hasta hoy en día, pues como se ha dicho ya, las obligaciones no comprometen el cuerpo del deudor, sino solo su patrimonio, siendo desde ya la indemnización de daños la única prestación exigible.

De la diferencia entre las indemnizaciones contractuales y extracontractuales, resulta un régimen legal distinto:

1. Solo en las obligaciones nacidas de la voluntad de las partes, puede hablarse de incumplimiento imputable o no.
2. Solo en esta existe la posibilidad de constituir en mora al deudor.
3. Solo vale entre las partes, puede recaer en los herederos en caso de muerte
4. No puede recaer en los herederos ya que son delitos, resultan de hechos ilícitos

BOLILLA 25

TEORÍA DEL CUMPLIMIENTO DIRECTO, CLASES DE INDEMNIZACIÓN

1. Indemnización contractual.

1. 1. Inejecución.

Como ya se ha hecho mención anteriormente, en la bolilla N° 7 (3.2.1), la indemnización supone siempre el **incumplimiento imputable** de una prestación anteriormente prometida.

La indemnización inviste siempre de carácter **subsidiario**, teniendo en cuenta que ella solo procede cuando la prestación no ha podido cumplirse por causas imputables al deudor.

La obligación del deudor es cumplir con la prestación en especie. Al incurrir en incumplimiento por un hecho que le es imputable, está obligado a reparar el perjuicio que ese incumplimiento acarrea.

1. 2. Mora: del deudor y del acreedor.

Hablamos de mora en el caso de retardo en el cumplimiento de una obligación.

Para que pueda hablarse de retardo es indispensable que la obligación esté con plazo vencido, sea líquida y exigible.

1. 2. a. Mora del deudor.

El deudor es responsable por los daños y perjuicios que su morosidad ocasione al acreedor en el cumplimiento de la obligación.

En cuanto al alcance de las consecuencias de la mora del deudor, debemos decir, que ellas alcanzan a los efectos inmediatos de la mora, y en casos de inejecución maliciosa, responderá por las consecuencias mediatas.

Además, el deudor es responsable por la mora de sus representantes legales y por personas que hubiera utilizado en el cumplimiento de la obligación, como lo pueden ser sus dependientes y empleados.

Si lo llegase a convenir con su acreedor, el deudor no será responsable de las consecuencias de la mora de sus agentes.

Así mismo, el deudor podrá quedar exonerado de cualquier tipo de responsabilidad, si la mora no le es imputable por obedecer a caso fortuito o fuerza mayor.

1. 2. b. Mora del acreedor.

El acreedor puede ocasionar retardo en el cumplimiento de la obligación en los siguientes casos.

5. *Si rehusare recibir la prestación ofrecida a pesar de reunir estas condiciones de pago.*
6. *Cuando intimado al efecto no realizare los hechos que le incumben para verificarlo o siempre que no estuviere en condiciones de cumplir con su contraprestación.*

No incurre en mora el acreedor, si el deudor que efectúa el requerimiento no puede efectuar el pago en su oportunidad.

1. 3. Imputabilidad: Culpa. Dolo.

El incumplimiento es imputable cuando el mismo se debe a la culpa o dolo del deudor, es decir, cuando es debido o a la falta de previsión o de cuidado del mismo o incluso a su falta de voluntad de ejecutar la obligación.

1. 3. a. La culpa.

La culpa es todo modo antijurídico de conducta, acción u omisión que implica negligencia, impericia o imprudencia en el agente.

1. 3. b. El dolo.

El dolo es el incumplimiento de la obligación hecha por el deudor consiente y voluntariamente. De igual manera existe dolo cuando una persona consiente y voluntariamente causa a otra un perjuicio en su persona o en sus bienes.

Este elemento **intencional** de conciencia y voluntad es lo que distingue al incumplimiento doloso del culposo.

2. Indemnización extracontractual.

Cuando de obligaciones extracontractuales se trata, la indemnización supone un daño causado a otra persona, el cual es causado generalmente por un hecho ilícito. En estos casos no existe incumplimiento de una obligación preexistente, a menos que se hable de obligación general de abstenerse de realizar actos ilícitos. La obligación que existe se traduce siempre en indemnización de daños.

Si bien la ilicitud es regularmente presupuesto para la indemnización, en numerosas situaciones no lo es. Así tenemos casos de resarcimiento sin que se dé ilicitud o antijuridicidad. Ejemplo: *El caso de una persona que daña a otra en defensa propia.*

Existen también casos en que hay ilicitud o antijuridicidad y no existe reparación. Ejemplo: *Si una industria o comercio con actividad peligrosa se instalara en el centro de una ciudad, estallara y ocasionara daños a un imprudente que provocó el mismo (fumando un cigarrillo y tirando la colilla encendida cerca de un material inflamable), el propietario de la fábrica no responderá por los daños a pesar de haber ocurrido en antijuridicidad en la instalación de la fábrica.*

2. 1. Responsabilidad por hecho propio y por hecho ajeno.

2. 1. a. Responsabilidad por hecho propio.

2. 1. b. Responsabilidad por hecho ajeno.

2. 1. c. Responsabilidad por riesgo creado.

El incumplimiento puede no deberse en absoluto a la falta de voluntad de cumplimiento del deudor. El puede deberse a factores extraños por completo a su voluntad. Este es el caso del incumplimiento debido al **caso fortuito** o la **fuerza mayor**.

En tal caso, estamos frente a un incumplimiento no imputable.

LECCION 26

1. CLÁUSULA PENAL.

1. 2. Concepto.

Cuando se debe determinar la cantidad debida en la indemnización, hemos hecho referencia que el mismo puede ser fijado de las siguientes maneras.

Legalmente, cuando es la misma ley la que determina el monto,

a) **Judicialmente**, cuando ese monto resulta fijado por sentencia del juez,

b) **Convencionalmente**, cuando son las partes quienes lo determinan.

De cualquier manera, la norma jurídica, salva cualquier inconveniente con respecto al último supuesto, cuando por voluntad de las partes se fija una determinada cantidad como indemnización.

En el último caso, donde surge que las partes han predeterminado de antemano que los daños han sido fijados convencionalmente, es lo que se denomina, al decir de **SILVA ALONSO** (*y a la cual nos adherimos*), con una no del todo adecuada terminología, **cláusula penal**.

Convengamos finalmente, que la **cláusula penal es la cláusula accesoria incorporada a un acto jurídico por la cual se conviene en pagar determinada prestación para el caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor o de retardo en su cumplimiento.**

1. 2. Caracteres.

El referido objeto de estudio reúne los siguientes caracteres:

1º) Es **accesoria** de una obligación principal, puesto que opera en función de ésta. Por lo mismo, a las resultas de la nulidad de la resolución de la obligación principal acarrea la nulidad o resolución de la cláusula penal. Otrora, la nulidad o resolución de la cláusula accesoria deja intacta la de la obligación principal.

2º) Es **subsidiaria**, pues el objeto de la obligación sigue siendo la prestación principal.

Esta caracterización, apareja las siguientes consecuencias al decir de **SILVA ALONSO**: *“en primer lugar, el deudor no puede eximirse de la obligación principal cumpliendo con la cláusula penal. El acreedor posee siempre la facultad de exigir el cumplimiento en especie.*

En segundo lugar, y precisamente por la función de la cláusula penal, el acreedor no está facultado a requerir al propio tiempo el cumplimiento de la obligación principal y el de la prestación que comprota la cláusula penal. Sus facultades se limitan a la potestad de poder reclamar una cosa u otra. Pero no ambas a la vez. Salvo caso que la cláusula penal aludiere a la mora del deudor, en cuyo caso pueden acumularse ambas pretensiones o que se haya convenido que el pago de la pena no extinguiera la obligación principal. Ella no es accesoria cuando la obligación principal se refiere a terceros.”

3º) Es **condicional**, puesto que no funciona sino en caso de retardo (*mora*) en el cumplimiento o de inejecución.

4º) Es **inmutable**, puesto que ni el acreedor puede pretender una indemnización mayor a la establecida en la cláusula “penal”, demostrando la existencia de un mayor daño, ni el deudor puede pedir abonar una suma menor, alegando la existencia de un perjuicio inferior al que supone la cláusula penal.

BOLILLA 27

PATRIMONIO DEL DEUDOR COMO PRENDA COMÚN DE LOS ACREEDORES

1. Limitaciones al principio del patrimonio del deudor como prenda común de los acreedores.

Anteriormente, el deudor quedaba atado con su persona y sus bienes a sus acreedores, en caso de no pago, podía ser vendido como esclavo, luego se creó la ley *poetelia papiria* que creó el principio de que el patrimonio es prenda común de los acreedores vigente hasta hoy día. DER. ROMANO.

1. 1. En cuanto a los bienes.

Si bien el patrimonio del deudor responde de sus deudas, no todos sus bienes se hallan comprometidos por sus obligaciones. Hay bienes que son inejecutables y por lo tanto escapan de las acciones del acreedor.

SILVA ALONSO afirma que: *“Por tal motivo vemos que existen limitaciones a las facultades del acreedor, ya que hay bienes que escapan de sus acciones. Son inejecutables, inembargables entre otros las normas mencionadas por el Código Civil y Procesal Civil Paraguay, el Código Procesal Laboral Paraguay. Es que, por encima del derecho sagrado del acreedor a percibir su crédito está el derecho aún más sagrado del deudor a mantener su vida.”*

1. 2. En cuanto a los sujetos acreedores entre los medios destinados a tutelar el patrimonio del deudor encontramos dos grandes categorías: los **medios de garantía** y las **acciones conservatorias**.

*“Los **medios de garantía** constituyen un conjunto de instituciones cuyo fin último es la defensa del crédito o su protección y cuyo fin inmediato es el de amparar el patrimonio del deudor, reforzar el vínculo obligatorio y asegurar el cumplimiento de la prestación.”*

Entre estos institutos algunos son de **carácter procesal**. Otros pertenecen al **derecho material** y son la **retención** y los **privilegios**.

“Las **acciones conservatorias** en el sentido estricto deben considerarse como tales solo aquellos destinados a mantener incólume el patrimonio del deudor. En tal sentido, impedir que los valores que le pertenecen desaparezcan o que valores que le son adeudados dejen de ingresar en él por fraude o injuria de los deudores”.

Estas acciones forman tres especies. La primera es la denominada **acción subrogatoria u oblicua**; La segunda y no menos importante es la **acción pauliana**, finalmente, la última especie es la **acción de simulación**.

2. Los privilegios.

2. 1. Concepto.

“Es la facultad conferida por ley, a un acreedor, para ser pagado con preferencia a otro”.

Privilegios reales: prenda e hipoteca

2. 2. Fundamento.

Esta institución encuentra su fundamento en la diferente situación de los acreedores respecto del patrimonio del deudor. En principio, todos los acreedores tienen un derecho igual sobre el patrimonio del deudor.

2. 3. Naturaleza.

Salvo los derechos reales de garantía, los autores no están de acuerdo acerca de la naturaleza jurídica de los privilegios. La cuestión no es puramente académica, pues si consideramos a los privilegios como derechos reales, debemos admitir que sus titulares gozan de facultades para ejercer acciones persecutorias contra los terceros, y al propio tiempo habría que aceptar necesariamente su indivisibilidad.

Pero estos caracteres mencionados son propios de la hipoteca y no aparecen en los demás privilegios, salvo excepcionalmente.

Esto se explica por que los privilegios no son sino derechos que determinan la prioridad en el cobro de los créditos a los acreedores.

Los privilegios no recaen sobre un objeto sino sobre el precio.

2. 4. Clasificación.

BORDA, con respecto de la clasificación de los privilegios el mismo dice: “Los privilegios se clasifican en **generales**, que recaen sobre un conjunto o masa de bienes, y **especiales**, que recaen sobre ciertos bienes particulares. A su vez, los primeros pueden ser sobre la **generalidad de los bienes muebles e inmuebles del deudor o solo sobre la generalidad de los muebles**. No hay privilegios que recaigan sobre la generalidad de los inmuebles”

Según se desprende de la lectura del Art. 435º del Código Civil Paraguayo, los privilegios pueden ser de dos categorías:

1º) Generales: son los que comprenden todo el patrimonio del deudor.

* **Nota de clase:** Este tipo de privilegios solo pueden hacerse valer en procesos de quiebra y convocación de acreedores o insolvencia declarada de Acreedores. La sucesión tiene que ser insolvente.

2º) Especiales: comprenden una determinada parte de los mismos. Son aquellos que gravan ciertos muebles o inmuebles. A raso modo, pueden ser:

En cuanto al privilegio del obrero al cobro de su indemnización por despido injustificado, debe ser estudiado dentro de la legislación laboral, sin que el carácter singularísimo que éste le pueda conferir implique que el mismo deba escapar a las previsiones y reglas de la materia de los privilegios, dentro de la cual se encuentra, por lo que en la cita a pie de página transcribimos parcialmente dichos artículos referentes a la norma laboral de fondo.

La clasificación de los privilegios dan lugar a dudas en la doctrina y en la jurisprudencia.

Priman los especiales sobre los generales.

2. 5. Orden de los privilegios.

Los **créditos con privilegio especial** prevalecen sobre los **créditos con privilegio general**.

Los privilegios generales de hipoteca y de prenda, confiere el derecho al pago con preferencia del crédito garantizado. Aquel será computado desde la inscripción del derecho real de garantía en el registro público correspondiente. Las inscripciones del mismo día concurren a prorrata.

2. 6. Complejidad de los problemas de la materia.

La complejidad de la problemática de la materia se ve en el rango de los privilegios. Puesto que la teoría de los privilegios se ve ligada a la situación de los acreedores respecto del patrimonio del deudor.

SILVA ALONSO, con respecto al referido tema: “El principio general de que el patrimonio es la prenda común de sus acreedores y de que él debe responder de sus obligaciones con todos sus muebles e inmuebles implica que todos los acreedores tienen un derecho igual”.

El problema radica entonces cuando el patrimonio es exiguo, no alcanza para satisfacer a tantos acreedores como créditos de diversa índole tenga el individuo (*el deudor*). Entonces, el perjuicio de los mismos (*los acreedores*), será proporcional al respectivo valor de sus créditos.

2.7. Reglas generales sobre el rango de los privilegios. Extinción.

Con respecto a la complejidad de los problemas sobre el estudio de esta materia son la regla de los rangos de los tipos de créditos privilegiados sobre determinados muebles, inmuebles y créditos preferidos, que se hallan descritos a cabalidad en los **Arts. 437º, 438º 434º y 444º del Código Civil Paraguayo, Arts. 247º y 248º del Código Laboral Paraguayo**; nos remitidos para su estudio detenido y pormenorizado, como así también recomendamos una lectura exhaustiva del libro de maestro argentino **GUILLERMO A. BORDA**. A pesar de ello y esperando dar una pequeña contribución al estudio de esta bolilla en particular, hago un escueto destaque sobre los tipos de privilegios, de categoría **general** y **especial**, pueden ser en resumidas cuentas:

I. PRIVILEGIOS GENERALES.

A) Sobre la Generalidad de Muebles e Inmuebles.

a.1) Gastos de Justicia;

a.2) Impuestos;

B) Sobre la Generalidad de los Muebles.

b.1) Los gastos funerarios;

b.2) Los gastos de la última enfermedad durante seis (6) meses;

b.3) Los salarios del personal de servicio y dependientes;

b.4) Los alimentos suministrados al deudor y su familia;

b.5) Los créditos a favor del fisco y de las municipalidades por impuestos públicos.

II. PRIVILEGIOS ESPECIALES.

A) Privilegio sobre bienes muebles.

- a.1) Privilegios del locador;
- a.2) Privilegio del posadero;
- a.3) Privilegio del acarreador;
- a.4) Privilegio del obrero o artesano;
- a.6) Privilegios por gastos de conservación;
- a.7) Privilegios del vendedor de cosas muebles;
- a.8) Privilegios del depositante.

B) Privilegios especiales sobre inmuebles.

- b.1) Privilegio del vendedor de inmuebles;
- b.2) Privilegio del suministrador de fondos para la adquisición de un inmueble;
- b.3) Privilegios de los coherederos o copartícipes;
- b.4) Privilegios del donante;
- b.5) Privilegios de los arquitectos, empresarios y obreros de la construcción;
- b.6) Privilegios del suministrador de materiales;
- b.7) Privilegios del acreedor hipotecario;
- b.8) Privilegio del crédito por expensas comunes derivadas de la propiedad horizontal;

BOLILLA 28 MEDIDAS CONSERVATORIAS LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS.

Dentro de las medidas de protección, que la ley acuerda a los acreedores, para asegurar el cobro de sus créditos, se encuentran las medidas conservatorias.

Estas medidas o acciones están destinadas fundamentalmente a mantener incólume el patrimonio del deudor. A través de ellos el acreedor puede impedir que el patrimonio del deudor se pauperice o disminuya, ya sea realmente o en apariencia, en su detrimento.

1. El derecho de retención.

En ciertos casos, la ley confiere al acreedor que detenta un objeto corporal cuya propiedad pertenece a otra persona la facultad de mantenerse en esa detentación, en tanto su crédito vinculado a ese mismo objeto no sea satisfecho.

Entonces vemos que la retención representa una garantía excepcional para el acreedor el cual se asegura de este modo la satisfacción de su crédito, por un medio que tiene una eficacia muy análoga a la que puede ofrecer la prenda.

Este **ius retentionis** es conferido ordinariamente para tutelar el crédito por gastos efectuados en la cosa, por mejoras hechas en ella o por daños producidos por ella a quien debía restituirla.

1. 1. Concepto.

“Facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para mantenerse en la tenencia hasta el pago de lo que le es debido en razón de la misma”

1. 2. Naturaleza.

Cuesta distinguir al derecho de retención de entre los derechos reales y los privilegios.

El hecho de que el derecho de retención aparezca oponible **erga omnes** es lo que lo aproxima a ser considerado como un derecho real, no obstante esta aproximación, ambos derechos son realmente diferentes.

Los derechos reales son **iura in rei** (*derechos en la cosa*).

El derecho de retención no se funda *“en una relación directa entre el sujeto y la cosa, sino en un crédito emergente de los gastos de la cosa”*

En cuanto a su fundamento, ambas clases de derechos son diferenciables

En nuestra norma legal la enumeración de los derechos reales debe resultar de un texto expreso en la ley. Por ello no se puede sostener que el derecho de retención tenga el carácter de derecho real.

En los privilegios, la preferencia subsiste aunque la cosa se halla convertida en dinero, en el derecho de retención, la facultad se ejerce sobre el mismo objeto y no cuando la cosa deja de estar en manos del detentador.

Si la cosa es transferida por su propietario, el adquirente carece de derecho de obtener la entrega en tanto no satisfaga el crédito debido en razón de ella.

1. 3. Elementos.

Del mismo Código Civil se deduce los elementos que debe reunir la tenencia de una cosa para la constitución del **ius retentionis**.

1º) Corpus posesorio por un acreedor: cualquiera que sea la cosa, puede ejercerlo.

2º) Un objeto corporal: puede ser cualquier mueble o inmueble susceptible

3º) Un objeto ajeno: pues no existe derecho de retención cuando la propiedad le pertenece, a pesar de estar obligado a entregarla.

4º) Un crédito en virtud del cual se detenta un objeto: al cual debe estar vinculado.

En la jurisprudencia nacional, por Acuerdo y Sentencia N° 36, de fecha 20 de agosto de 1.970, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los extremos a darse para que se considere constituido el derecho de retención son los siguientes: *“la posesión de la cosa por el detentador; crédito a su favor contra el propietario de aquella, por mejoras efectuadas en ella. La naturaleza de buena o mala fe en la posesión es irrelevante, salvo el caso de mejoras sustantivas”*.

1. 4. Efectos.

- 1) El detentador está facultado legalmente a resistir toda acción personal o real encaminada a que se desprenda del objeto.

- 2) Si hubiere sido despojado de ella contra su voluntad sea por el propietario o por un tercero, está facultado a reclamar la restitución por las acciones concedidas al poseedor desposeído. (Interdicto de recuperar la cosa)
- 3) Cuando la cosa mueble ha pasado a poder de un tercero de buena fe, la restitución no puede ser reclamada, sino en el caso de haber sido robada o perdida.
- 4) El derecho de retención no impedirá que los otros acreedores embarguen la cosa retenida y hagan la venta judicial de ella, siempre que el comprador del objeto consigne el precio a las resultas del juicio.

Si los bienes embargados o a embargar fueren inmuebles **no podrá oponerse la retención a los terceros que hubiesen adquirido derechos reales sobre ellos inscriptos antes de la constitución del crédito del oponente.** Entre tanto los inmuebles inscriptos después, **no podrá hacer valer la retención si no se anotó preventivamente en el registro correspondiente**, con anterioridad al crédito y su monto efectivo o eventual.

- 5) El derecho de retención es indivisible. El pago parcial de la obligación no confiere el derecho de reclamar la restitución de las cosas retenidas.
- 6) Los privilegios no podrán hacerse efectivos sobre las cosas muebles sujetas a retención.

1. 5. Extinción.

Seguendo el Art. 1.830º del Código Civil Paraguayo del mismo se colige que, el derecho de retención se extingue por tres supuestos:

1º) Por la extinción de la obligación que le sirve de sustento (cancelación del crédito).

2º) Por destrucción de la cosa retenida.

3º) Por entrega o abandono voluntario de la cosa a su propietario. En este caso el derecho de retención no renace, aunque la cosa volviera al detentador por otro título.

2. La acción oblicua o subrogatoria.

Esta es una de las manifestaciones de la intención del legislador de proteger el crédito a través de facultades que confiere al acreedor cuando el deudor omite ejercitar derechos y acciones que le pertenecen.

Estas situaciones pueden darse en diferentes casos, como por ejemplo cuando el deudor omite interrumpir una prescripción que le perjudicaría, no acepta una herencia que le beneficiaría u omite reclamar la partición de una herencia que pudiera corresponderle.

En estos casos el acreedor no puede ejercer sus derechos de ejecución porque ellos solo se ejercen sobre los bienes existentes que halla en el patrimonio del deudor.

mediar esta situación, **la misma ley dota al acreedor de las facultades que le permitirían a él mismo ejercer las acciones de su deudor.**

2. 1. Concepto.

“Es la facultad reconocida a los acreedores a promover acciones que corresponden a su deudor, en caso de inejecución de éstos”.

2. 2. Procedencia.

Como en el punto anterior, los requisitos para la procedencia de dicha acción se hallan insertas en el Art. 446º del Código Civil Paraguayo del cual hacemos mención en la c. p. p. nº 107.

Si bien, en un principio, los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones relacionados con los bienes del deudor, le quedan excluidos los derechos y acciones siguientes, facultades legisladas en el Código Civil Paraguayo en su Art. 447º:

1º) Las facultades de disposición y administración de los bienes que inviste el deudor.

2º) Las facultades inherentes a la capacidad jurídica y al estado en las relaciones de familia aunque tuviesen efectos patrimoniales.

3º) Los derechos y bienes inembargables por disposiciones.

2. 3. Naturaleza.

Los autores no se hallan contestes en este punto, afirman algunos juristas que esta es una acción ejecutiva, en donde se reclama un crédito cierto, líquido y exigible.

No se acepta esta doctrina por el simple hecho de que la acción no pretende ejecutar, sino muy por el contrario, impedir la pérdida de un valor.

Otros autores ven en la acción una medida meramente conservatoria. Esta acepción aunque jurídicamente se acerque más a la realidad, tampoco es exacta, porque en realidad el **acreedor se subroga en los derechos de su deudor y persigue realizar un valor que le pertenece.**

2. 4. Elementos.

Los elementos que deben reunirse para la procedencia de la **acción subrogatoria** son:

1º) Existencia de un crédito perteneciente al deudor.

2º) Inacción del deudor.

3. La acción revocatoria o pauliana.

La denominada acción revocatoria o fraude pauliano es una de las tres acciones destinadas a proteger el patrimonio del deudor. Su nombre proviene de aquel pretor llamado Paulo, quien fue el que lo instituyó en el derecho romano.

Su objeto es impedir que el deudor empobrezca su patrimonio mediante actos fraudulentos enderezados a burlar a sus acreedores.

Esta acción se da en las situaciones en que el deudor de mala fe, sabiendo que sus acreedores van a ejecutar sus bienes para hacerse con el cobro de sus créditos, los enajena para evitar pagarles.

De tal manera transfiere sus bienes y burla a sus acreedores.

3. 1. Concepto.

Es la acción destinada a dejar sin efecto los actos del deudor otorgados en fraude de sus acreedores.

3. 2. Requisitos.

SILVA ALONSO en el referido punto: “Los artículos 311 y 312 C. C. enumeran las condiciones para el ejercicio de la acción. El primero se refiere a las condiciones de actos a título gratuito. El segundo alude a las necesarias cuando hay de por medio un acto a título oneroso”.

I. A título gratuito:

1º) Que el acto sea ejecutado por un deudor insolvente o que se halla reducido a la insolvencia por causa del acto a imputarse.

2º) Que el crédito sea de fecha anterior al acto impugnado.

II. A título oneroso:

1º) La insolvencia del deudor.

2º) Que el crédito sea de fecha anterior al acto.

3º) Que la insolvencia fuera notoria o hubiese motivo fundado para ser conocido por el otro contratante.

No es necesario que el crédito sea de fecha anterior al acto impugnado, cuando por el acto se tratase de eludir la responsabilidad derivada de la comisión de un delito penal.

El acto puede ser ejercido a nombre propio, por cualquier acreedor que se viera perjudicado por los actos del deudor.

Así, si el deudor renunciara a derechos con los que pudo haber mejorado el estado de su fortuna o impedir la disminución de ella, el acreedor puede obtener la revocación de dicha renuncia y ejercer los derechos y acciones renunciados.

También, el acreedor puede accionar por revocación, cuando el deudor constituyere derechos reales de garantía sobre sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

3. 3. Efectos.

El adquirente que deba restituir tiene derecho a reparación por el perjuicio que se le hubiese ocasionado, si se tratan de actos a título oneroso.

4. La acción de simulación.

La simulación antes de ser un fenómeno jurídico es un hecho de la vida humana. Con frecuencia y por razones de muy diverso orden se alteran en la vida humana la apariencia de las cosas.

Por razones de convergencia, de trabajo, de necesidad, incluso de humanidad y de seguridad, los hombres se ven llevados a alterar la apariencia de las cosas.

4. 1. Concepto de la figura.

El Código Civil Paraguayo expresa que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto encierra cláusulas que no son sinceras o fecha que no son verdaderas o cuando por el se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

4. 2. Clases de simulación.

La simulación puede presentarse en dos formas: la **absoluta** y la **relativa**.

4. 2. 1. Absoluta: cuando el acto celebrado nada tiene de real hay en él una absoluta ficción.

Ejemplo: *una persona transfiere un bien inmueble en dominio a través de una escritura pública y al mismo tiempo en un documento separado manifiesta que no existe la transferencia y que el inmueble le sigue perteneciendo en propiedad.*

4. 2. 2. Relativa: cuando bajo el acto aparente existe otro que es real cuyo verdadero carácter aparece disfrazado por aquel.

Ejemplo: *El caso de las donaciones que asumen al forma de venta. Aquí hay dos tipos de actos jurídicos:*

a) *El acto aparente u ostensible que es aquel que las partes simularon otorgar.*

b) *El real o verdadero que permanece en reserva, y el que las partes verdaderamente han querido cumplir.*

4. 2. 3. Lícita: cuando a nadie perjudica y persigue un fin lícito.

Ejemplo: *un hombre con el fin de proteger a sus futuros herederos de malos administradores, los transfiere simuladamente a un amigo o pariente, por el cargo de que este los restituya a sus herederos cuando estuviesen en condiciones de administrarlos.*

4. 2. 4. Ilícita: cuando se otorga en perjuicio de terceros o con un fin ilícito.

Ejemplo: *del primer caso sería cuando se realizara para burlar a sus acreedores aparentando una insolvencia que no existe en realidad. Y tendría un fin ilícito cuando se otorgan actos cuyos importes no fueren los reales y se pretendiera de esta manera burlar los derechos del fisco.*

4. 3. Prueba de la simulación.

4. 3. 1. Entre partes: El contradocumento.

El contradocumento: es el documento donde se establece cual es el negocio en realidad. Su finalidad es ser mantenido en secreto por las partes.

4. 3. 2. Por terceros.

Los terceros perjudicados por el acto pueden justificar la simulación por todos los medios de prueba a su alcance.

La acción que sea promovida por el tercero debe dirigirse conjuntamente contra las partes del acto simulado.

4. 4. Efectos de la declaración de simulación.

La declaración de simulación conlleva la nulidad, haya sido alegada por las partes o por terceros.

El adquirente de los bienes, está obligado a restituir los mismos que aparentemente habían salido del patrimonio del vendedor con todos sus frutos o productos.

En cuanto a los autores de la enajenación simulada en perjuicio de terceros, deben responder solidariamente de los daños y perjuicios que le ocasionen, ya que está en presencia de un delito civil.

4. 5. Prescriptibilidad de la acción.

En la doctrina este punto es cuestión de controversia. El maestro paraguayo **DE GÁSPERI**, en nuestro país al igual que otros grandes juristas de la talla de **FERRARA, PLANIOL y RIPERT**, sostienen la imprescriptibilidad de la acción.

En la Argentina dentro del Código de Vélez, participaba de la misma opinión antes expuesta.

Con respecto al mismo debemos fijarnos en lo dispuesto por nuestra norma civil en su Art. 658º

Correspondiente al tema que nos acomete, el Profesor **PANGRAZIO** comenta: “Los actos nulos son contrarios al orden público y a las buenas costumbres.” En el referido artículo se colige que no prescriben, entre otras acciones, la acción de impugnación de actos nulos.

BOLILLA 29 **A. POR EL VÍNCULO.**

1. Obligaciones “civiles” y “naturales o imperfectas”.

1. 1. Concepto.

Las **obligaciones civiles** “son aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento o que subsidiariamente concede derecho al resarcimiento económico”. Por su origen este tipo de obligaciones provendrán del **contrato** o de la **ley**. Ejemplo: Obligaciones entre comprador y vendedor (*contrato-ley*), entre padres e hijos (*ley*). Se pueden exigir coactivamente

En tanto las **obligaciones naturales o imperfectas** “son aquellas fundadas en la equidad y en el derecho natural, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan a retener lo que se ha dado por razón de ellas”. No se pueden exigir coactivamente.

1. 2. Las obligaciones imperfectas en nuestro Código Civil.

El Art. 1.820º consigna los casos de obligaciones naturales en dos apartados. Así, dispone que no habrá de proceder la repetición de lo pagado espontáneamente cuando:

1º) Se cumplen los deberes morales o sociales:

Si alguna persona voluntariamente decide ejecutar un deber cuyo cumplimiento no puede ser exigido la líele presta la eficacia jurídica a esa ejecución. En consecuencia, cumplido el deber no cabe la repetición de lo pagado.

La ley reconoce una excepción para el supuesto de las personas dotadas de incapacidad en cuyo caso sí procedería la repetición de lo pagado

2º) Las prestaciones tengan una finalidad contraria a la ley o a las buenas costumbres:

Se entiende perfectamente el hecho de que aquí no procede la repetición de lo pagado, pues la ley no puede amparar actos que se hallen en controversia a lo que ella disponen que sean contrarios a la norma moral.

El efecto fundamental de las obligaciones naturales es que su cumplimiento no puede ser reclamado, pero que una vez cumplidas no pueden repetirse lo pagado en su virtud.

Las obligaciones son de naturaleza ética-jurídicas (mixta).

Éticas: En el sentido que suponen una obligación moral o de conciencia y una ejecución libre, es decir, no coercible.

Jurídicas: En cuanto producen efectos en el mundo del derecho, de los cuales el principal es la irrespetabilidad del pago cumplido.

La obligación natural no es una obligación civil desprovista de acción, sino una figura autónoma del derecho de las obligaciones, con caracteres propios.

2. Obligaciones principales y accesorias.

Se dice que la obligación es **principal** “cuando posee una existencia por completo independiente” y es **accesoria** “cuando su existencia se halla subordinada por razones económicas o prácticas a la principal”.

El nexo jurídico que une a ambas obligaciones entre sí puede brotar de dos fuentes diferentes, la **convención** y la **ley**.

En relación a ellas la doctrina admite la posibilidad de dos formas de accesoriedad: una **voluntaria** y otra **legal**.

En virtud del principio de **accesoriedad** se dice que “la suerte jurídica de la obligación accesoria esta subordinada a la suerte del principal, y este vínculo de dependencia hace que extinguida la obligación principal, quede extinguida la accesoria, pero que, en cambio la extinción de la obligación accesorial no lleve aparejada la de la obligación principal”.

2. 1. Régimen Jurídico en el Código Civil.

Históricamente, la distinción entre **obligaciones principales** y **obligaciones accesorias** se remonta a la doctrina francesa, adquiriendo amplitud con los primeros comentarios al Código de Napoleón, por parte de **THOULLIER** y **ZACHARIE**.

El “Esboço” de **FREITAS** lo contempla en tres -3- artículos que sirvieron de inspiración al Código de Dalmacio Vélez Sarsfield.

Nuestro Código Civil, al igual que el Proyecto Argentino de reforma de 1.936 y otras tantas legislaciones modernas no adopta de modo explícito esta clasificación.

BOLILLA 30 **B. POR LOS SUJETOS.**

Únicas, Múltiples, Disyuntas (Y/O), Conjuntas (mancomunadas y solidarias)

1. Sujeto múltiple. Disyunción o conjunción de los sujetos.

Generalmente la calidad de **sujeto activo** y **sujeto pasivo** de una deuda o crédito corresponden a una sola persona de ordinario, el titular del crédito (*acreedor*) es una sola persona y lo mismo acontece con el obligado (*deudor*).

Tengamos presente que, no siempre es así. A veces una obligación puede asignarse a varias personas simultáneamente. Así, en una misma relación pueden haber uno o varios sujetos activos y uno o varios sujetos pasivos, por lo que se habla en tal caso de la existencia de **pluralidad de sujetos o de obligaciones de sujetos múltiples o complejos**.

Las **obligaciones de sujetos múltiples** “son aquellas que corresponden a varios acreedores y se hallan a cargo de varios deudores, con respecto a una sola prestación debida y en razón de una causa única”.

1. 1. Obligaciones disyuntas. Concepto. Aplicación.

1. 1. a. Concepto.

“La pluralidad es disyunta cuando los acreedores o deudores lo son excluyente o alternativamente, de manera que el cumplimiento de la obligación de uno descarta la del otro”.

Ejemplo: En un depósito bancario formulado a la orden recíproca de los depositantes, el banco tiene la obligación de abonar a cualquiera de los depositantes los depósitos.

1. 1. b. Aplicación.

No esta legislada en el Código Civil estas obligaciones, a ellas se aplican las disposiciones que regulan las obligaciones solidarias, pues en estas el deudor se libera pagando a cualquiera de los acreedores, y por su parte el acreedor tiene derecho a reclamar de cualquier deudor la totalidad de la deuda.

1. 2. **Obligaciones conjuntas: Mancomunación simple y mancomunación solidarias.**

“Hay pluralidad conjunta cuando los acreedores y deudores lo son simultáneamente y todos tienen su parte en el crédito o la deuda”.

En teoría es posible agrupar las obligaciones conjuntas en cuatro categorías:

1º) Obligaciones de objeto: aquí se cuenta la caracterización de las prestaciones según ella permita o no su fraccionamiento.

- a) Divisibles.
- b) Indivisibles.

2º) Obligaciones:

- c) Simplemente mancomunadas.
- d) Solidarias.

Las obligaciones conjuntas pueden ser **simplemente mancomunadas** o **solidarias**, según que la prestación debida este o no fraccionada. En las primeras, se produce un fraccionamiento del crédito o la deuda entre acreedores o deudores. En las segundas por el contrario no se fracciona la prestación debida.

2. 1. Obligaciones simplemente mancomunadas: Concepto.

“La obligación simplemente mancomunadas es aquella donde se produce un fraccionamiento del crédito o la deuda entre acreedores y deudores”.

2. 2. Mancomunadas divisibles.

2. 2. 1. Concepto.

En la práctica las obligaciones simplemente mancomunadas y las divisibles, no tienen diferencia de régimen por lo que se dice de una vale para decirlo de las otras.

2. 2. 2. Efectos.

Cada uno de los acreedores sólo puede exigir de cada uno de los deudores la parte que le corresponde en la obligación.

2. 2. 3. Exigibilidad.

Cada uno de los acreedores solo puede exigir de cada uno de los deudores la parte que le corresponde en la obligación.

2. 2. 4. Pago.

Cada uno de los deudores está obligado al pago de su parte en la deuda. Si uno de ellos hubiera pagado a uno de los acreedores más de lo que le correspondía, tiene derecho a repetir lo pagado de más. Así el deudor que hubiera pagado a uno solo de los deudores toda la deuda no queda liberado por ello de pagar su parte en la deuda a cada uno de los acreedores, los cuales tienen acción contra el para reclamar lo que es debido.

2. 2. 5. Insolvencia.

Aquí uno se pregunta, ¿quién soporta la insolvencia de alguno de los codeudores en una obligación simplemente mancomunada?. La respuesta surge del principio de división de las deudas y créditos.

En caso de insolvencia de un deudor los acreedores habrán de soportar esa situación en proporción a sus respectivos créditos.

2. 2. 6. Prescripción.

La prescripción corre separadamente para cada uno de los deudores, así como también la interrupción o suspensión de ella no tiene efecto respecto de las demás.

2. 2. 7. Mora.

La mora o el incumplimiento de cada uno de los codeudores carece de influencia sobre los demás. Siempre el principio de la independencia de los créditos juega en el desenvolvimiento de la vida de la obligación, haciendo que cada crédito marche separadamente de los demás.

2. 2. 8. Culpa.

Lo dicho en el punto anterior (*mora*) es también aplicable a la culpa.

BOLILLA 31

POR LOS SUJETOS. Mancomunación solidaria.

1. 1. Obligaciones solidarias. Concepto.

“La solidaridad es un modo de ser de las obligaciones de sujeto múltiple que se opone a la división, ora del crédito, ora de la deuda.”

1. 2. Naturaleza.

La solidaridad y las obligaciones indivisibles constituyen una excepción a la regla común de la divisibilidad de las deudas o créditos. Si bien ambas figuras se asemejan en el sentido de que la prestación no se fracciona se dan entre ellas diferencias sensibles.

En efecto, la solidaridad es arbitraria, en el sentido que persigue un propósito que proviene de la voluntad de las partes o de la ley y constituye una garantía para el acreedor. Por el contrario, la indivisibilidad surge de la naturaleza del objeto que se opone a la división de la deuda, pero que aparece de hecho y no persigue ningún propósito.

1. 3. Unidad de vínculo y pluralidad de relaciones subjetivas.

La unidad del objeto de la prestación en las obligaciones solidarias supone unidad de vínculo. Pero esta unidad no basta a que existan una multiplicidad de relaciones subjetivas o independencia relativa de las obligaciones.

Así, tenemos que la incapacidad del deudor que se obligó con otros que son capaces, o la del acreedor que estipuló con otros que son capaces, no excluye la solidaridad de la obligación, pues la incapacidad solo puede ser opuesto por el deudor o por el acreedor incapaz.

La solidaridad tampoco quedará excluida por el hecho de que los deudores singulares estén cada uno obligado con modalidades diversas o que el deudor común este obligado con modalidades distintas frente a los acreedores singulares.

1. 4. Fuentes de la solidaridad: Clasificación.

La solidaridad no se presume. Ella debe surgir de la ley, de modo expreso e inequívoco o de los contratos.

La solidaridad según se de entre pluralidad de acreedores o deudores puede ser: **activa o pasiva.**

1. 5. Solidaridad activa. (ENTRE LOS ACREEDORES)

1. 5. 1. Concepto.

Se habla de solidaridad activa cuando varios acreedores conjunta o separadamente están facultados a reclamar de un deudor la totalidad de la prestación. Solamente puede surgir de la ley. El derecho de repetición se da entre los acreedores. (UN DEUDOR)

Esta especie de solidaridad se caracteriza por que solo puede derivar de la voluntad, sea que esta se exprese a través de un contrato o testamento. En ningún caso emana de la ley, de pleno derecho.

En algunos casos, la sentencia puede ser fuente de la solidaridad activa, cuando traduce la voluntad que se ha buscado en un acto jurídico.

1. 5. 2. Finalidad.

La solidaridad activa persigue el propósito de conferir a cada uno de los acreedores la facultad de exigir el total de la prestación al deudor. Cumplida esta el deudor se libera con respecto a todos.

1. 5. 3. Cumplimiento.

En la vida práctica esta forma de solidaridad se manifiesta raramente porque el resultado buscado puede ser obtenido igualmente a través de un simple mandato, e incluso con ventajas ya que se obvia el inconveniente que podría plantearse, con la insolvencia sobreviniente del acreedor que recibió el pago.

1. 5. 4. Efectos.

Los efectos de la solidaridad activa pueden ser estudiados en dos supuestos: **principal** y **secundario.**

1º) El efecto **principal** está en la facultad conferida a los acreedores de exigir conjunta o separadamente el cumplimiento de la prestación entera del deudor

2º) El pago hecho por el deudor a uno, extingue la obligación respecto a todos los acreedores, sin necesidad de su citación o comparecencia.

3º) No habiendo mediado prevención, el deudor es libre de pagar a cualquiera de los acreedores, pero una vez promovida la acción judicial, el deudor está obligado a pagar al acreedor que lo ha demandado. A partir de ella no hay en la relación obligatoria sino un solo acreedor y un solo deudor.

4º) La sentencia dictada en el juicio que siguió el acreedor contra uno de los deudores solidarios o contra el único deudor, no producirá efectos en cuanto a los demás, pero estos podrán invocarlo a menos que se fundare en una causa personal para el deudor litigante.

5º) Si ocurriese el fallecimiento de uno de los acreedores sus herederos carecerían de la facultad de reclamar el total de la prestación y no podrán demandar sino por parte que le corresponde en el crédito, según su haber hereditario.

6º) Cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores aprovechará o perjudicará a los demás.

7º) El acreedor que hubiese cobrado todo o parte de la deuda, hecho remisión o novación o aceptado la delegación por otro deudor o algunos de los solidarios, con liberación de los demás o la hubiese extinguido por compensación, queda obligado a entregar a cada uno la parte que en el crédito le correspondía, según el título constitutivo. En caso de dudas las partes se entienden por iguales. De igual modo se procederá en caso de confusión.

8º) La solidaridad activa puede ser renunciada por el acreedor y esto torna al deudor solidario, en simple mancomunado.

1. 6. Solidaridad pasiva. (ENTRE LOS DEUDORES)

1. 6. 1. Concepto.

"Existe solidaridad pasiva, cuando cualquiera de los acreedores puede reclamar de cualquiera de los deudores el total de la obligación." Surge de la voluntad y de la ley. El derecho de repetición se da entre los deudores.

Este tipo de solidaridad que permite al acreedor dirigirse contra cualquiera de los deudores es el más frecuente en la vida cotidiana.

1. 6. 2. Fuentes.

A diferencia de lo que ocurre en la solidaridad activa, la solidaridad pasiva reconoce dos fuentes, la **voluntad** y la **ley.**

También la sentencia puede ser considerada como fuente inmediata de la solidaridad pasiva, pues ella no genera la obligación solidaria, sino que reconoce su existencia.

1. 6. 3. Caracteres.

1º) Todos los deudores se obligan a una misma prestación, lo que lleva a decir, que en la obligación hay unidad de vínculo.

2º) Esta unidad no impide la existencia de multiplicidad de relaciones subjetivas o independencia relativa entre las obligaciones y los codeudores, sin que los demás lo sean. Esto puede ocurrir en la **confusión**, en la **remisión personal de la deuda** y en la **compensación.**

3º) La obligación solidaria se fracciona en caso de transmisión por causa de muerte, ya que la solidaridad no hace indivisible la obligación.

1. 6. 4. Efectos de la solidaridad en las relaciones entre acreedor y deudores.

Los efectos de la solidaridad pasiva pueden agruparse en dos categorías: efectos **principales** y efectos **secundarios.**

A. Efectos Principales: radica en la imposibilidad jurídica de la división del crédito o de la deuda y que constriñe a cada deudor al cumplimiento total como si el fuese el único deudor.

B. Efectos Secundarios: son los que derivan del hecho de que la solidaridad establezca entre el acreedor y el deudor una unidad de vínculo sin perjuicio de una pluralidad de relaciones subjetivas.

1. 6. 4. 1. Efecto principal.

El efecto principal de la solidaridad pasiva es el de "conferir al acreedor el poder de exigir el pago de la deuda por entero a todos los deudores solidarios, conjunta o cualquiera de ellos a su elección".

El poder del acreedor no se limita a la elección del deudor contra el que va a dirigir la acción, sino que puede ir incluso sucesivamente contra cada uno de los demás, si el primero se hallara imposibilitado de cumplir, por que los demás deudores deben soportar la insolvencia del deudor requerido.

Los deudores no pueden oponer ante el acreedor accionante, el beneficio de división como consecuencia de la facultad conferida al acreedor de poder exigir el total de la deuda y el deber de cada deudor de cumplir con la prestación total.

No obstante la facultad conferida al acreedor de reclamar el total de la prestación, este puede reclamar al deudor a cada uno de ellos exclusivamente su parte. Este hecho de haber admitido el pago parcial a algún acreedor no significa la renuncia de la solidaridad respecto de los otros.

Al contrario de lo que antecede con otros ordenamientos jurídicos aquí el deudor demandado al pago no puede oponer la excepción dilatoria de la citación en garantía de sus codeudores.

Así mismo en nuestro derecho el deudor solidario carece del beneficio de excusión, que permite al deudor reclamar que el acreedor dirija previamente su acción contra un deudor que sería principal. Ejemplo: *el fiador puede pedir que el acreedor vaya primero contra el deudor.*

1. 6. 4. 2. Efectos Secundarios.

Ellos tienen relación con el carácter de unidad del vínculo y al propio tiempo con la pluralidad de relaciones subjetivas.

1º) La demanda de intereses entablada contra uno de los codeudores solidarios hace correr el curso de los intereses contra todos los demás.

2º) El incumplimiento provisorio o mora de alguno de los deudores, así como el perjuicio de que ella puede surgir perjudica a todos los demás.

3º) Si la prestación se hiciera imposible por culpa o durante la mora de alguno de los codeudores solidarios, todos deberán pagar su valor. En cambio, los daños e intereses solo serán debidos por aquel deudor culpable o el moroso.

1. 6. 5. Excepciones oponibles al acreedor.

El deudor puede oponer a la acción del acreedor dos tipos de excepciones, las **comunes** y las **personales**.

1º) **Las comunes:** Estas benefician a todos los deudores. Así la nulidad de la obligación por el hecho de ser ilícito el objeto de la prestación o las causas que hacen a la extinción de la obligación o la falta de cumplimiento de una condición o de un plazo, alcanza a todos los deudores.

2º) **Las personales:** son aquellas que afectan a alguno de los deudores en particular y solo pueden ser opuestas por él. Ejemplo: *Una obligación en que alguno de los co-obligados hubiese realizado el acto afectado de un vicio como el error, el dolo o la violencia.*

Sin embargo hay excepciones que aunque estrictamente personales, benefician a los demás. Aquí pueden citarse la **remisión de la deuda** hecha a favor de alguno de ellos o la **confusión** que afecta a algún deudor. En estos casos, los demás solo pueden ser demandados por el saldo.

1. 6. 6. Relaciones entre los codeudores entre sí.

Si bien cada deudor se halla obligado por el total de la deuda ello no obsta a que la misma una vez cumplida, se distribuya entre todos en proporción a sus respectivas porciones.

Así, el deudor que ha pagado tiene la facultad de reclamar a los demás codeudores sus partes correspondientes mediante la acción de regreso.

1. 7. Cesación de la solidaridad.

La solidaridad puede extinguirse en el caso de que el acreedor consintiera que ella se fraccionara. Así mismo la extinción de la obligación por el pago o por algún otro modo que afecte el vínculo trae aparejada la cesación de solidaridad.

1. 8. Solidaridad imperfecta.

La solidaridad imperfecta sería aquella que *“carece de alguno de los efectos comunes reconocidos a la solidaridad”*, como el de la acción de regreso conferida al deudor que ha pagado por los otros, y que falta en las obligaciones de indemnizar como aquellas que provienen de hechos delictuosos. **(Carece de derecho de repetición).**

La solidaridad emergente a los delitos niega la acción recursoria a quien abonó la obligación.

BOLILLA 32 POR EL OBJETO

1. De hacer. De no hacer.

1. 1. Sentido de esta clasificación. Distinción entre el dar y el hacer.

Desde el punto de vista del objeto, las obligaciones se clasifican en primer lugar en obligaciones de dar, hacer y no hacer, según cual sea la prestación prometida.

Así en las obligaciones de **dar** existe el deber de entregar un objeto, en las de **hacer** el deber de prestar un servicio y en las de **no hacer** un deber de abstención.

Siguiendo a **SILVA ALONSO** podemos afirmar que: *“toda prestación debida en virtud de una obligación supone una actividad humana, un acto o una serie de actos del ser humano, sea que la prestación consista en dar, en un hacer o en un no hacer”*.

No obstante, esta distinción entre uno y otro grupo existe y ella es fundamental por los efectos que conlleva en las obligaciones de **dar** el énfasis descansa en el objeto a entregarse, siendo la actividad humana solo un medio de alcanzarla.

Por el contrario, en las obligaciones de **hacer**, la ponderación está en la actividad del ser humano. De ahí que en el supuesto anterior pueda hablarse de entrega de bienes en esta prestación de servicios.

El interés de esta distinción se da en una doble circunstancia:

1º) En las obligaciones de **dar** es posible compeler el cumplimiento en especie por la fuerza, si fuere necesario.

En las de **hacer** por el contrario no es posible ejercer violencia sobre la persona del deudor, de modo que si éste se negare a ejecutar el cumplimiento, debería hacerse por un tercero y a su costa, y si la obligación fuese **intuitu personae** solo cabría la indemnización.

2º) En las obligaciones de **dar**, resulta usualmente indiferente la persona del deudor, no hacía en las de **hacer**.

Desde aquí se deduce que en las obligaciones de **hacer** el límite de exigibilidad o posibilidad está determinada por la capacidad física y mental del deudor, en tanto que en las obligaciones de **dar** la imposibilidad es independiente a la aptitud del obligado para cumplir la prestación.

2. Las obligaciones de dar. Generalidades.

Nuestro Código Civil admite tres clasificaciones de la obligación de **dar**:

1º) Cosas ciertas;

- 2º) Cosas inciertas, no fungibles o de género;
3º) Sumas de dinero. La principal diferencia que existe entre las mencionadas obligaciones se da en que en las obligaciones de **dar cosas ciertas**, el objeto debe estar determinado individualmente, en cambio en las otras, el objeto está determinado genéricamente.

2. 1. Dar cosas ciertas. Concepto de esta especie.

“Las obligaciones de **dar cosas ciertas** son aquellas que tienen por objeto una o varias cosas individualmente determinadas, ya sea que ellas deban darse en conjunto o alternativamente.”

2. 1. 1. Efectos.

La obligación de **dar cosas ciertas** impone al deudor dos deberes fundamentales:

- 1º) La conservación de la cosa prometida, hasta el momento de su entrega;
2º) Su entrega en el tiempo y lugar determinado.

2. 1. 2. Responsabilidad del deudor.

La responsabilidad que el deudor tiene es idéntica al efecto que se produciría al **dar una cosa cierta**, o sea:

- 1º) La conservación de la cosa prometida, hasta el momento de su entrega;
2º) Su entrega en el tiempo y lugar determinado.

2. 1. 3. Principio.

En cuanto al deber del deudor de conservar la cosa rige el principio de que el “**debe poner en ella los cuidados que un buen padre de familia tendría en ellas**”

2. 1. 4. Riesgo.

Los riesgos que podría acarrear el uso o la tenencia de la cosa son los siguientes:

- e) **Pérdida de la cosa;**
f) **Deterioro de la cosa.**

1. 1. 5. Deber de conservación. Pérdida o deterioro de la cosa.

Como en puntos anteriores debemos recalcar que la responsabilidad que carga el obligado en las relaciones obligatorias de dar cosas ciertas son la conservación de la cosa y su posterior entrega según los cánones prometidos .

Ahora, si ese deber de conservación fuese violado, ora por dolo ora por culpa del deudor, corresponde preguntarnos ¿a quien perjudica el mismo?. Al... ¿deudor? o... ¿al acreedor?.

Digamos desde ya que el principio general es que las cosas pertenecen y aumentan o acrecen para su dueño.

Pero más claros aun, esta regla general no es estricta, debiendo de ajustarse a las diversas situaciones que pueden presentarse en materia de obligaciones de dar cosas ciertas.

* **Pérdida de la cosa:**

Pérdida de la cosa es la “*destrucción total de la misma*”, pudiendo producirse:

- 1º) destrucción material de la cosa,
2º) desaparición de ella del patrimonio del deudor por un hecho que no le es imputable, tal como la expropiación,
3º) el hecho de que haya sido puesta fuera del comercio,
4º) La desaparición de un modo que no se sepa de su existencia (*extravío/robo*)

* **Deterioro de la cosa:**

El deterioro de la cosa es “*un daño parcial de la misma, pero pudiendo el mismo subsanarse*”.

2. 1. 6. Casos de culpa del deudor. Ausencia de culpa.

Como se dijo anteriormente la **pérdida** puede darse:

Ausencia de culpa: *extingue la obligación.*

Con culpa: *el propietario está facultado a reclamar el equivalente, más los daños y perjuicios.*

Mientras que el **deterioro** se puede también generar:

Ausencia de culpa: *el propietario debe recibir la cosa en el estado en que se hallare.*

Con culpa: *el propietario está facultado a reclamar el equivalente más los daños y perjuicios.*

2. 1. 7. Mejoras. Frutos.

2. 1. 7. 1. Mejoras.

Si después de constituida la obligación, la cosa que deba ser transferida a título oneroso, para constituir **dominio, usufructo, uso o habitación**, mejorase o aumentase por hecho ajeno al deudor y aunque fuere sin desembolso alguno, podrá éste exigir un suplemento proporcional de la contraprestación.

En caso de disconformidad del acreedor la obligación quedará disuelta.

2. 1. 7. 2. Frutos.

Los frutos percibidos antes de la entrega pertenecen al deudor y los pendientes al acreedor.

2. 1. 8. Deber de constituir derechos reales. Muebles. Inmuebles. De transferir el uso o la posesión. De restituir cosas a sus propietarios.

2. 1. 8. 1. Deber de constituir derechos reales. Cosas muebles e inmuebles.

A) **Cosas muebles.**

Art. 467º C.C.P.- “Entre varios acreedores con derecho a una misma cosa mueble será preferido, si no se hubiere hecho la tradición, aquel a quien debía ser restituida, si de ella tenía título que acredite su dominio. En su defecto, será preferido el acreedor de título más antiguo”.

A) **Cosas inmuebles.**

Art. 464º C.C.P.- “Si la prestación consiste en la entrega de un inmueble, la obligación será válida solo cuando el inmueble fuere individualmente determinado o determinable”.

Art. 466º C.C.P.- “Cuando varios acreedores tuvieren derecho a la entrega de un mismo inmueble, será preferido aquel que primero inscribió su título en el registro. En ningún caso puede invocarse el conocimiento del acreedor sobre la existencia de otros créditos, aunque sea de fecha anterior. A falta de inscripción, la preferencia corresponde al acreedor de título más antiguo”.

2. 1. 8. 2. De transferir el uso o la posesión.

Art. 468º C.C.P.- “Si la obligación fuere de dar cosas ciertas para transferir solamente el uso de ellas, los derechos se reglaran por las normas relativas a la locación de cosas. Si la obligación fuere para transferir solamente la tenencia, los derechos se regirán por las disposiciones referentes al depósito”.

Aquí el deudor está obligado a entregar la cosa en buen estado. Si durante el cumplimiento la cosa se destruye o deteriora el contrato quedará resuelto y lo mismo ocurriría si el locatario se viera impedido por caso fortuito de usar o gozar de la cosa.

En el caso de la **tenencia** rigen las disposiciones referentes al **depósito**.

2. 1. 8. 3. De restituir cosas a su propietario.

En el caso de entregar una cosa a otra persona para que la use, esta tiene la obligación de restituir la cosa una vez terminada la locación.

Siendo por el contrario transferida la tenencia de la cosa esta deberá ser entregada a su propietario con todos sus frutos y productos, cuando le fuera pedida. La entrega se hará en el lugar en que se hizo el depósito o en donde lo designe el contrato.

BOLILLA 33 **POR EL OBJETO (Cont.)**

1. Dar cosas de Género.

En detrimento de lo que hemos estudiado sobre las obligaciones de dar cosas ciertas, ahora veremos esta parte donde la determinación se da por la misma especie, recordemos siempre que **el género nunca perece**.

1. 1. Concepto. Se entiende género “*el conjunto de individuos que tienen caracteres comunes*”.

Esta expresión puede ser tomada en un sentido más amplio o más restringido, según que ellas puedan ser sustituidas por otras de igual calidad, dentro de un grupo mayor o menor.

1. 2. Principio.

Lo característico dentro de las obligaciones de genero es la posibilidad de la sustitución de un individuo de la especie prometida, por otro de la misma especie o calidad. Una vez que el objeto a entregarse ha sido elegido la prestación indeterminada se transforma en obligación de prestación cierta. Recordemos que **el género nunca perece**.

1. 3. Efectos:

1. 3. 1. Antes de la elección de la cosa.

En tanto la individualización o elección de la cosa no ha tenido lugar el deudor no se exime de la obligación de cumplimiento por razón alguna.

Esta disposición se funda en la idea que nos viene ya del derecho romano “**genus nunquant perit**” (*el género nunca perece*).

El deudor al incurrir en mora, queda a merced de la facultad que tiene su acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación con los daños provocados por aquella o disolver la obligación con la indemnización de daños.

1. 3. 2. Después de la elección de la cosa.

Efectuada la elección deja de ser de género y le serán aplicables las reglas sobre obligaciones de dar cosas ciertas.

1. 4. Facultad de elección. Regla de elección. Doctrinas sobre la elección.

1. 4. 1. Facultad de elección.

Nuestro Código Civil no indica que la facultad de elección corresponde al deudor.

1. 4. 2. Regla de la elección.

Naturalmente, ella supone que las partes nada han convenido, pues de existir acuerdo de voluntades, la elección incumbe a aquel a quien se atribuye la facultad, incluso a un tercero.

El Código Civil limita la facultad de elección, estableciendo que el deudor no podrá escoger cosa de la peor calidad de las especies, cuando invistiera la facultad de elección, ni el acreedor la de mejor calidad, cuando se hubiese convenido dejar en sus manos el derecho de elección.

1. 4. 3. Doctrinas sobre la elección.

En cuanto al momento en que se produce la determinación del objeto, la doctrina discute tres aspectos:

- a) la declaración;
- b) la separación; y,
- c) la entrega.

Lo más propio sería concluir que la elección se tiene por hecha cuando exista al respecto una **declaración de voluntad**, pues la ley no exige expresamente la entrega de la cosa para su individualización y la separación no importa necesariamente su individualización.

1. 5. Obligaciones de género limitado.

Cuando se trata de obligaciones de entregar una cosa no individualizada dentro del grupo limitado, la obligación se extingue, si se pierden los objetos del grupo.

BOLILLA 34 **DE DAR SUMAS DE DINERO**

1. Dar sumas de dinero.

1. 1. Concepto de obligación dineraria.

“*Las obligaciones de dar sumas de dinero, son aquellas que connotan el deber del deudor de efectuar entrega de determinada cantidad de moneda*”.

1. 2. Objeto y naturaleza de las obligaciones dinerarias. Importancia.

Las deudas puras de dinero deben ser distinguidas de otras obligaciones que también suponen entrega de dinero pero que no son **deudas pecuniarias puras** sino **deudas de valor**. En las primeras, el **objeto** es la moneda misma, en las de valor, el acreedor está facultado a exigir una prestación equivalente que se medirá en moneda, pero que no tiene valor.

La obligación dineraria es de una **naturaleza o especie** particular de las obligaciones, teniendo en cuenta que la prestación a que se obliga el deudor, el dinero, no es propiamente una cosa sino por su carácter representativo.

Estas obligaciones tienen en la vida del comercio jurídico una importancia fundamental, puesto que el dinero es el denominador común de todas las prestaciones. Así vemos que la contratación de bienes y servicios de toda índole se efectúa por medio del dinero, incluso el cumplimiento indirecto o por indemnización se efectúa mediante él. De ahí radica su **importancia** y el hecho de que sea la más corriente de las especies de las obligaciones.

1. 2. 1. La moneda. Especies. El principio nominalista.

1. 2. 1. 1. La moneda. Especies.

“La moneda es el instrumento legal de pagos, que tiene una base metálica resultante de la adopción de uno o varios materiales preciosos como común medida de valor, o una base fiduciaria resultante de la atribución de determinado valor a billetes de curso legal, emitidos por el Estado o n banco autorizado por él.”

Las deudas de dinero hacen referencia normalmente a la moneda, en la que se debe la obligación. así cabe distinguir entonces los diferentes tipos de monedas:

1º) La metálica: es la elaborada con metales generalmente nobles como: el oro, la plata y el níquel, cuyo valor intrínseco puede corresponder al valor representativo.

2º) La moneda papel: consiste en un valor emitido por el Estado con respaldo de oro y que él se obliga a canjear por su equivalente en ese metal a su presentación ante el Banco Oficial.

3º) El papel moneda: es aquel que se emite sin respaldo metálico y tiene curso forzoso. Su firmeza depende de otros factores de carácter económico, social e incluso políticos.

Este es el sistema universalmente aceptado en nuestros días.

1. 2. 1. 2. El principio nominalista.

Los economistas no están de acuerdo en el valor de los signos monetarios. Los partidarios del valor intrínseco de la moneda sostienen que lo que le confiere poder es su valor en si. En cambio, para la doctrina nominalista o estatal, el exclusivo fundamento del valor de la moneda descansa en la ley.

En nuestros días el nominalismo es la tendencia predominante universalmente según ella, existiendo una deuda en dinero ha de pagarse siempre la cantidad o suma que aparece debiéndose, al margen de cualquier fluctuación que haya padecido su valor.

Si bien este sistema impone con frecuencia a alguno de los contratantes graves penurias, sobre todo en épocas de fluctuaciones del valor de los signos monetarios, tiene la ventaja de dar seguridad a las transacciones y al comercio jurídico.

1. 2. 2. Sistema monetario paraguayo. Ley de guaraní.

1. 2. 2. 1. Sistema monetario paraguayo.

Nuestro Código en el Art. 474 consagra el sistema **nominalista**.

Según él, las deudas pecuniarias se extinguen por el pago hecho con el signo monetario que tenga curso legal y fuerza cancelatoria a la fecha de su vencimiento y por su valor nominal.

Las obligaciones y el pago en monedas distintas se regirán por leyes especiales.

Esto es debido a que las obligaciones pecuniarias se hallan gobernadas no solo por normas del Derecho Civil, sino también por reglas del Derecho Administrativo.

1. 2. 2. 2. Ley de guaraní.

El Decreto Ley N° 655 de 1.943 establece el régimen monetario de la República. Crea el Guaraní y elimina totalmente en las transacciones las monedas extranjeras, sea que imponga pagos en plata, oro metálico o sellado. Dispone además que las monedas o divisas extranjeras o cualquier otra unidad monetaria que no sea el guaraní serán nulas y no tendrán efecto jurídico.

Este decreto convierte así al Guaraní en la única moneda de curso legal en la República. Este instrumento jurídico fue complementado con el Decreto-Ley N° 18 de 1.952 que crea el Banco Central del Paraguay.

En su Art. 63º del mismo, modificado por la Ley N° 76/90 y la Ley N° 776/93, expresa lo siguiente: *“Todos los precios, impuestos, tasas, contribuciones, honorarios, sueldos, salarios de cualquier naturaleza, que deban ser pagados, cobrados o exigidos judicialmente en la República se expresarán y liquidarán exclusivamente en guaraníes”.*

Toda cláusula calificativa o restrictiva que imponga pagos, en plata y oro metálico, monedas o divisas extranjeras o en cualquier otra unidad monetaria que no sea el Guaraní, será nula y no tendrá ningún efecto jurídico.

1. 3. Modo de cumplimiento. Principio general. Moneda de curso legal en la República.

Debiéndose determinada suma de moneda corriente nacional (*el supuestos más común*), se cumple entregando el signo monetario con curso legal y fuerza cancelatoria.

1. 4. Obligaciones en moneda sin curso legal. Eficacia.

Art. 1º.- *“Los actos jurídicos, las obligaciones y los contratos realizados en monedas extranjeras son válidos y serán exigibles en la moneda pactada.”*

Art. 2º.- *“Las obligaciones efectuadas en moneda extranjera podrán garantizarse con prendas con registros, hipotecas, warrants u otras formas de garantías, por el monto expresado en la moneda de la obligación y deberán inscribirse en el registro público respectivo, expresándose el importe de la obligación y de la garantía.”*

Art. 3º -3º párrafo- *“...Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera que se instrumenten en títulos de crédito, incluyendo los certificados de saldos definitivos de cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera que tengan fuerza ejecutiva, podrán reclamarse judicialmente por el procedimiento del juicio ejecutivo”*

Esta ley deroga el Dto.-Ley N° 18 del 25 de marzo de 1.952, así como todas las disposiciones legales, generales y especiales, y las reglamentaciones contrarias a la misma ley.

La eficacia de las obligaciones contraídas en monedas sin curso legal se encuentra basada en la misma ley y en los distintos fallos jurisprudenciales que se han dictado sobre el particular.

“La obligación expresada en moneda extranjera es válida. Solo debe considerarse nula cuando se ha impuesto el pago en moneda extranjera y se pretende que el pago sea realizado en una moneda extraña al signo nacional.”

1. 5. Correcciones al principio nominalista. La cláusula oro y la cláusula valor oro.

1. 5. 1. Correcciones al principio nominalista.

Debido a la fluctuación monetaria, característica de nuestros días, los contratantes adoptan medidas tendientes a asegurarles contra los riesgos de recibir una moneda desvalorizada.

Para ello se incluyen generalmente en las convenciones las llamadas cláusulas de reajuste, de tal modo que el deudor al tiempo del cumplimiento de la obligación pague la cantidad adeudada más el importe de las sumas destinadas a completar la diferencia del valor existente entre la cantidad fijada en el acto de constitución y esa misma cantidad al tiempo del cumplimiento.

Usualmente para regular o establecer esta diferencia se toma como medida una moneda fuerte o los índices de valores establecidos por una institución oficial, como lo es el Banco Central del Paraguay.

1. 5. 2. La cláusula oro y la cláusula valor oro.

La llamada **cláusula oro** puede adoptar dos modalidades:

1º) **Cláusula “Moneda Oro”:** Por la cual **el deudor se obliga a abonar una determinada moneda de oro**. Esta cláusula se considera ineficaz si pretende exigir el pago en especie y en consecuencia desechar la moneda nacional.

2º) **Cláusula “Valor Oro”:** Por ella **se obliga a abonar en moneda corriente la cantidad de monedas de oro o simplemente de una cantidad de oro**, esta cláusula puede ser tenida por válida, si con ella se pretende exigir el pago en especie, y en consecuencia desechar el pago en moneda nacional, todo esto de acuerdo al nuevo régimen monetario.

1. 6. Interés. Concepto. Clases de interés. Pago y prescripciones. Anatocismo.

1. 6. 1. Concepto.

WINDSHEID lo define como: **“es la compensación al acreedor por la privación de un bien al que tiene derecho”**.

El interés presupone pues una obligación de capital cuyo rendimiento presenta.

1. 6. 2. Clases de interés.

Los intereses pueden ser clasificados desde **dos puntos de vista:**

1º) **Sus fuentes:** o sea según de donde provenga, este a su vez puede ser:

- **Convencionales**, su origen está en la convención, el acuerdo de las partes.
- **Legales**, su origen se encuentra en la misma ley.

2º) **Su función que desempeña:** también se da en este tipo:

- **Compensatorio o Retributivos:** son los que se abonan por el uso o utilización de un capital ajeno.
- **Moratorio o Punitivos:** son los que se abonan en concepto de indemnización o reparación por el perjuicio ocasionado al acreedor, debido al retardo en el cumplimiento de la obligación.

Estos tipos de intereses no se contraponen. Así es frecuente que en los contratos de mutuo se establezca un interés que reviste el carácter de compensatorio y un interés punitivo para el supuesto de mora en la devolución del interés.

El interés punitivo comporta una real cláusula penal, lo que significa que tiende a fijar el perjuicio sufrido por el acreedor, por el retardo de la devolución.

1. 6. 3. Pago y prescripciones

Las tasas activas y pasivas de interés compensatorio será determinadas libremente conforme a la oferta y la demanda de dinero. Los intereses compensatorios serán considerados intereses usuarios cuando excedan en un 50% el promedio de las tasas máximas establecidas por el Banco Central del Paraguay.

Además del interés moratorio, los acreedores podrán percibir un **interés punitivo**

El simple hecho de la mora impone la obligación de pagar intereses, no es menester en modo alguno que el acreedor justifique la existencia de perjuicios, porque los intereses se deben (como ya se hizo mención) por haber incurrido en mora.

Es así que el acreedor no podrá pretender un interés mayor si ha sufrido un perjuicio mayor, debido a la inejecución, pues los intereses representan la compensación del daño sufrido por el retardo en el incumplimiento.

1. 6. 4. Anatocismo.

El anatocismo es definido como la “capitalización de intereses”.

Esto sucede cuando al capital se le acumulan los intereses y a su vez este capital aumentado redeviene interés.

El anatocismo aparece como una modalidad de la usura, y por tal razón el Código lo rechaza, de acuerdo al principio de que no se deben intereses sobre intereses.

Sin embargo, como toda regla, reconoce excepciones:

1º) Cabe la acumulación de intereses al capital, cuando esta acumulación resulta de una convención posterior al tiempo que los intereses se devengaron.

2º) La acumulación del capital y los intereses producen intereses cuando la obligación hubiese sido judicialmente liquidada, y el deudor se mostrara remiso a abonar la cantidad liquidada.

BOLILLA 35

OBLIGACIONES DE HACER Y DE NO HACER

1. Obligaciones de hacer y de no hacer.

Desde el punto de vista del objeto, las obligaciones se clasifican en primer lugar, en obligaciones de **dar, hacer y no hacer**.

Toda obligación supone siempre una actividad humana, sea que la prestación consista en dar, en un hacer o en un no hacer.

Afirmamos entonces que toda prestación consiste en un hacer, pues aún en las obligaciones de dar el hombre debe desarrollar una determinada actividad encaminada a la entrega del objeto.

La diferencia fundamental existente entre estos dos tipos de prestaciones recae en el objeto a entregarse, y en las de hacer y no hacer en la actividad humana.

1. 1. Obligaciones de hacer. Concepto. Caracteres de esta especie.

“Las obligaciones de hacer importan el deber de prestar un servicio”.

1. 1. 1. Caracteres de esta especie.

1º) El deudor no puede ser compelido por la violencia al cumplimiento del servicio o la obra.

2º) Si el hecho pudiera ser cumplido por otro, el acreedor podría exigir su cumplimiento por un tercero.

3º) Si se trata de un hecho en que las condiciones personales tuvieran relevancia el acreedor estaría facultado a reclamar la pertinente indemnización.

1. 2. Cumplimiento. Modo. Época. Incumplimiento.

1. 2. 1. Cumplimiento. Modo.

El principio que rige este tipo de obligaciones está en el Art. 476º de nuestro Código Civil este precepto alude a dos extremos a referirse al cumplimiento: **al modo de hacerlo y a la época.**

Al referirse al **modo o forma de hacerlo** entendamos que la intención de las partes puede ser **expresa o tácita**. Cuando el Juez haya de juzgar el punto debe tener en cuenta las **circunstancias que rodearán al acto y lo que resulte habitual en casos semejantes**, a los efectos de un pronunciamiento sobre el particular.

1. 2. 2. Cumplimiento. Época.

En cuanto a la **época**, siempre guiándonos por el citado artículo de referencia, la prestación debe ser efectuada en el tiempo en que las partes hubieran convenido que se llevara a cabo.

Si las partes no hubieran convenido ni expresa ni implícitamente el tiempo de ejecución de la obligación, es el Magistrado quien debe decidir teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

No es menester que el tiempo de realización de una prestación sea explícitamente indicado, ya que éste puede resultar de los términos de la convención.

1. 2. 3. Incumplimiento.

Aquí nuestro desarrollo nos lleva íntegramente a la interpretación del Arts. 477º, 478º y 479º de nuestro Código Civil

2. Obligaciones alternativas.

2. 1. 1. Concepto.

“Son las que tienen por objeto una de entre varias prestaciones independientes y distintas las unas de las otras, de modo que la elección que deba hacerse entre ellas quede desde el principio indeterminado”. Ejemplo: *Me obligo a entregar esta casa o 100 cabezas de ganado.*

Aquí el deudor de la obligación alternativa se libera cumpliendo una de las prestaciones disyuntivamente comprendidas en la obligación.

2. 1. 2. Elección de la prestación.

La **elección de la prestación** puede corresponder al deudor, al acreedor o a un tercero, e incluso al Juez, si lo anteriormente mencionado no lo hubiesen hecho en el plazo establecido.

2. 2. 1. La obligación alternativa simple.

La obligación alternativa se considera simple si una de las dos prestaciones no podría constituir objeto de la obligación o si ha llegado a ser imposible por causa no imputable a alguna de las partes. En tales casos, la otra prestación es debida al acreedor.

2. 2. 2. Imposibilidad de cumplimiento.

Cuando la elección corresponde al acreedor, el deudor queda liberado de la obligación, si una de las dos prestaciones se hace imposible por culpa de aquel, salvo que el acreedor prefiera exigir la otra prestación y resarcir el daño. Si de la imposibilidad debe responder el deudor, el acreedor puede elegir la otra prestación o exigir el resarcimiento del daño.

Cuando ambas prestaciones se hayan hecho imposibles y la una ha dejado de serlo por culpa del deudor, debe éste pagar el equivalente de la que se ha hecho imposible en último lugar, si la elección correspondía a él.

Si la elección correspondía al acreedor, podría esta pedir el equivalente de la una o la otra prestación.

3. Obligaciones de pago facultativo.

3. 1. Concepto.

“Son aquellas que teniendo por objeto una sola prestación confieren al deudor la facultad de sustituir una por otra”. Ejemplo: *Me obligo a entregar este automóvil, pero con la facultad de poder sustituir o poder entregar tal terreno.* Si se roba el automóvil se extingue la obligación.

Aquí el acreedor solo tiene derecho a pedir el cumplimiento de la prestación principal, pues es el único objeto debido en realidad. En cambio, el deudor tiene la facultad de sustituir esa prestación por la accesoría.

3. 2. Imposibilidad de cumplimiento.

La obligación de pago facultativo se extingue cuando la principal se hiciere imposible, sin culpa del deudor, aunque pudiera realizarse la accesoría. Si la imposibilidad fuera imputable al obligado, el acreedor podrá pedir su equivalente o la prestación accesoría.

4. Disposición legal en caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa.

En caso de incertidumbre sobre si la relación obligatoria es alternativa o facultativa, se considerará que dicha relación es alternativa.

BOLILLA 36 CESIÓN DE CRÉDITOS

Introducción.

El primitivo principio en esta materia ha sido el de la intrasmisibilidad de las mismas con carácter absoluto, por ser ella considerada como una relación personalísima entre dos sujetos de derecho que no podían sustituirse pues la relación quedaba destruida, de ahí que en el derecho romano fuera desconocida la transmisión de créditos y deudas por actos entre vivos.

SILVA ALONSO comenta que: *“si se admitía la transmisión de créditos o deudas por causa de muerte era solo porque la persona del causante debía continuar y se tenía al heredero por continuador de la persona del difunto”.*

BORDA nos dice que: *“hay transmisión de un derecho cuando una persona sucede a otra como titular del mismo. El acreedor o deudor ha cambiado, pero el derecho en si mismo permanece idéntico. Esta transmisión puede ocurrir por **acto entre vivos** o por **muerte del titular del derecho u obligación”.***

Esta conceptualización de la transmisibilidad de las obligaciones se ve modificada en el derecho moderno. En este, actualmente se piensa que es **posible separar la relación obligatoria de los sujetos que la forman sin que por esto esa obligación deba sufrir deterioro**. En nuestros días, se pone énfasis realmente al objeto de la obligación, la **prestación**, ya que en una gran cantidad de casos, ellas carecen de relevancia en lo que se refiere al cumplimiento de la obligación.

1. 1. Concepto.

SILVA ALONSO siguiendo la definición que aparece legislada en el Código de Vélez Sarsfield (*aunque prestaba a equívocos en su decir*), conceptualizaba lo siguiente: *“Hay cesión de créditos cuando una parte se obliga a transferir a la otra el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título de crédito sin existiere, lo que parece dar a entender que*

no basta el simple consentimiento para que se produzca la cesión, sino que es necesaria la tradición de instrumento de crédito”.

Siguiendo una conceptualización académica y no tan normativista, puede definirse a la cesión de créditos, como al “**acto jurídico bilateral por el cual una parte se obliga a la otra a transferirle un crédito que le correspondía y la otra a aceptarle, y en determinados casos a pagar por ella un precio**”.

1. 2. Caracteres.

1º) Es un contrato **consensual**, pues basta el simple consentimiento de las partes para su perfeccionamiento.

2º) No es necesaria la notificación o aceptación del deudor cedido para que se produzca la cesión.

3º) La cesión de crédito, como se trata de un contrato consensual, de caracteres variables, pues a veces puede ser a título **gratuito** y a veces a título **oneroso**.

4º) La transferencia del crédito comprende todos sus accesorios y privilegios, incluso la fuerza ejecutiva del título, si éste la tuviese.

2. Sujetos de la cesión: Capacidad.

Los sujetos de la cesión pueden ser:

d) el **cedente** (*acreedor originario*),

e) el **cesionario** (*nuevo acreedor*),

f) el **cesionado** (*deudor*).

Como todo acto jurídico, la cesión requiere la pertinente capacidad de los otorgantes para realizarla. Puesto que la cesión implica un acto de disposición se requiere que las partes tengan capacidad para enajenar, es decir, comprar y vender.

3. Objeto: Derechos que pueden cederse.

La ley establece como principio general el de la negociabilidad: de tal manera, puede ser cedido todo bien incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentre en el comercio.

El Art. 524º dispone que el crédito puede transferirse, siempre que no tenga carácter estrictamente personal o que su transferencia no este prohibida por la ley.

4. Formas.

Por lo común, el crédito se transfiere a través de un pacto (*acuerdo de voluntades*) entre el cedente y el cesionario, independientemente de la aceptación o no por parte del deudor.

En ciertos casos la transferencia, tiene lugar en virtud de la ley o de sentencia independientemente de toda manifestación de voluntad de parte del precedente acreedor.

5. Efectos.

5. 1. Entre partes.

La cesión se produce con el solo consentimiento de las partes, sin que sea necesaria la tradición del título del crédito.

La cesión confiere al cesionario las acciones que correspondían al cedente, incluso la fuerza ejecutiva del título y todos los derechos accesorios.

a) Tratándose de actos a título gratuito, el cedente no responde ni de la existencia del crédito, ni de la insolvencia del deudor

b) Si se trata de acto título oneroso, él se halla obligado naturalmente por evicción y en consecuencia responderá de la existencia y legitimidad del crédito a no ser de que lo haya cedido como dudoso. Pero no responde de la insolvencia del deudor o sus fiadores, a no ser que la insolvencia fuese pública y anterior a la cesión.

c) El cedente de buena fe está obligado a restituir lo recibido por la cesión si el crédito no existía al momento de la cesión y si lo hubiere hecho de mala fe deberá restituir el valor del importe nominal y será responsable además de todos los perjuicios causados al cesionario.

1. 2. Con relación a terceros.

Tercero es todo aquel que no es parte en el acto de cesión que no es parte en el acto de cesión, el cual **comprende solo al cedente y al cesionario**. De acuerdo a esto el deudor cedido es tercero en el contrato de cesión.

Son considerados también terceros los segundos cesionados y los acreedores del cedente.

En cuanto al deudor, la cesión se produce independientemente de su aceptación o notificación.

a) Si existieran terceros que tuviesen interés legítimo en objetar la cesión para conservar derechos adquiridos después de ella, el crédito solo se transmitirá si mediare aceptación del deudor o fuere notificado del traspaso.

b) La notificación deberá hacerse bajo la pena de nulidad del acto, por una disposición judicial, por medio de escribano público, telegrama colacionado u otro medio auténtico y se transcribirá en ella la parte substancial del contrato.

a) El deudor cedido quedará libre si paga al cedente antes de la notificación a la aceptación del traspaso, salvo el caso de colusión o culpa grave.

e) Cuando los hechos y las circunstancias del caso demostraren una colusión del deudor con el cedente, o una imprudencia grave de aquel, el traspaso del crédito surtirá respecto de él en todos sus efectos, aunque no fuere notificado ni aceptado.

f) En caso de quiebra del cedente, la notificación o aceptación del deudor no surtirá efecto para los acreedores del fallido, si tuviere lugar después la declaración de falencia.

g) La notificación o aceptación de la cesión tampoco producirá efecto cuando haya un embargo sobre el crédito, exceptuando a aquellos acreedores y cesionarios que no hubiesen pedido el embargo para quienes revestirá eficacia.

i) Si un mismo crédito ha sido objeto de varias cesiones otorgadas en distintos días, prevalecerá la cesión notificada por acto de fecha cierta, aunque la misma sea posterior.

j) La notificación y la aceptación posterior de transferencia causan el embargo del crédito a favor del cesionario independientemente del título constitutivo del crédito, pudiendo haber estado un cesionario anterior en posesión de dicho título constitutivo, no siendo este eficaz respecto de otros interesados, si no es notificada por un acto público.

BORDA nos indica que: *“si se concibe sin dificultad la cesión de créditos, resulta, en cambio, más difícil admitir la posibilidad de una cesión de deudas. Pues, mientras al deudor lo mismo le da pagarle a un acreedor que a otro, al acreedor no le resulta indiferente la persona del deudor, pues el originario puede ser solvente y el otro no”*.

Eso nos explica lo que en el Derecho Romano los mismos juristas romanos entendieron a rajatabla, comprendiéndose, pues, que en este tipo de cesión no fuera aceptado en tal derecho, salvo el caso de cuando se trataba de transmisiones globales de patrimonio: la sucesión **mortis causae**, la **bonorum venditio**, y la **bonorum cesio**.

Siguiendo nuevamente las enseñanzas de **BORDA**: *“en la práctica, sin embargo, era posible lograr aproximadamente sus efectos por medio de una novación por cambio de deudor. Solución imperfecta, pues la novación supone la extinción de la anterior obligación (con todos sus accesorios) y el nacimiento de una nueva”*.

Este pensamiento fue mantenido hasta muy avanzado el siglo XIX, cuando aún se pensaba que siendo la obligación un vínculo entre dos o más personas, no se podía cambiar esas personas sin destruir el vínculo mismo, todavía se añadía la consideración práctica, que, desde el punto de vista de la solvencia, la persona del deudor es, ya lo dijimos, de importancia fundamental.

SILVA ALONSO, afirma que: *“la posibilidad de una transmisión pasiva de la obligación no es sino la extensión de la idea de la cesión de créditos”*.

Según la doctrina dominante en la materia de cesión, solo es posible mediante la intervención de la voluntad del acreedor. Hasta este momento ella no existe sino en proyecto, bajo la forma de una oferta de un tercero respecto a él de liberar al deudor y obligarle a él.

La doctrina seguida por el derecho germánico, por el contrario, otorga una infirma importancia al papel del acreedor, ya que la cesión existe solo por el acuerdo de partes, la adhesión del acreedor, solo tiene por objeto hacerle oponible el acto.

De tal manera, la cesión de las deudas es entonces definida como: *“la sustitución de una persona por otra como deudor, sin que el cambio afecte la relación preexistente y con las permanencia de los accesorios”*. Esta es la forma en que la cesión de las deudas resulta el contraste maestro de la cesión de créditos, de tal manera que en ambos se prestan las mismas aplicaciones.

1. Regulación en el Nuevo Código Civil.

El Código Civil legislado en 1.985 y que entro en vigencia el 1º de enero de 1.987, proveyó nuevas normas que tratan específicamente de la materia en los Arts. comprendidos del 538º al 546º. El mismo concede a la **voluntad del acreedor** un papel principal en el acto de la cesión de las deudas.

Entonces, la cesión de deudas puede darse de los siguientes modos:

- b) Por Delegación; y,
- c) Por Expromisión.

1. La Delegación.

3. 1. Concepto.

“La delegación es el modo de cesión de deudas que se produce cuando un tercero a iniciativa del deudor asume la obligación que éste tiene para con el acreedor y éste acepta al tercero”.

2. 2. Requisitos.

Los requisitos que se deben reunir en la cesión de deudas por delegación son:

- 1º) Que el tercero (*delegado*) asuma la obligación del deudor (*delegante*); y,
- 2º) Que el acreedor acepte al tercero (*delegado*), si no acepta, claramente la obligación le es inoponible.

2. 3. Efectos.

Siguiendo los dictados del Art. 538º podemos afirmar que el acreedor tiene ante si a dos deudores, por lo que la referida obligación se denomina también imperfecta o acumulativa.

Así, el delegado a quien el deudor encargó honrar el pago de la deuda, puede obligarse con respecto al acreedor, aunque no estaría obligado a que el mismo acepte dicho encargo, aún en el caso de que fuera el deudor del delegante.

Mientras que el delegado no haya asumido la deuda a favor de su delegatario o no se haya cancelado la deuda, la delegación puede ser revocada por el acreedor, sin expresión de causa, inclusive.

Hasta que el acreedor no haya declarado expresamente que libera al deudor originario, este no quedará liberado de sus obligaciones. En tal motivo, la obligación habrá de denominarse perfecta, puesto que se habrá de liberar al deudor primitivo, habiendo en adelante un solo deudor, siendo de ahí en más el delegado o nuevo deudor.

3. La expromisión: Concepto.

SILVA ALONSO lo conceptualiza de la siguiente manera: *“la expromisión se da cuando un tercero conviene con el acreedor hacerse cargo de la obligación que tiene para con él deudor, sin conocimiento ni consentimiento de éste”*.

4. La asunción de cumplimiento o promesa de liberación.

El deudor y un tercero pueden convenir en que éste último asuma su deuda, y esta estipulación hecha a su favor será irrevocable cuando el acreedor se adhiera a la convención.

El deudor originario solo quedará liberado si el acreedor lo libera expresamente o si esto constituía una condición expresa de la estipulación.

Si no hay liberación, el deudor queda solidariamente obligado con el tercero.

En cualquier caso el tercero queda obligado dentro de los límites que ha asumido la deuda y puede oponer al acreedor las excepciones fundadas sobre el contrato en virtud del cual la asunción se ha verificado.

Esta institución es originaria del derecho germano. Según el Art. 175º del Código Suizo de las Obligaciones, la promesa hecha a un deudor de hacerse cargo de la deuda obliga a que la formula a liberarlo, sea pagando al acreedor, sea haciéndose cargo de la deuda con el consentimiento de éste.

El Proyecto Argentino de 1.936 contiene una breve disposición referida a este instituto en su Art. 680º diciendo que: *“el que conviniere con el deudor en liberarlo de la obligación, quedará obligado a ello, sin que ese acuerdo confiera acción directa al acreedor”*.

5. La asunción acumulativa o de refuerzo.

El acreedor que a consecuencia de la delegación ha liberado al deudor originario no tiene acción contra él si el delegado se vuelve insolvente, salvo que haya hecho expresa reserva de ello.

Pero el deudor originario no queda liberado si el delegado era insolvente en el momento que asumió la deuda.

Las mismas disposiciones se observarán cuando el acreedor aceptó la asunción estipulada a su favor y era condición expresa de la estipulación, la liberación del deudor originario.

Las garantías anexas se extinguen en todos los casos en que el acreedor libera al deudor originario, a no ser que el que las ha prestado consienta en mantenerlas expresamente.

Siendo declarada nula la obligación asumida por el delegado y habiéndose liberado ya el delegatario, dicho vínculo renace, pero el acreedor no podrá valerse de las garantías prestadas por terceros.

BOLILLA 38 RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Concepto.

BORDA dice: *“quien es titular de un derecho y necesita hacerlo valer en justicia, debe probarlo. El juez, en efecto, debe fallar según lo alegado y probado por las partes; solo en caso de que el hecho sea de pública notoriedad puede prescindirse de acreditarlo por alguno de los medios legales”*.

Entonces, podemos definir al reconocimiento de una obligación como *“la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona”*.

Esto es trascendental, pues constituye un medio de prueba de las obligaciones e igualmente interrumpe la prescripción.

2. Naturaleza jurídica.

En doctrina se distinguen varias corrientes con respecto a la naturaleza jurídica del reconocimiento de las obligaciones:

1º) Para algunos es un **mero acto lícito**, *cuyas consecuencias son determinadas por las normas jurídicas*.

2º) Para la mayoría se trata de un **acto jurídico**, pues quien lo reconoce lo hace con el fin inmediato de *admitir la existencia de una obligación preexistente y someterse a las consecuencias jurídicas derivadas de ella*. En esta corriente se encuentran eminentes juristas de la talla de **SALVAT, SPOTA y LLAMBIAS**.

3º) Otro criterio sostiene que **según los casos, el reconocimiento puede ser tanto un mero acto voluntario como un acto jurídico**. Este punto de vista adolece del defecto de que, si consideramos el reconocimiento como una figura única, esta no puede ser al mismo tiempo un **mero acto** y un **acto jurídico**.

3. Requisitos.

El acto de reconocimiento de las obligaciones está sujeto a todas las condiciones y formalidades de los actos jurídicos:

En consecuencia, será necesario que:

1º) El sujeto que reconozca la obligación sea capaz en el momento de hacerla y que exprese su voluntad conforme a los requisitos internos del discernimiento, intención y voluntad.

2º) Debe estar legitimado para obrar (*capacidad de hecho*), y si lo hace por representante, este debe ser investido de poderes especiales cuando el reconocimiento es de obligaciones interiores al apoderamiento.

3º) El objeto de la obligación reconocida debe existir y la prestación debe ser lícita.

4º) Se requiere el propósito de reconocer que se está obligado y que esa voluntad sea manifestada por un hecho exterior reconocido por la ley.

5º) El acto de reconocimiento debe contener la causa de la obligación original, su importancia (*o sea la prestación debida*) y el tiempo en que fue contraída.

4. Formas.

El reconocimiento puede ser:

a) expreso o tácito. Ejemplo: *Del reconocimiento expreso sería el reconocimiento realizado en un instrumento y del reconocimiento tácito los pagos hechos por el deudor, pues este hecho implica la confesión de la existencia del derecho por parte del acreedor*.

b) Reconocimiento por instrumentos: públicos o privados.

b. 1) Instrumentos públicos: debido a las formalidades de que se hallan revestidos hacen plena prueba, tanto en las partes como así también para terceros, sobre la autenticidad de su contenido.

b. 2) Instrumentos privados: en cambio no tiene la fuerza probatoria sino desde su **reconocimiento judicial o extrajudicial**, sin embargo, respecto a terceros y sucesores a título singular, no prueba la **verdad de la fecha**.

5. Efectos.

El reconocimiento de un acto jurídico hace plena prueba de las declaraciones contenidas en el acto original.

Ahora, si en el acto de reconocimiento, se agrava la prestación original, o se la modifica en perjuicio del deudor, se atenderá a lo establecido en el título original, a no ser que hubiese una nueva y lícita causa del deber.

El reconocimiento interrumpe la prescripción y solo incide sobre ella si el plazo respectivo no se ha cumplido. Si ese plazo ya se ha agotado, la obligación subsistirá como natural.

BOLILLA 39 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PAGO GENEREALIADES. MODOS. Clasificación.

El Código Civil enumera en diferentes artículos los modos de extinción de las obligaciones. así, menciona el:

- a) pago (*Art. 547*),
- b) la novación (*Art. 602*),
- c) la remisión de la deuda (*Art. 610*),
- d) la compensación (*Art. 615*),
- e) la confusión (*Art. 623*),
- f) la imposibilidad del pago (*Art. 628*),
- g) la prescripción liberatoria (*Art. 633*).

Esta enumeración no es completa. Existen otros modos de extinción que el codificador ha omitido referir.

El Código omite aludir entre otros modos a:

- h) la transacción (*legislada como contrato especial Art. 1.495-1.506*),
- i) la condición y plazo resolutorios o **terminus ad quem**,
- j) la muerte del deudor, en el caso de obligaciones **intuitu personae**; y,

k) al abandono de la cosa debida.

Estos modos pueden ser considerados especiales, pues se dan solo en cierto tipo de obligaciones.

En cuanto a la nulidad, la doctrina se ha preguntado si puede esta considerarse como modo de extinción de las obligaciones.

Si bien unos y otros hacen desaparecer los efectos los efectos de la obligación, hay entre ellas una sensible diferencia.

En la nulidad, la obligación no ha llegado realmente a formarse por lo que, producido su pronunciamiento el vínculo deja de producir efectos, inclusive desde el tiempo del acto de constitución. En los modos de extinción en cambio los efectos desaparecen en el momento en que se produce alguno de ellos, teniendo validez, los producidos anteriormente.

En otras palabras, la nulidad no puede considerarse como modo de extinción de las obligaciones.

Clasificación.

Los autores acostumbran clasificar a los modos de extinción de las obligaciones, en dos grandes grupos:

1º) Los que satisfacen al acreedor: como el **pago, compensación** y la **transacción**, en donde la extinción de la obligación opera por el cumplimiento de la prestación adeudada.

2º) Los que no satisfacen el derecho del acreedor: como la **confusión, remisión de la deuda, prescripción, imposibilidad de pago, condición** y el **plazo resolutorio, la muerte del deudor**, etc.

1. El Pago. 1. Concepto. Naturaleza.

“Pago es el cumplimiento de la prestación objeto de la obligación, sea de dar, hacer o no hacer”.

SILVA ALONSO, dice del mismo: *“En el lenguaje profano, pago es el abono de una suma de dinero adeudada. En la terminología del derecho la expresión pago alude al cumplimiento de cualquier tipo de obligación”.*

Naturaleza.

En cuanto a la naturaleza de esta forma de extinción de la obligación, hay un sostenido debate en la doctrina.

Algunos autores sostienen que es un **contrato**, puesto que en el acto de pago ha de contarse no solo con la voluntad del **solvens (deudor)**, sino también con la cooperación del **accipiens (acreedor)**.

Esta doctrina carece de suficiente fundamento porque la ejecución del pago es independiente de la voluntad o cooperación del acreedor. Así en el caso de que este rehusara a cooperar cabría el pago por consignación, al menos en las obligaciones de dar. De modo que, desechada la necesidad del concurso de dos voluntades no cabe pues, sino considerar el pago como **acto jurídico unilateral**.

1. 2. Sujetos. Capacidad.

El pago supone al menos dos personas que intervienen en él. El **accipiens (acreedor)**, o destinatario del pago, que es la persona que recibe el pago y el **solvens (deudor)** o la persona que paga.

En cuanto a las personas que pueden hacer el pago tenemos:

1) El deudor capaz de administrar sus bienes.

2) Toda persona interesada en el cumplimiento de la obligación entre estos se encuentran naturalmente los fiadores del deudor, el tenedor o adquirente de un inmueble hipotecario.

3) El tercero no interesado, con asentimiento del deudor o sin él.

El pago puede ser legítimamente cumplido con asentimiento del deudor y aún contra la voluntad de este o del acreedor, por un tercero, salvo el interés legítimo del acreedor en que el cumplimiento sea personalmente ejecutable por el deudor, en atención por ejemplo, las condiciones personales que hubiesen sido tendidas en cuenta en la obligación, en cuyo caso puede oponerse al pago

Los terceros que cumplieron la obligación, ya sea en su nombre o en el del deudor, tendrán acción de repetición contra éste. El tercero no interesado, que pago contra la voluntad del deudor, solo tendrá derecho en la medida del beneficio recibido por este.

El Art. 551º enumera a las personas a quienes el pago puede hacerse:

1º) En primer término tenemos al acreedor que tuviere libre administración de sus bienes o las personas que representen legal o convencionalmente al acreedor e invistan facultad para recibir el pago.

2º) Al que presentare el título de crédito, si este fuere al portador o tuviere recibo del acreedor, salvo fundada sospecha de no pertenecerle el documento o de no estar autorizado para el cobro.

3º) Al tercero indicado para recibir el pago, aunque lo resistiere el acreedor y aunque se le hubiere satisfecho una parte de la deuda.

4º) Al que estuviere en posesión del crédito, aún cuando después dicho poseedor fuese vencido en juicio sobre el derecho de crédito.

El pago realizado ante quien no tuviere la autorización correspondiente para recibirlo será válido sólo si el acreedor lo ratifica o en la medida que se convierte en su utilidad.

El deudor que informando de la incapacidad sobreviniente del acreedor, le hiciere el pago, no extinguirá la obligación a menos que pruebe que el pago redundó en beneficio del acreedor.

El pago hecho al acreedor cuyo crédito estuviere embargado o pignorado, no será válido, pues el deudor debe pagar a los acreedores prendarios o embargantes. Si hubiere pagado al acreedor tendrá su derecho de repetición contra éste.

Capacidad.

A) Del acreedor:

En cuanto a la persona que recibe el pago, ella debe ser capaz pues recibir la prestación implica la extinción de la obligación y disponer del crédito.

El Código Civil Paraguayo reputa como capaces de administrar sus bienes, a las **personas que hubiesen cumplido 20 años y no hayan sido declaradas incapaz judicialmente**; y a los **menores emancipados**

No obstante aún cuando la persona que recibe el pago fuera incapaz la obligación se extinguirá si el deudor prueba que la prestación fue cumplida en beneficio de aquel.

A) Del deudor:

La persona que paga debe tener la capacidad requerida para los actos de disposición. Quien carece de ella no puede pagar válidamente, salvo que se trate de obligaciones de hacer, es decir, de prestar servicios, para lo cual los menores adultos están facultados por el Código Laboral.

1. 3. El pago con subrogación.

Se ha podido observar que el pago puede ser cumplido por un tercero, coobligado o extraño a la relación jurídica obligatoria.

Tal hecho de pago de la obligación a cargo del otro, confiere a quien lo hace una acción especial contra el deudor, a no ser que hubiese cumplido el pago animus donandi.

Al margen de tal acción personal que le correspondería, el tercero puede adquirir la acción que el acreedor hace a favor de la persona que efectúa el pago que recibe el nombre de subrogación.

Subrogado el tercero en los derechos del acreedor, este podrá ejercer así contra el deudor la primitiva acción que existía contra él y con ella todas las garantías accesorias.

La subrogación puede ser **legal** o **convencional**.

Subrogación legal: se opera de pleno derecho a favor de:

- a) El acreedor que paga la deuda del deudor común a otro acreedor que le es preferente.
- b) Cuando alguno paga por tener interés legítimo en cumplir la obligación.
- c) Cuando un tercero no interesado en la obligación paga, ya sea con aprobación expresa o tácita del deudor o ignorándolo éste.

Subrogación convencional: tiene lugar

- a) Cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y lo sustituye expresamente en sus derechos.
- b) Cuando el deudor paga con una cantidad que ha tomado prestada y subroga al prestamista en los derechos del primitivo acreedor. No hará falta el asentimiento del acreedor si el dinero fue tomado prestado en escritura pública, haciendo constar en ella su propósito.

La subrogación legal o convencional tiene por efecto fundamental traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, que podrá de esta manera actuar contra el deudor como contra los fiadores.

Esta transferencia de acciones del acreedor opera dentro de ciertos límites o restricciones que se deberán leer íntegramente del Art. 596º de nuestra legislación civil vigente.

1. 4. **El pago por consignación.**

Podría suceder que el deudor en su intención de pagar, se halle ante obstáculos jurídicos o hechos que le impidan o dificulten el cumplimiento y lo pongan en peligro de incurrir en mora.

En tales supuestos, la misma ley le permite la consignación del pago mediante su depósito judicial y la promoción de la acción ante el juez, el cual habrá de decidir si el pago efectuado fue de legítimo abono.

El pago por consignación, es solo posible en las obligaciones de dar y en los siguientes casos:

- 1º) Si el acreedor incurre en mora o se niega a recibir el pago;
- 2º) Si es incapaz para aceptarlo y carece de representante;
- 3º) Si es desconocido, o su derecho resulta dudoso, o concurren otras personas a reclamar el pago;
- 4º) Si la deuda ha sido embargada, o retenida en poder del deudor, y éste quiere exonerarse del depósito;
- 5º) Si el acreedor perdió el título de la obligación;
- 6º) Si el que adeuda el precio de un bien gravado, quiere redimirlo de la garantía real; y,
- 7º) Si el acreedor se rehúsa a presentar el documento o alega no tenerlo en su poder.

Para que la consignación surta efectos legales es indispensable que concurren todos los requisitos del pago convenido, las circunstancias de personas, objeto, modo y tiempo.

Si la deuda consiste en **entregar una cosa cierta**, la consignación requiere una intimación judicial del deudor al acreedor para que la reciba. No recibéndolo el acreedor, puede autorizarse el depósito en otra parte.

Si se deben **cosas inciertas** cuya elección corresponda al acreedor procede una intimación a fin de que la efectúe. El depósito suspende el curso de los intereses.

Si la consignación no es impugnada o es declarada válida, ella surte los efectos del pago, desde el día del depósito. En tales supuestos los gastos son a cargo del acreedor. El deudor carga con ellos si desiste de la consignación o es rechazada por el juez.

Mientras la consignación no haya sido aceptada o no existe sentencia que la declare válida, el depósito puede ser retirado por decisión del deudor. producido el retiro, las cosas vuelven al estado anterior al depósito.

1. 5. **El objeto del pago. La dación de pago.**

1. 5. 1. **El objeto del pago.**

El deudor debe entregar la misma cosa o cumplir exactamente el hecho a que estuviese obligado. No puede sustituirse con los daños y perjuicios de la inejecución o mediante otra cosa u otro hecho, aunque fueren de igual o mayor valor

El acreedor no está obligado a aceptar en parte, el cumplimiento de la prestación, cuando los pagos parciales estuvieren autorizados.

Siendo la deuda fuese en parte líquida y en otra no líquida, el acreedor estará facultado a reclamar el cumplimiento de la obligación líquida antes que corresponda el pago de la otra.

Si fuere una obligación de dar suma de dinero con intereses, el pago solo será completo después de abonados el capital y los intereses.

1. 5. 1. **La dación de pago.**

BORDA dice: *“El pago supone la entrega al acreedor de la misma cosa o prestación a que el deudor se obligó. Es el cumplimiento exacto de lo debido. Pero puede ocurrir que interese a ambas partes la entrega de una cosa distinta de la prometida. Ningún inconveniente hay en que el acreedor acepte una prestación diferente, quedando con esa entrega extinguida su obligación.”*

SILVA ALONSO lo define de la siguiente manera: *“Hay, pues, dación en pago cuando el acreedor acepta recibir de su deudor una cosa diversa a la prestación debida según la obligación”*

Para que haya dación en pago deben estar reunidos los siguientes requisitos:

- a) Una **obligación preexistente** que extinga por efecto de la dación en pago, requisito sin el cual ésta sería un pago indebido.
- b) La **entrega efectiva y actual** de una cosa distinta de la debida. No basta la simple promesa de pagar otra cosa, aunque esa promesa sea aceptada como modo de extinción anterior. Entonces se estaría dando una novación.

- c) El **consentimiento del acreedor**, en tanto el pago puede hacerse aún contra la voluntad del acreedor que está obligado a recibirlo, la dación en pago requiere indispensablemente su conformidad.

1. 6. Imputación de pago.

Siguiendo a **SILVA ALONSO**: *“En la vida de los negocios, acreedor y deudor pueden estar vinculados por más de una obligación. Pedro puede ser acreedor de Juan por diversos conceptos. Puede serlo por haberle otorgado en préstamo una suma de dinero, y porque adeuda alquileres, etc. En situaciones como éstas puede suceder que Juan (el deudor) haga entrega de dinero para el abono de sus obligaciones, pero que la cantidad oblada no alcance a cubrir el total de las distintas obligaciones. se plantea entonces la cuestión de saber a qué obligaciones debe imputarse el pago efectuado. El problema está vinculado con el objeto del pago, pues dice la relación con su determinación”*

El Código en su Art. 591º establece al respecto el principio general en la materia y al mismo tiempo las excepciones al caso, nos remitimos a él para su detenida lectura y estudio.

1. 7. El pago no debido.

Todo acto supone siempre una obligación válida. Por ello, el pago que no tiene por fundamento una obligación válida o se lleva a cabo por errores no es un pago, ya que carece de apoyo jurídico y en consecuencia daría lugar a la repetición. Lo que la ley quiere es que el pago responda a una deuda, de modo que quien recibe el pago no se enriquezca indebidamente a costa de otra. Sobre el tema del pago indebido y enriquecimiento sin causa nuestro Código Civil estipula que aquel que se enriquezca sin causa dañando a otro, está obligado en la medida en que se enriquezca, a indemnizar al que se perjudica en la disminución gradual de su patrimonio. Si el mismo consiste en la obtención de una cosa cierta habrá de corresponder la restitución en especie, si esta existe al tiempo de la instauración de la demanda correspondiente.

“El enriquecimiento sin causa es el beneficio o ventaja de naturaleza económica obtenida por una persona con menoscabo del patrimonio de otro y que carece de absoluta justificación”.

Según **CAPITANT**, el enriquecimiento sin causa es: *“desplazamiento del valor de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo y sin que ello esté justificado por una operación jurídica o por la ley.”*

La persona que paga lo que no debe tiene derecho a repetir lo pagado o sea la **actio in rem verso**. Si el que cobró procedió de buena fe, queda con los frutos e intereses desde el día de la demanda: **si era de mala fe desde el día del pago**.

Si una persona, por error excusable paga una deuda ajena, creyendo la propia, puede repetir lo pagado; si el acreedor no se ha despojado de buena fe del título o de las garantías del crédito. Si la repetición no se admitiera, el que pago se subrogaría en los derechos del acreedor. Si fuere un incapaz el que recibió el pago indebido, este queda obligado en la medida del beneficio que le hubiere reparado el mismo. **1. 8. El tiempo del pago.**

Nuestra legislación estipula en su Art. 561º que el pago de una obligación debe efectuarse en el tiempo acordado por las partes, en el día de vencimiento de la obligación.

Si, por el contrario, se estipuló un plazo para su cumplimiento, el acreedor podrá exigir al deudor el cumplimiento de la obligación antes del vencimiento de la misma, si el mismo hubiere llegado al estado de insolvencia o por el contrario ha disminuido las garantías estipuladas. Si fuere una obligación solidaria, no será exigible en tales casos para los codeudores. Tampoco será para los fiadores, que habrán de gozar del término que se ha fijado de antemano.

Si por el contrario, el plazo se dejó a voluntad del acreedor, su deudor para poder liberarse deberá pedir al Juez que lo señale para el efecto del pago de la obligación.

1. 9. El lugar del pago.

El pago deberá realizarse en el lugar designado para tal efecto. Si no se estimó el lugar debido y la obligación fuere de cosas ciertas, el lugar será el mismo donde se hallaba la cosa al tiempo de constituirse la obligación.

Tratándose de otro tipo de obligaciones y no habiéndose designado un lugar para el pago de la misma, este será el del domicilio del deudor, al tiempo en que habrá de vencer la obligación.

Cuando se ha convenido que el pago deba realizarse en el domicilio del deudor, y si este trasladase su domicilio, el acreedor tendrá opción de exigir que se realice en el actual o en el primero. Igualmente tendrá el deudor el derecho cuando se trasladare de domicilio su acreedor siendo el primero indicado para el pago.

En el caso de las obligaciones dinerarias como precio de una cosa enajenada, si no se ha designado el lugar de pago, el mismo se habrá de ejecutar donde haya de cumplirse la tradición, salvo que el pago fuese a término.

1. 10. Los gastos del pago.

Los gastos del pago serán a cargo del deudor, porque de otra manera el mismo no sería completo, ya que el acreedor tendría que restar al pago el importe de lo que hubiera costado en obtenerlo (*tal cosa significaría que el mismo habría recibido solo en parte lo que se le debía*). Ejemplo: *En un contrato de compra-venta de un vehículo, el comprador habrá de correr con los gastos notariales, tanto del protocolo de compra-venta, transferencia e inscripción en el Registro Nacional del Automotor del referido (se incluyen en el mismo los gastos de tasas, impuestos y honorarios profesionales).*

Como es natural, las partes de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad, de común acuerdo pueden disponer lo contrario, adecuándolo a su mejor conveniencia.

1. 11. Los gastos por cesión de bienes a los deudores.

La cesión contractual de bienes a los acreedores es una figura jurídica que procediendo históricamente de la **bonorum cesio** instituida por la **Lex Iulia de bonis cedendi** fue legislada en el Código Francés como posteriormente en el Código Civil Argentino de Dalmacio Vélez Sarsfield.

La cesión voluntaria (*o espontánea al decir de SILVA ALONSO*) de los bienes a los acreedores se vincula, en algunos aspectos, a la ejecución forzada individual.

Aquí, el deudor procede a ceder sus bienes a su/s acreedor/es, con el fin de que esto/s los liquiden y se hagan con el cobro de la deuda, liberando de la misma al deudor cedente.

1. 11. 1. Concepto.

El pago por la cesión de los bienes a los acreedores es definida como: *“un acto jurídico bilateral, un contrato por el cual el deudor pone a disposición de uno o más de sus acreedores sus bienes para que sean liquidados para que el resultado de los mismos sean aplicados al pago de sus deudas”*

1. 11. 2. Formas de cesión.

La cesión, como acto formal, debe ser realizada por escrito, so pena de nulidad.

Si entre los cedidos existieren créditos, estos deberán de ser observados sobre las disposiciones obre la transferencia de créditos legislado en el Art. 576° del Código Civil Paraguayo.

1. 11. 3. Administración de bienes.

Legislado en el Art. 577°, 579° y 581°, que tratan el tema de la administración de los bienes cedidos, el referido hace hincapié en que los bienes cedidos incumbe a los administradores cesionarios, los cuales podrán ejercer toda acción pertinente de carácter patrimonial relativa a dichos bienes.

El deudor no podrá disponer de los bienes que cedió, aunque tiene el derecho de verificar la gestión de sus acreedores cesionarios, obteniendo de ellos la rendición de cuentas al final de la liquidación, o al fin de cada año, si la gestión dura más de un año. Si se nombró a un liquidador para tal efecto, el mismo habrá de rendir cuentas al deudor cedente.

1. 11. 4. Acreedores anteriores a la cesión que no participaron en ella.

Sobre el referido el Art. 578° legisla que aquellos acreedores anteriores a la cesión que no han acudido a participar de la misma, pueden accionar ejecutivamente sobre los bienes que fueron cedidos para su liquidación.

1. 11. 5. Limitaciones a los derechos de los acreedores cesionarios.

Siguiendo los pasos del punto anterior, el mismo Art. 578° limita en su desarrollo los derechos que los acreedores cesionarios tiene sobre la cosa, según si la cesión ha tenido como fin solo alguno de los bienes de deudor. En tal caso, estos no podrán accionar ejecutivamente sobre otros bienes sin antes haber liquidado los ya cedidos.

Una vez repartidas las sumas de dinero obtenidas en proporción a los respectivos créditos, el saldo deberá ser entregado al deudor, quedando desde ahí liberado de la obligación.

1. 11. 6. Efectos de la cesión. Crítica a la metodología del Código Civil.

Uno de los efectos más que fundamentales y de los que persigue la cesión de bienes a los acreedores es que, respecto a los acreedores el deudor queda liberado, toda vez que estos reciban la parte que le corresponde en el producto de la liquidación y dentro de los límites de lo que han recibido, salvo pacto en contrario.

Crítica a la metodología del Código Civil.

El pago por cesión de bienes a los acreedores no puede ser considerado como un modo que produce la extinción de las deudas, debiéndose de considerar si, como un contrato, con la particularidad de que este contrato **no tiene la virtualidad de producir la extinción de las obligaciones**, por lo cual el lugar que debería de corresponderle sería el Libro III de nuestro Código Civil, denominado “De los contratos y otras Fuentes de las Obligaciones”.

1. 12. El pago por compensación.

1. 12. 1. La compensación. Concepto. Importancia.

Siguiendo la definición que hace de ella nuestro Código Civil, en su Art. 615° podemos conceptualarla como “*un modo especial de extinción de las obligaciones recíprocas de naturaleza fungible que dispensa mutuamente a los deudores del cumplimiento efectivo hasta la concurrencia de la menor de ellas*”.

Así, si dos sujetos se adeudan recíprocamente prestaciones fungibles, no habrá necesidad que cada una de ellas pague a la otra lo que le debe. Sería más sencillo liberar a ambas hasta la concurrencia de la menor de las obligaciones, de modo que solo el excedente de la mayor pueda ser objeto de efectivo cumplimiento. Ejemplo: *Pedro debe la suma de 1.000.000 Gs. a Juana y este a su vez le debe a Pedro la suma de 500.000 Gs. El pago por compensación se dará cuando Juana condone a Pedro la mitad de la deuda que este había contraído con ella (500.000 Gs), puesto que es la misma suma líquida que ella le adeuda a Pedro, quedando desde ahí en más exigible saldo de la deuda que Pedro tiene con Juana, liquidándose la que Juana debía a Pedro.*

Importancia.

La compensación juega un rol de considerable importancia al evitar que los traslados numerarios y de remesas de dinero, que suponen retardo, gastos e incluso riesgos considerables.

La aplicación principal de la institución tiene lugar en el mundo de los negocios de la banca, donde funcionan las ya famosas cámaras compensadoras, organizadas sobre el modelo de la Cleaning House de Londres, Inglaterra. Allí, los banqueros detentadores de toda clase de efectos de comercio, lo equilibran entre sí, sin el desplazamiento de numerario.

En Economía Política Internacional, los movimientos de oro y plata destinados a pagos son raros y reducidos, pues los intercambios entre Estados se gobiernan en una amplísima medida por compensación.

1. 12. 2. 1. Requisitos de la compensación legal.

La compensación legal admite tres variedades, que son:

1º) **Legal:** opera *ministerio legis*.

2º) **Convencional:** Se produce como resultado del acuerdo de partes.

3º) **Judicial:** Es declarada en juicio por el Juez.

Para que la compensación pueda darse de pleno derecho, nuestro ordenamiento jurídico exige los siguientes requisitos:

a) Reciprocidad de obligaciones: al menos dos personas que reúnan mutuamente las calidades de acreedor y deudor simultáneamente.

b) Fungibilidad de las prestaciones: prestaciones que sean homogéneas o de la misma especie.

c) Liquidez de las obligaciones: se requiere que ambas prestaciones estén determinadas.

d) Exigibilidad de las mismas: así, una obligación civil no podría compensarse con una obligación natural, porque esta última carece de acción.

e) De plazo vencido: la obligación no es exigible mientras no hubiere vencido el plazo.

f) Si fuesen condicionales: que se halle cumplida la condición.

g) Que sean civilmente subsistentes: es decir que no esté extinguida por prescripción, que proceda de un acto jurídico revestido por las solemnidades de la ley para que produzca efectos legales, que haya sido reconocida en juicio y que derive de una convención no prohibida por la ley.

1. 12. 2. 2. Obligaciones que pueden compensarse.

Nuestro Código Civil establece en forma taxativa en su Art. 681° los casos en que se pueden admitir el pago por compensación.

1º) De las pagaderas en distintos sitios; siempre que se computen los gastos de transporte o la diferencia de cambio al lugar de pago.

2º) En caso de concurso del deudor, de las que tuviesen sus acreedores con los créditos de aquel, aunque ni uno ni otro fuesen exigibles al dictarse el acto declaratorio.

3º) Aunque se traten de créditos o deudas posteriores a la declaración del concurso, cuando el deudor obtuvo el crédito después del acto declaratorio como subrogación legal, como co-obligado, garante o tercero poseedor de bienes hipotecado o en virtud de actos anteriores cumplidos de buena fe.

4º) La obligación derivada de la fianza con aquello que el acreedor adeude al fiador o con el crédito que contra el mismo acreedor corresponda al deudor principal.

1. 12. 2. 3. Efectos.

Hecha la compensación, ella extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor de ellas, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir.

En nuestro derecho, para que opere la compensación no es necesario el acuerdo de partes, pues se produce de pleno derecho.

Ahora bien, ello no significa que el Juez pueda declararla de oficio. Es necesario que ella sea invocada como defensa por la parte a quien favorece.

BOLILLA 40 **NOVACIÓN**

1. La novación.

1. 1. Concepto. Relación con la compensación.

La novación es la transformación de una obligación por otra.

Esta produce la extinción de una obligación por la creación de una nueva, destinada a reemplazarla. La misma, debe diferir de la anterior por algún elemento nuevo, ya sean los sujetos, el objeto o la causa. Si no hubiere elemento nuevo la primitiva obligación seguirá subsistiendo.

Relación con la compensación.

Cuando dos personas se adeudan recíprocamente prestaciones fungibles no es imprescindible para la extinción de las obligaciones que cada una de ellas pague a la otra lo que le debe. Más sencillo resulta considerar liberadas a ambas hasta la concurrencia de la menor de ambas obligaciones, de modo de que el excedente de la mayor pueda ser objeto de efectivo cumplimiento.

Puede, pues, definirse la compensación como: *“un modo especial de extinción de las obligaciones recíprocas de naturaleza fungible que dispensa mutuamente a los deudores del cumplimiento efectivo hasta la concurrencia de la menor de ellas”*.

La delegación es entonces una forma que está estrictamente vinculada con la novación y a menudo tiende a confundirse con esta.

Propiamente en la delegación, el deudor de una obligación propone a un tercero hacerse cargo de su deuda frente a su acreedor. Si el acreedor recibe como deudor al tercero, pero no libera al primitivo deudor, estamos ante una novación imperfecta o acumulativa, pues en lo sucesivo, existirían dos deudores: *el delegante y el delegado*. Aquí vemos entonces que el deudor primitivo no queda liberado de sus obligaciones; si en cambio el acreedor recibe como deudor al tercero y libera al deudor primitivo, habrá una delegación perfecta y aquí, por haber habido un cambio en uno de los sujetos de la relación será constitutiva de novación. En tal sentido se expresa el Art. 607º del Código Civil Paraguayo.

No obstante, esta estrecha vinculación, la novación seguirá siendo el único modo de sustituir y otros elementos substanciales de la obligación como el objeto y la causa.

1. 2. Elementos.

Se requiere para que exista una novación:

1. Una obligación a extinguir: Toda novación supone una **obligación válida** que le sirve de causa jurídica o fuente. Si no existiera la misma, la novación habría de carecer de sentido y sustento jurídico, ya que el acto realizado equivaldría a un pago o a la asunción o al reconocimiento de una obligación.

2. Una obligación nueva a ser creada: El acto moratorio vinculado a la primitiva obligación, se extingue con la nueva, que nace. Para su constitución requiere que exista un cambio en algunos de sus elementos substanciales, ya sea la sustitución de uno de los sujetos de la obligación, un cambio de objeto o en la causa, es decir, en su fuente jurídica.

El libramiento de un documento o su renovación, la eliminación o adición de un vocablo, o cualquier otra modificación accesoria como las relacionadas con el tiempo, lugar o modo de cumplimiento solo modifican la obligación, pero no la extinguen.

3. Voluntad de novar: la intención de novar debe manifestarse pues ella no se presume.

4. Capacidad para la realización: al igual que cualquier acto jurídico la novación requiere que los sujetos sean capaces para otorgar el acto. La capacidad necesaria es la requerida para contratar, porque el deudor al contraer una nueva obligación debe ser capaz de obligarse y el acreedor capaz de acto de disposición, puesto que extingue un derecho. No es suficiente que el deudor tenga capacidad para efectuar pagos y el acreedor para recibirlos.

1. 3. Efectos.

El efecto de la novación es doble, porque por un lado **extingue un crédito** y por el otro **hace nacer otro**, en un solo acto.

La novación extingue no solo la obligación principal sino también las accesorias contraídas para asegurar su cumplimiento.

Si la novación se efectúa entre el acreedor y uno de los deudores solidarios con efecto liberatorio para todos, los privilegios y garantías reales del crédito anterior pueden reservarse solamente sobre bienes del deudor, quien es el que celebra la novación.

Si al realizar el acuerdo entre el acreedor primitivo y el que lo sustituye fuere hecho sin asentimiento del deudor estaremos ante una cesión de derechos, si por el contrario, el contrato fue hecho con asentimiento del deudor, habrá entonces novación.

2. La transacción.

2. 1. Concepto. Metodología del Código Civil.

“La transacción es el contrato en virtud del cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o previenen litigios. Por medio de ella se pueden crear, modificar o extinguir además relaciones jurídicas, diversas de las que fueron objeto de litigio o motivo de controversia.”

Metodología del Código Civil.

El Código Civil Argentino de Dalmacio Vélez Sarsfield no consideraba a la transacción como un contrato, por una razón muy simple: **el contrato es solo fuente de obligaciones y no un instrumento capaz de extinguir obligaciones.**

Nuestro Código lo considera como un modo de extinguir las obligaciones, regulándolo en el Libro II, como contrato nominado.

2. 2. Efectos.

La transacción produce una extinción de las obligaciones y derechos en cuestión y da lugar a una excepción perentoria que impide en adelante todo debate sobre la cuestión.

De ahí que se puede afirmar que la transacción reviste los caracteres de la cosa juzgada, en este sentido, el Art. 150° de Código Civil Paraguayo, explica que la transacción extingue los derechos y las obligaciones que las partes hubieren renunciado y tiene para ellas y sus sucesores la misma autoridad de la cosa juzgada.

La nulidad o anulación de cualquier cláusula de una transacción deja sin efecto el contrato pues ellas son indivisibles.

Las partes podrán demandar la rectificación, cuando la transacción recaiga sobre una cuenta litigiosa en donde ha habido un error o cuando se hubiese entregado la parte determinada de una suma en la cual había un error aritmético de cálculo.

La transacción puede ser anulable:

a) Cuando hubiere tenido por objeto, un título nulo o subsanar derechos constituídos en virtud del mismo, conocieren o no las partes tal nulidad o si lo creyeren válido por error de hecho o de derecho. Sin embargo la transacción será válida si expresamente se hubiese tratado sobre la nulidad del título.

b) Si por documentos de que no se tuvo noticia al tiempo de celebrarla resultare que una de las partes no tenía derecho sobre el objeto litigioso.

d) Cuando la transacción versare sobre un pleito ya fallado por sentencia firme, si la parte que pretendiese anularla hubiere ignorado el fallo.

Si en la transacción entre el acreedor alguna cosa como propia y luego el poseedor fuese vencido en juicio, la parte que transfirió deberá indemnizar a la otra, pero la evicción no revivirá la obligación extinguida.

La transacción entre el acreedor y el deudor puede ser invocada por el fiador que expresamente se hubiese obligado a pagar, previa excusión del deudor principal y puede ser opuesta al fiador solidario que se hubiese obligado sin esta limitación.

BOLILLA 41 CONFUSIÓN

1. La confusión.

1. 1. Concepto. Efectos.

“La confusión es uno de los modos de extinción de las obligaciones que se da cuando se reúnen en una misma persona la calidad de acreedor y deudor”.

Se discute si la confusión constituye propiamente un modo de extinción, pues la ley dispone que si la circunstancias que dan lugar a la confusión desaparecen, la obligación primitiva se ve reactivada con todos sus accesorios.

Así la confusión puede derivarse de una transmisión de derechos a título universal y a título singular. El primer caso se da cuando el deudor de una persona resulta luego su heredero, y el segundo caso cuando el que es deudor de una firma comercial viene a convertirse en propietario de ella.

2. La remisión de deuda. **2. 1. Concepto. Elementos.** La remisión de la deuda es el acto por el cual una persona voluntariamente abandona, abdica o desiste de un derecho de crédito que tiene contra un deudor en forma gratuita.

Esta puede a su vez, se de forma **expresa**, o sea por escritura pública, o **tácita**, con la entrega de documentos.

La entrega del documento original que justifica el crédito realizado voluntariamente por el acreedor al deudor, constituye prueba de liberación. La posesión del título por el obligado hace presumir que el acreedor se lo entregó voluntariamente.

Elementos.

1.- Capacidad de quien la otorga: siendo la remisión un acto gratuito requiere la plena capacidad jurídica, dado que se trata de un acto que significa un empobrecimiento del patrimonio del acreedor sin contraprestación.

2.- Una voluntad libre de vicios: al igual que todo acto jurídico, supone una voluntad libre de vicios que la invaliden.

3.- Objeto lícito: en principio cualquier clase de crédito puede ser objeto de remisión siempre que no esté comprometido el orden público. Así no será posible que fuera objeto de remisión una pensión de alimentos.

4.- Una forma jurídica: La remisión no está sujeta a forma alguna, salvo que el crédito o sus derechos accesorios consten en escritura pública. En este caso para que la remisión pueda ser opuesta al tercero, deberá hacerse en la misma forma e inscribirse en el Registro Público correspondiente.

2. 2. Deudores solidarios. Fiadores. Restitución de la cosa entregada con prenda.

1º) La remisión extingue la obligación y si es aceptada por el deudor será irrevocable.

2º) La remisión hecha al deudor principal libera a los fiadores, pero la concedida a éstos no libera a aquel.

3º) La remisión a uno de los fiadores no libera a los otros más que en cuanto a la parte del fiador liberado, pero si los fiadores han consentido la liberación, quedan ellos obligados por la totalidad. Aquí hay una obligación simplemente mancomunada, pero al aceptar los demás fiadores la liberación, quedarán obligados por el todo, o sea, la obligación así se vuelve solidaria.

2. 2. 1. Restitución de la cosa entregada con prenda.

“La renuncia del acreedor a las garantías de la obligación no hace presumir la remisión de la deuda.”

3. Imposibilidad de pago.

3. 1. Concepto.

La obligación puede tornarse por circunstancias posteriores a su constitución, imposible de cumplir. Esta imposibilidad sobreviniente puede ser resultado de la culpa del deudor, o de un hecho realmente extraño a la concepción de su entorno, como los que son denominados de fuerza mayor o caso fortuito.

3. 2. Diversas situaciones de imposibilidad.

El obstáculo que hace imposible la ejecución de una obligación varía según la naturaleza del objeto debido. Así pues, puede llegar a tratarse de una obligación de dar cosas ciertas, de género, de hacer o de otra especie.

3. 2. 1. Obligaciones de dar cosas ciertas.

La imposibilidad puede resultar en este tipo de relaciones, de la pérdida, destrucción o extravío del objeto o del hecho de haber sido puesto fuera del comercio. Su entrega se hace así imposible sin culpa del deudor y la obligación se concluye.

3. 2. 2. Obligaciones de género.

En tal supuesto, la imposibilidad es menos fácil de concebir, ya que es máxima del derecho que el **género nunca perece**. No obstante, es posible admitir que se hubiese prometido una animal o planta de una especie que luego se extinguiera.

A pesar de tal motivo, nuestro Código Civil establece que en este tipo de obligaciones el pago nunca se juzgará imposible¹. Obviamente la disposición no resulta en nada acertada, dado que cada día existe un mayor número de especies, que van extinguiéndose dentro de la naturaleza. Aquí la obligación se resolverá en **indemnización de pérdidas**.

3. 2. 3. Obligaciones de hacer.

En este tipo de obligaciones la muerte o la incapacidad de la persona obligada (*si la obligación hubiera sido constituida intuitae personae*), daría lugar al caso de imposibilidad que extingue la obligación.

Si la imposibilidad es meramente temporal, el deudor, en tanto ella subsista, no es responsable del retardo de su cumplimiento. Pero si ella perdura hasta el punto de que el deudor no puede ser considerado obligado a cumplirlo o el acreedor no tenga ya interés en conseguirla, la obligación se extinguirá

Si la prestación se ha hecho imposible solo en parte, el deudor se libera ejecutando la prestación en la parte que sigue siendo posible de cumplimiento.

BOLILLA 42

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

El derecho que la ley reconoce al acreedor para obtener del deudor una prestación o derecho creditorio es una facultad destinada a tener una vigencia en el tiempo. Este derecho no está destinado a durar o extenderse indefinidamente

NATURALEZA TEMPORAL DEL DERECHO DE CREDITO cuando ha transcurrido un tiempo que la ley considera como prudente y el acreedor deja de accionar o ejercer las facultades que le son conferidas por el derecho. La prescripción liberatoria es entonces un modo de extinción de las obligaciones. Su fundamento se encuentra en el interés social de mantener y conservar las situaciones que se suponen, luego de un tiempo, definitivamente establecidas. En el interés de preservación de un cierto orden constituido y que tiende a consolidarse

ELEMENTOS: la prescripción supone la presencia de dos elementos: inacción del titular y transcurso del tiempo. La prescripción liberatoria supone la inacción del acreedor desde el momento en que la obligación se hace exigible. Necesario a su vez, es que la inacción se prolongue durante un lapso de tiempo establecido en la ley.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: la prescripción se suspende cuando en virtud de una causa legal, el término deja de correr, pero cesada la causa legal de suspensión, el plazo se reanuda, computándose el tiempo anteriormente transcurrido. La suspensión del plazo de prescripción procede de la misma ley, que establece las causas de la misma. La suspensión se produce: entre cónyuges, aunque estén separados por mutuo acuerdo o judicialmente, cualquiera sea el régimen patrimonial por el que hubiesen optado, entre quienes ejercen la patria potestad y las personas sometidas a ella, entre tutor y el menor o interdicto sujeto a tutela o curatela, mientras no se haya aprobado la cuenta final, respecto del heredero que ha aceptado la herencia bajo beneficio de inventario con relación a sus créditos contra la sucesión. Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos. Entre el deudor que ha ocultado dolosamente la existencia de la deuda y el acreedor mientras el dolo no haya sido descubierto, a favor de los ausentes del país en servicio público y los que estuvieren sirviendo en las fuerzas armadas.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN la interrupción de la prescripción consiste en la pérdida de tiempo transcurrido para que ella se produzca, por el advenimiento de un hecho que lo hace desaparecer. Este hecho generalmente es un acto del acreedor que connota un reclamo al deudor o un acto de éste que reconoce la existencia de la obligación.

HECHOS INTERRUPTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN La interrupción se produce por intimación de pago, demanda judicial, cualquier acto del deudor reconociendo la deuda

La demanda notificada al deudor aunque fuere ante juez incompetente tiene la virtud de interrumpir la prescripción. La presentación del título de crédito en juicio sucesorio o de convocación de acreedores produce el efecto de interrumpir la prescripción. El compromiso por el cual las partes se someten a un juicio arbitral la cuestión de la obligación, por escritura pública, interrumpe la prescripción

PERSONAS A QUIENES APROVECHA la interrupción de la prescripción, en el caso de demanda judicial y con mayor razón aún en el caso de presentación de títulos, no beneficia sino al que la lleva a cabo y a sus causahabientes

EFFECTOS el efecto de la interrupción es hacer desaparecer el tiempo de inacción anteriormente transcurrido. Lo que significa que si la prescripción volviera a correr de nuevo no se computaría el lapso a ningún efecto

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN prescriben por diez años: las acciones de los incapaces contra sus representantes, la derivada del derecho reconocido por sentencia firme, la acción de petición de herencia, la acción de colación de herencia, y todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo en la ley. Prescriben por cinco años los atrasos de pensiones alimentarias, el precio de los arrendamientos o alquileres, los derechos que derivan de la relación entre socios y de éstos con la sociedad, la responsabilidad de los administradores. Prescriben por cuatro años las acciones de los herederos para reclamar la disminución de la parte asignada a uno de ellos cuando éste hubiere recibido un exceso respecto de la porción disponible. La de reducción conferida a los herederos contra terceros, para salvaguardar la legítima y los provenientes de cualquier instrumento endosable o al portador. Prescriben por tres años las acciones derivadas del contrato de cuenta corriente, acciones entre comerciantes y las acciones de indignidad y desheredación. Por dos años: las acciones para

obtener la nulidad de los actos jurídicos por error, dolo o violencia o intimidación, la acción revocatoria de los acreedores en caso de fraude, la acción de reclamación de pago de honorarios profesionales, la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos, etc. Por un año: los gastos debidos a hoteleros, pensiones, sanatorios y establecimientos análogos por la comida y alojamiento, lo correspondiente a los institutos de enseñanza, acciones de rematadores, comisionistas y corredores, etc.

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

CADUCIDAD pérdida del derecho

BOLILLA 43

NECESIDAD LÓGICA Y JURÍDICA DE LA EXISTENCIA DE UNA FUENTE DE OBLIGACIÓN

TEORÍA GENERAL DE LAS FUENTES estudiar las fuentes de las obligaciones es explicar porque y de que modo una persona queda sometida al deber de tener que efectuar a favor de otra una prestación, cualquiera sea ella. La existencia de una obligación supone necesariamente un hecho antecedente que le sirve de fundamento y sustentáculo jurídico. Toda obligación exige jurídicamente hablando la existencia de una fuente que explique el porque de la deuda.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA en un primer momento en Roma se reconoció solo dos fuentes de obligaciones: el delito y el contrato. Luego Gayo amplía esta clasificación bipartita y la convierte en tripartita: delito, contratos u otras figuras. En el digesto de Justiniano: las fuentes son llevadas a cuatro, delitos cuasidelitos contratos y cuasicontratos.

CLASIFICACIÓN MODERNA quintuple clasificación: ley, contrato, cuasicontrato, delito y cuasidelito

CONTRATO

CONCEPTO IMPORTANCIA ELEMENTOS habrá contrato cuando dos o más personas convengan entre sí una obligación o modifiquen otra existencia. Los elementos que conforman el contrato son de tres clases: esenciales sin los cuales no se concibe la existencia de contratos. Naturales, y accidentales. Los esenciales son: capacidad de los otorgantes, consentimiento, objeto cierto, causa lícita, forma exigida por la ley

CLASIFICACIÓN formales y no formales, unilaterales bilaterales plurilaterales, consensuales y reales, típicos y atípicos

EFFECTOS sus efectos son la obligatoriedad, la relatividad. La obligatoriedad "las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben atenerse como a la ley misma y deben ser cumplidas de buena fe." El contrato es relativo solo obliga a las partes que concurren a su formación. Los efectos particulares son: la excepción de non adimpleti contractus o defensa de incumplimiento, determina que en los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento si no probare ella haber cumplido o no ofreciere cumplirlo, a menos que la otra parte debiera efectuar antes su prestación. El pacto comisorio legal según el cual la parte cumplidora de un contrato que se encontrare ante el incumplimiento de la otra podrá optar entre pedir la ejecución del contrato o su rescisión. La señal o arras es una indemnización convencional tendiente a resarcir los daños sufridos por la contraria

EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS por revocación: se produce por voluntad de una parte en ciertos tipos de contratos en los que existe especial confianza de una parte hacia la otra, ejemplo el mandato. Rescisión tiene lugar cuando una de las partes de común acuerdo resuelve disolver el contrato. Resolución se da cuando el contrato es disuelto por un acontecimiento diferente a la voluntad de las partes.

LA VOLUNTAD UNILATERAL COMO FUENTE EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL

IMPORTANCIA DE ESTA FUENTE la voluntad unilateral produce efectos jurídicos en los casos admitidos en la ley

DEFECTUOSA METODOLOGÍA DEL CÓDIGO CIVIL

LOS SUPUESTOS DE VOLUNTAD UNILATERAL

LA PROMESA DE RECOMPENSA la promesa de pago o reconocimiento de deuda, exime a aquien a favor de quien se la otorgue de probar la relación fundamental

LA OFERTA AL PÚBLICO el que dirige al público, y promete una prestación a favor de quien se encuentre en una determinada situación o lleve a cabo una determinada acción queda vinculado por la promesa tan pronto como ésta se hace pública, aun a favor de quien procediere sin interés por la recompensa. Si no se pone un plazo a la promesa, o si éste no resulta de su naturaleza o finalidad, el vínculo del prometiente cesa cuando dentro del año desde la publicación de la promesa no se haya comunicado la existencia de la situación o el cumplimiento de la acción prevista en la promesa. La promesa no puede ser revocada antes del vencimiento del plazo indicado sino por justa causa

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO son promesas unilaterales, obliga según el contenido del título que puede ser cheque, pagaré, letra de cambio.

BOLILLA 44

FUENTES NO VOLUNTARIAS

LOS DAÑOS NO RESARCIBLES el responsable es aquel que debe hacerse cargo de la situación cualquiera.

EL TEMA DE RESARCIMIENTO POR DAÑOS CAUSADOS Cualquiera que causa un daño debe responder tanto civil como penalmente

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD en Roma se respondía al principio con el propio cuerpo, es decir el deudor quedaba atado a su acreedor con su propia persona, esto cambio con la lex poeetelia papiria donde el patrimonio se convirtió en prenda común de los acreedores. La materia de responsabilidad civil en nuestro código civil se halla en el libro III "de los contratos y otras fuentes de obligaciones". El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa se debe igual indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente. Los elementos de la responsabilidad civil son: producción de un daño o de un hecho exterior susceptible de ocasionarlo, antijuridicidad, imputabilidad, relación de causalidad

PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

EL DAÑO, ESTIMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL DAÑO el daño emergente es el causado. Los daños que se causan al objeto en sí, y el lucro cesante son los daños consiguientes. En cuanto a la estimación del daño se debe tener en cuenta las consecuencias mediatas, inmediatas y causales, el código dispone que se indemnizarán todas las consecuencias inmediatas, mediatas previsibles o las normales según el curso ordinario de las cosas, pero no las causales, salvo que éstas deriven de un delito y debieran resultar según las miras que el agente tuvo al ejecutar el hecho. En cuanto a la forma de resarcimiento del daño el código prevé el principio de reparación en especie.

IMPUTABILIDAD DEL AGENTE. CULPA O DOLO actúa con dolo el que emplea la maquinación para realizar un daño y con culpa el que actúa con imprudencia, impericia o negligencia.

RELACIÓN CAUSAL para que se haga paso al derecho de obtener reparación del daño, debe haber un nexo entre el autor, la acción u omisión y los daños acaecidos, caso contrario, no hay derecho a reparación

ANTI JURIDICIDAD solo los actos que contraríen las leyes dan paso a reparación, no así los lícitos.

RELACIONES ENTRE ACCIÓN CIVIL Y PENAL UNIFICACIÓN DE LA MATERIA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS la acción civil y la penal son independientes en su ejercicio la una de la otra. El fallo en sede civil anterior al fallo en sede penal conservará todos sus efectos cualquiera sea la sentencia en el proceso pena. Si la acción penal hubiese precedido a la civil o fuese intentada pendiente el juicio civil, no se dictará sentencia en éste, mientras no hubiere sentencia en el proceso penal; corresponde el ejercicio de la acción civil a la víctima y a sus herederos

BOLILLA 45

FUENTES NO VOLUNTARIAS **EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

ANTECEDENTES el patrimonio de las personas tanto naturales como jurídicas se halla en constante y perpetuo movimiento, ellos se ensanchan o se restringen por el curso normal de situaciones diarias de la vida. Ello es regular y normal. Este movimiento tiene siempre una causa. Cuando este antecedente falta y uno de los dos patrimonios se empobrece a costa del otro, sin causa justificada, estamos en presencia de un enriquecimiento ilegítimo. La teoría del enriquecimiento se ha abierto paso en el derecho moderno. Su origen lo encontramos en el derecho romano.

LA FIGURA EN EL CÓDIGO CIVIL legisla en los artículos 1817 y 1818, el que se enriquece sin causa en daño de otro está obligado en la medida de su enriquecimiento a indemnizar al perjudicado la correlativa disminución de su patrimonio. Cuando el enriquecimiento consistiere en la adquisición de una cosa cierta, corresponderá la restitución en especie, si existiere al tiempo de la demanda

LA ACCIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA la acción de enriquecimiento no procederá si el perjudicado puede ejercer otra para resarcirse del daño sufrido

LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS CONCEPTO la gestión no connota un concierto de voluntades, ella contempla la hipótesis en que alguien se inmiscuya en negocios ajenos, no mediando mandato expreso ni tácito. Los efectos de la gestión de negocios con relación al gestor son los mismos que del mandato

ELEMENTOS EFECTOS el gestor debe contar con la capacidad necesaria para contratar. El dominus puede ser incapaz. La gestión llevada a cabo por quien resulta gestor debe versar sobre negocio que no le pertenezca, es decir, que sea de otra persona. La gestión debe ser emprendida con ánimo de obligar al dominus. En caso contrario, se trataría de una liberalidad. El negocio debe preexistir a la gestión. El gestor queda obligado a las obligaciones inherentes al mandato

OBLIGACIONES DEL GESTOR el gestor debe comunicar al dueño del negocio la gestión que asumió, aguardando respuesta para continuarla, siempre que la demora no sea perjudicial. Responde toda culpa en el ejercicio de la gestión. Responde aun del caso fortuito, si ha llevado a cabo obligaciones arriesgadas. Si el gestor contrata con terceros responde directamente ante ellos, salvo ratificación del Dominus. El gestor debe culminar los negocios. Responde por los daños.

OBLIGACIONES DEL DOMINUS el Dominus está obligado al reembolso de todos los gastos del gestor, gastos necesarios y útiles, no así los suntuarios. El Dominus debe cumplir todas las obligaciones asumidas por el gestor en su nombre. Podría eventualmente estar obligado a una módica retribución al gestor establecida por el juez.

LEY COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES es la fuente de toda obligación. Es toda norma jurídica escrita dictada por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para regir la vida en sociedad, con el fin de llegar al bien común y a la justicia "las convenciones hechas en los contratos, forman para las partes como una ley y deben ser cumplidas de buena fe"....